

PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

**1956** 

Agosto

Boletín Judicial Núm. 553

Año 47º



# **BOLETIN JUDICIAL**

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini. 1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C. 2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel

#### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Enrique G. Striddels.

Procurador General de la República: Lic. Juan Guiliani, Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

## Año del Benefactor de la Patria



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

#### DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

#### SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por La Algodonera C. por A., pág. 1607.- Recurso de casación interpuesto por Brigldo F. Pérez, pág. 1613.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Zorrilla Peña, pág. 1622.— Recurso de casación interpuesto por Luis Napoleón Bergés, pág. 1625.— Recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Palín, pág. 1628.- Recurso de casación interpuesto por Jorge Maldonado Vásquez, pág. 1634.- Recurso de casación interpuesto por Epifanio Almonte y compartes, pág. 1640.- Recurso de casación interpuesto por Armando Pérez Hernández, pág. 1654.— Recurso de casación interpuesto por Silvestre Ganimedes Leger Molina, pág. 1659.— Recurso de casación interpuesto por John Mackenzie, pág. 1663.— Recurso de casación interpuesto por Rafael A. Liranzo, pág. 1669,- Recurso de casación interpuesto por Luis E. Roca, pág. 1675.- Recurso de casación interpuesto por Cristino Marichal, pág. 1681.- Recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez León, pág. 1686.— Recurso de casación interpuesto por Félix Suero Ramírez, pág. 1696.— Recurso de casación interpuesto por Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, pág. 1704.- Recurso de casación interpuesto por Victoriano Ubiera Sánchez, pág. 1712.— Recurso de casación interpuesto por Amado Galván, pág. 1724.-Recurso de casación interpuesto por Amalia E. Soriano Sánchez, pág. 1728.— Recurso de casación interpuesto por Enemencio Sánchez o Victoriano Encarnación, pág. 1732 .-Recurso de casación interpuesto por Sigírido González, pág. 1737.- Recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, pág. 1744.— Recurso de casación

interpuesto por Vetilio Beltré y Bartolo Piña, pág. 1750.- Recurso de casación interpuesto por Benigno Maldonado, pág. 1756.- Recurso de casación interpuesto por Juan A. Cadet hijo, pág. 1759.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Paniagua, pág. 1762.— Recurso de casación interpuesto por Faustina Bruno, pág. 1765.— Recurso de casación interpuesto por César J. Heyaime, pág. 1769.- Recurso de casación interpuesto por Angel Cordero, pág. 1773.- Recurso de casación interpuesto por María V. Abreu Vda. Quezada, pág. 1778.- Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Suárez Elvilla y compartes, pág. 1781.— Recurso de casación interpuesto por Joanis Hiodor, pág. 1792.— Recurso de casación interpuesto por José Salazar, pág. 1796.- Recurso de casación interpuesto por Abraham Jorge Risk Dargam, pág. 1800.- Recurso de casación interpuesto por Confesor Adames, pág. 1806.- Recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, pág. 1811,— Recurso de casación interpuesto por Edita Argelia Alt. López Luis, pág. 1820.- Recurso de casación interpuesto por Obdulio Leonidas Rodríguez, pág. 1838.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, pág. 1842,-Recurso de oposición interpuesto por Félix Benítez Rexach, pág. 1846.— Instancia sobre incompetencia de la Cámara de Cuentas de la República, pág. 1855.- Sentencia declarando la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón B. García G., pág. 1858.— Sentencia declarando la perención del recurso de casación interpuesto por J. Rafael Aguilar Bracho, pág. 1860.— Sentencia declarando la perención del recurso de casación interpuesto por María Arredondo Vda. Mejía, pág. 1862.— Sentencia declarando la perención del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Bell, pág. 1864.— Sentencia declarando la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. F. Enrique García Godoy, pág. 1866.— Erratas advertidas en el Boletín Judicial Nº 550, de mayo de 1956, pág. 1869.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de agosto de 1956, pág. 1871.

#### SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A. Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

Recurrido: Andrés Vilalta Pallarés. Abogado: Dr. Vicente Martínez Scardini.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., empresa industrial y comercial, constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la Avenida Tiradentes esquina José Trujillo Valdez, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Heraldo Paniagua, cédula 50030, serie 1, sello 41723, en representación del Dr. Alfredo Mere Márquez, cédula 4557, serie 1, sello 15376, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vicente Martínez Scardini, cédula 1092, serie 56, sello 2397, abogado del recurrido Andrés Vilalta Pallarés, español, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula 23372, serie 26, sello 475, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y suscrito por el Dr. Alfredo Mere Márquez, abogado de la recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dos de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. Vicente Martínez Sardini, abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76, 184, 185 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; el Reglamento Nº 8015 del 30 de enero de 1952, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda intentada por Andrés Vilalta Pallarés en contra de La Algodonera, C. por A., el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), dictó en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge favorablemente la

demanda de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro por Andrés Vilalta Pallarés, contra La Algodonera, C. por A., por encontrarla justa y procedente; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a La Algodonera, C. por A., al pago en favor de Andrés Vilalta Pallarés. de la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por concepto de salario ordinario, del 1º al seis del mes de marzo de 1955 a razón de RD\$200.00 mensuales; TERCERO: Que debe condenar y condena a La Algodonera, C. por A., al pago en favor de Andrés Vilalta Pallarés, la suma de tres mil novecientos setentiséis pesos con sesenta y cuatro centavos oro (RD3,976.64), por concepto de su salario suplementario del cinco por ciento (5%) sobre los beneficios: netos de La Algodonera, C. por A., durante el período del 16 de diciembre del año 1953 al 20 de marzo de 1954; CUAR-TO: Que debe condenar y condena a La Algodonera, C. por A., al pago en favor del señor Andrés Vilalta Pallarés, de la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) por concepto de dos semanas de vacaciones correspondientes al último año en que prestó servicio en dicha empresa; QUINTO: Que debe condenar y condena a La Algodonera, C. por A., al pago en favor de Andrés Vilalta Pallarés, de la suma dequinientos pesos oro (RD\$500.00) por concepto de daños: y perjuicios compensatorios; SEXTO: Que (debe) condenar y condena a La Algodonera, C. por A., al pago en favor de Andrés Vilalta Pallarés, los intereses legales desde el día de la demanda hasta el de su sentencia definitiva que intervenga; SEPTIMO: Que debe condenar y condena a La Algodonera, C. por A., al pago de los costos del procedimiento"; y 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., el Tribunal a quo dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge en parte las conclusiones de La Algodonera, C. por A., y de Andrés Vilalta Pallarés, en el recurso de apelación interpuesto por la primera contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha 14 de marzo de 1955,

dictada en favor del segundo; y en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos: a) Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto condena al patrono al pago de RD\$50.00 por 6 días de salario; b) Modifica el ordinal tercero que condena a la Compañía a pagar al demandante la suma de RD\$3,976.64 'por concepto del salario suplementario del 5% sobre los beneficios netos de La Algodonera, C. por A., durante el período del 16 de diciembre de 1953 al 20 de marzo de 1954', en el sentido de reducir el período hasta el 28 de febrero de 1954, quedando reducida, por tanto en la debida proporción la suma anteriormente indicada; c) Confirma el ordinal cuarto de la ya dicha sentencia así como los ordinales sexto y séptimo; d) Revoca el ordinal quinto sobre daños y perjuicios; Segundo: Condena a la parte intimante al pago de tan solo los costos";

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 184 y 190 del Código Trujillo de Trabajo"; "SEGUNDO MEDIO: Errada aplicación del artículo 76 del Código Trujillo de Trabajo y del Reglamento Nº 8015, del 30 de enero de 1952, para la liquidación y pago de auxilio de cesantía, desahucio y horas extras";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, reunidos, que la recurrente sostiene esencialmente que "la participación en los beneficios no es un salario, en ninguna de las modalidades en que se le considere"; que "el artículo 76 del Código Trujillo de Trabajo, así como el Reglamento Nº 8015,... fijan normas, no para pagar salarios, sino para valorar indemnizaciones a pagar en los casos de salarios variables"; que "en el caso planteado, no se reclama promedio de salario básico, sino de manera específica el 5% que dice la parte intimada le corresponden como participación de los beneficios del año 1954"; que "el 5% de los beneficios anuales... no es divisible y su liquidación y pago ha de hacerse a la terminación del ejercicio contable del año en que haya prestado servicios el beneficiario", y que "es a todas luces absurdo pedir en el mes de marzo de 1954...

el que se investiguen y se digan las ganancias que ha de tener la empresa al terminar el año contable de 1954, que ha de cerrarse el 15 de diciembre del precitado año";

Considerando que al tenor del artículo 184 del Código Trujillo de Trabajo el salario es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador, como compensación del trabajo realizado; que el salario lo integran no tan sólo el dinero efectivo que debe ser pagado semanal o mensualmente al trabajador, sino también la participación en los beneficios de la empresa o cualesquiera otros beneficios que él obtenga por su trabajo; que, en consecuencia, el 5% neto sobre las ganancias que recibía el demandante Andrés Vilalta Pallarés, en virtud del contrato de trabajo que lo ligaba con la actual recurrente, formaba parte de su salario;

Considerando que cuando se ha estipulado en el contrato de trabajo una participación en los beneficios la empresa, la liquidación de esa parte del salario no está, contrariamente a lo decidido por el Juez a quo, sometida al régimen instituído por el artículo 76 del Código Trujillo de Trabajo y el Reglamento Nº 8015, del 30 de enero de 1952, aplicables exclusivamente a la determinación del promedio básico del salario para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo en caso de desahucio; que, para la liquidación de los beneficios y la determinación consecuente del monto de la participación en los mismos estipulada en beneficio del trabajador, es necesario e indispensable que se realice previamente la liquidación de la cuenta de ganancias y pérdidas a la terminación del balance general, pues sólo entonces es cuando se puede saber si la empresa ha obtenido beneficios, o si ha experimentado pérdidas; que en tales condiciones, al liquidar el Juez a quo el monto del crédito que ha reconocido en provecho del actual intimado, por concepto de una parte de su salario, representada por el 5% de su participación en los beneficios de la empresa en que prestaba sus servicios, hizo una errónea aplicación del artí de 76 del Código Trujillo de Trabajo; Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1956

Sentencias impugnadas: Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fechas 25 de julio y 17 de octubre de 1955, respectivamente.

Materia: Civil.

Recurrente: Brigido F. Pérez. Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

Recurrido: La Mercantil Barahonera, C. por A.

Abogado: Lic. Manuel Vicente Feliú.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audien pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígido F. Pérez, dominicano, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 6039, serie 1³, sello 1374, contra sentencias de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticinco de julio y diecisiete de octubre de mil novecientos.

cincuenta y cinco, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Narciso Abreu Pagán, cédula 28556, serie 1<sup>a</sup>, sello 41767, en representación del Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1<sup>a</sup>, sello 29277, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Lic. Manuel Vicente Feliú, cédula 1126, serie 23, sello 2079, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones:

Visto el memorial de casación de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Rogelio Sánchez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los licenciados Manuel Vicente Feliú y Manuel de Jesús Pellerano Castro, abogados de la parte recurrida la Mercantil Barahonera, C. por A.;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Rogelio Sánchez;

Visto el escrito ampliativo del memorial de defensa, de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Manuel Vicente Feliú;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1322, 1329 y 1356 del Código Civil; 61, 141, 464 y 541 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Mercantil Barahonera, C. por A., de Ciudad Trujillo, intimó a Brígido F. Pérez, Presidente de la Transportes, C. por A., también de Ciudad Trujillo, para

el pago de la suma de RD\$101.00; b) que en fecha tres de diciembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Mercantil Barahonera, C. por A., demandó a Brígido F. Pérez para el pago de la suma ya indicada, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara a qua dictó una sentencia por la cual "rechazó las conclusiones del recurrente en cuanto pedía que se rechazara la demanda basado en que no ha sido ni es deudor personal de la Compañía demandante" y ordenó la exhibición de los libros de ambas partes, así como también la comparecencia personal de demandante y demandado para el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; d) que en la audiencia del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el ahora recurrente se opuso a que fuera oído en la comparecencia personal Juan Bautista Vicens Coll como apoderado de la Mercantil Barahonera, C. por A., por no estar provisto de un poder especial; e) que el mismo día veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara a qua dictó una sentencia, que es una de las dos ahora impugnadas, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara que Juan Bautista Vi ens Coll, en su calidad ya expresada, está provisto de un poder tácito para reppresentar a la Mercantil Barahonera, C. por A., en la comparecencia personal de las partes ordenada por sentencia de este tribunal, en la demanda comercial en cobro de pesos interpuesta por esa Compañía contra Brigido F. Pérez y, en consecuencia, ordena que se proceda a la continuación de la audiencia para la audición de las partes; Segundo: Dá acta a la parte demandada de su reserva formulada respecto a recurrir contra la sentencia de este Tribunal de fecha 27 de junio del presente año así como contra el presente fallo"; f) que en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara a qua dictó sobre el fondo del litigio una sentencia, que es la otra recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Condena a Brígido F. Pérez a pagar a la Mercantil Barahonera, C. por A., por los motivos ya expuestos, la suma de ciento un peso oro dominicanos, (RD\$101.00) y los intereses legales de dicha suma; Segundo: Lo condena también al pago de las costas, distraídas en favor del Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que, contra la sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el recurrente alega, como medio único, la violación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil y de las reglas concernientes al régimen de la prueba y falta de base legal, fundando en esencia este medio 1º: en que Juan Bta. Vicens Coll no probó que fuera, para el veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Presidente de la Mercantil Barahonera, C. por A., y 2º: en que, aún cuando Juan Bautista Vicens Coll hubiera tenido esa investidura, carecía de un poder especial para representar a la Compañía por acciones ya citada en una comparecencia personal; pero,

Considerando, respecto del primer aspecto del medio enunciado, que en las conclusiones transcritas en la sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el recurrente se expresó como sigue: "Primero: que se opone formalmente a que el señor Juan Bautista Vicens Coll sea oído en esta audiencia de la comparecencia personal de las partes en este litigio como apoderado de la Mercantil Barahonera, C. por A., en razón de que no ha probado que esté provisto de un poder especial para representar a dicha compañía en esta comparecencia"; y que hacía formales reservas si el fallo del tribunal "decidiere que no es indispensable el poder especial alegado por el concluyente, o que al seudo representante de la Compañía le basta la calidad que él dice ostentar para ser oído como representante de ella en este juicio"; que, de tales conclusiones del recurrente ante la jurisdicción de fondo, resulta evidente que lo único que objetó fué la carencia del representante de

la Mercantil Barahonera, C. por A., de un poder especial para los fines de la comparecencia personal, pero no su calidad de representante de la compañía en el litigio; que, por tanto, el primer medio de casación, en este aspecto, es nuevo y en consecuencia no puede ser tomado en consideración, conforme a los principios fundamentales de la casación;

Considerando, respecto del segundo aspecto del mismo medio enunciado, que, no habiendo sido objetada formal-mente la calidad de Vicens Coll como Presidente de la Mercantil Barahonera, C. por A., por los motivos antes expuestos, es preciso admitir que, siendo el principal funcionario de dicha Compañía, tenía por el solo hecho de esa investidura, la calidad necesaria para representarla en una comparecencia personal sin necesidad de un poder especial; que, en la especie, esta solución se impone con más fuerza si se considera que las declaraciones que la Cámara a qua podía desear de Vicens no podían referirse sino a detalles y circunstancias de un negocio jurídico cuya realización y conducción caen dentro de las atribuciones de los Administradores y Gerentes de las Compañías comerciales sin necesidad de la actuación o deliberación de otros órganos de dicha clase de Compañía; que, por tales motivos, el segundo aspecto del medio invocado contra la sentencia del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, contra la sentencia del diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el recurrente alega los siguientes medios: 1º: violación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; 2º: violación del artículo 541 del Código de Procedimiento Civil; 3º: violación de los artículos 61 y 464 del Código de Procedimiento Civil y del principio que prohibe las demandas nuevas o la modificación del objeto o de la causa de la demanda, en el curso de la instancia; y 4º: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; motivos erróneos, inoperantes y

contradictorios. Violación del artículo 1329 del Código Civil y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa:

Considerando que, lo que el recurrente en esencia alega en el primer medio es lo siguiente: que en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Mercantil Barahonera, C. por A., le presentó una factura según la cual el recurrente debía a la citada Compañía la suma de RD\$435.52, suma que añadida al corte de cuentas hecho el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro por un total de RD\$554.78 corresponde exactamente a la suma pagada por el recurrente a dicha Compañía por medio de cheques; y que, habiendo aceptado la Compañía tal hecho, no puede ser discutido por ella posterior-

mente; pero,

Considerando que en el litigio que ha dado lugar al presente recurso de casación no se trata de la cuestión de saber si los pagos efectuados por el recurrente cubrieron o no las facturas presentádales por la Mercantil Barahonera, C. por A., sino la de determinar si la presentación de tales facturas constituía verdaderamente un corte de cuentas, que hiciera imposible para cualquiera de las dos partes hacerse reclamaciones adicionales por causas anteriores a la fecha del corte de cuentas; que, de los hechos admitidos por la sentencia se desprende con toda evidencia que lo que hubo entre el recurrente y la recurrida no fué un corte de cuentas, sino una presentación de facturas analíticas o detalladas en cuanto a cada operación realizada por parte de la Mercantil Barahonera, C. por A., y un pago de tales facturas por parte del recurrente, situación que se produce especialmente entre aquellos cuya actitud consiste en actuar uno como vendedor de mercancías y otro como comprador; que por tanto el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que por el segundo medio, el recurrente alega la violación del artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, porque al pretender el pago que al recurrente

reclamó la Mercantil Barahonera, C. por A., ésta pretende revisar una cuenta ya cortada; pero,

Considerando que ese medio carece de fundamento por los mismos motivos dados en considerando anterior;

Considerando que por el tercer medio, el recurrente alega la violación de los artículos 61 y 464 del Código de Procedimiento Civil y del principio que prohibe las demandas nuevas, o la modificación del objeto o de la causa de la demanda, en el curso de la instancia; que el recurrente apoya este medio en el alegato de que la demanda del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dice textualmente que "el señor Brígido F. Pérez es deudor de la requiriente de la suma de un ciento un peso oro (RD\$101.-00), por concepto de resto de la factura de fecha doce de abril del año en curso, por gomas para camiones, según su orden del diez de abril del año en curso", y que, al decidir la Cámara a qua que la Mercantil Barahonera, C. por A., tenía derecho al pago de la indicada suma sobre la base de una factura de fecha posterior a la del doce de abril, ha acogido una demanda nueva; pero,

Considerando que, descartada ya la tesis del recurrente de que la factura del doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro constituía un corte de cuentas, por la parte de la demanda que se ha transcrito se advierte fácilmente que la admitida por la Cámara a qua, es la misma demanda original, montante a la suma de RD\$101.00 y teniendo como causa una orden de Brígido F. Pérez del primero de abril, pues su mención de la factura del doce de abril no es la causa de la demanda, sino una simple referencia; que en todo caso, lo que ha hecho la Cámara a qua es corregir una simple errata de la demanda al dar como causa del crédito de la Mercantil Barahonera, C. por A., contra Brígido F. Pérez (por RD\$101.00) una orden de fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuando en realidad, según lo comprobó personalmente el Juez de la Cámara a qua, dicha orden era del primero de abril; que

por tanto, la sentencia recurrida no contiene el vicio que se denuncia en el tercer medio de este recurso, medio que debe ser desestimado;

Considerando que el cuarto y último medio de este recurso, se basa en que la sentencia pronuncia la condenación al pago de pesos que ella contiene personalmente contra Brigido F. Pérez, después de haberse admitido en el debate del caso, que la orden en que se fundó dicha condenación era un documento de la Transportes, C. por A.; pero,

Considerando que la pertinencia de la demanda dirigida personalmente contra Brígido F. Pérez había sido decidida por una sentencia del veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, contra la cual no ha recurrido en casación el actual intimante, por lo cual ese punto no puede ser ya suscitado y que por tanto en este aspecto el cuarto y último medio del recurso carece de eficacia;

Considerando, en fin, que la sentencia recurrida, según lo ha verificado esta Corte, contiene los motivos necesarios para justificar su dispositivo; que estos motivos son pertinentes, razonables y congruentes, teniendo en cuenta la sentencia con fuerza de cosa juzgada que se acaba de mencionar; que igualmente esta Corte, después de haber examinado la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere, ha comprobado que los hechos que en dicho fallo se admiten no han sido desnaturalizados; que por tanto, la sentencia no contiene los demás vicios que denuncia el recurrente en su cuarto y último medio, por lo cual éste debe ser también desestimado;

Considerando que la recurrida no ha pedido la condenación en costas del recurrente; que tratándose de una cuestión de interés privado, dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígido F. Pérez contra sentencias dictadas en instancia única por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fechas veinticinco de julio y diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyos dispositivos se han transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de enero, 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Zorrilla Peña. Abogado: Lic. Milciades Duluc.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Zorrilla Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Ramfis, cédula 119, serie 65, sello 2219457, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el inculpado Miguel Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— SEGUNDO: Sobresee el conocimiento de la causa relativa al recurso de apelación interpuesto por el

referido inculpado Miguel Alvarez, contra sentencia de fecha 29 de abril de 1955, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, hasta que el Tribunal de Tierras, ya amparado del caso, decida lo que proceda respecto del saneamiento de los terrenos que se disputan las partes, debiendo cualquiera de éstas promover la continuación de esta causa, en el término de treinta días, a partir de la sentencia definitiva del Tribunal de Tierras.— TERCERO: Reserva las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1ra., sello 34258, a nombre y representación del Lic. Milciades Duluc, cédula 3805, serie 1ra., sello 29043, quien a su vez actuaba en su calidad de abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación:

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando el prevenido hace defecto, la parte civil compareciente no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la ca-

sación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando éste recurso sea intentado dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Miguel Alvarez, en fecha trece de enero del corriente año, por no haber comparecido a la vista de la causa; que dicho fallo fué notificado al prevenido el siete de febrero del corriente año mil novecientos cincuenta y seis, y el recurso de casación de que se trata fué intentado el día catorce del referido mes y año, esto es, antes de vencerse el plazo de cinco días otorgado para la oposición por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierta, en provecho del prevenido, la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Zorrilla Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha trece de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezmiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 11 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Napoleón Bergés.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Napoleón Bergés, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 37743, serie 1ra., sello 3026, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, contra sentencia de fecha 21 de noviembre de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara que Apolinar Acevedo es culpable

del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Antonio Rosario Gómez, en consecuencia lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); Segundo: Declara que Luis Napoleón Bergés Reyes es responsable civilmente de las faltas cometidas por Apolinar Acevedo, en consecuencia condena a Luis Napoleón Bergés Reyes y a Apolinar Acevedo, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de Antonio Rosario Gómez, como justa reparación del perjuicio que se le ha causado; Tercero: Condena además a Apolinar Acevedo, al pago de los costos penales, y Luis Napoleón Bergés Reyes, al pago de las costas civiles: Cuarto: Ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del doctor Jorge Martínez Lavandier, quien afirma haberlas avanzado':- SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada y, en consecuencia, condena solidariamente a Luis Napoleón Bergés Reyes y a Apolinar Acevedo a pagar en favor de la parte civil constituída Antonio Rosario Gómez una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro); y TERCERO: Condena a Luis Napoleón Bergés Reyes y Apolinar Acevedo, al pago de las costas de esta instancia, con distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado constituído por la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Luis Napoleón Bergés Reyes, puesto en causa como persona civilmente responsable, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Napoleón Bergés contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha once de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 23 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Emilio Palín.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Palín, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula 10085, serie 37, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turi o en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 5845, en nombre y representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 244, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, el mismo día del pronunciamiento del fallo, a petición del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación presentado por el aboga do del recurrente, Lic. Federico Nina hijo, en fecha veinti-

cinco de junio del año en curso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92 y 101 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1954; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un choque ocurrido el día 20 de enero de 1956, en una curva de los kilómetros 71 y 72 de la carretera Duarte, a las dos de la madrugada entre el camión placa Nº 17257, manejado por su propietario Basilio Antonio Ovalles y el camión placa Nº 17539, manejado por el chófer Luis Emilio placa Nº 17539, manejado por el chófer Luis Emilio propiedad de la Chocolatera Sánchez, de Puerto Pla-

rueron ambos sometidos a la acción de la justicia por polación de la Ley 4017, sobre Tránsito de Vehículos; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, lo falló por su sentencia de fecha veintidós de febrero del mismo año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Emilio Palín, a una multa de cinco pesos y al pago de las costas, por el hecho de haber originado un choque, con su camión placa Nº 17539, propiedad de la Chocolatera Sánchez, al camión placa Nº 17257, conducido por su propietario Basilio Antonio Ovalles; 2º Que debe descarga y des

carga al nombrado Basilio Antonio Ovalles del hecho que se le imputa, por no tener ninguna culpabilidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Emilio Palín, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Emilio Palín, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, de fecha 22 del mes de febrero del año 1956, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y a les costas, por el delito de violación a la Ley Nº 4017 sobre tránsito de vehículos; Segundo: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, en lo que se refiere al apelante, pero haciéndose aplicación del artículo 101, y no del artículo 92; Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no indicó ningún medio al interponer su recurso de casación y en el memorial presentado en apoyo del mismo señala los siguientes: "1º Violación del derecho de defensa por cambio de prevención; 2º Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal en cuanto la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa";

Considerando que por el primer medio se sostiene que el prevenido "Luis Emilio Palín había sido condenado por el Juzgado de Paz por violación al artículo 92 de la Ley Nº 4017 sobre Tránsito de Vehículos, condenación que tuvo su origen en un sometimiento en que se le atribuía la violación de esa disposición legal que tuvo por causa el choque a que se refiere el acta levantada por el Inspector Policial; que "contra esta sentencia que fijó de ese modo la prevención contra Luis Emilio Palín, ó sea la violación del artículo 92 de la Ley Nº 4017, no recurrió el representante del Ministerio Público y solamente se produjo el recurso interpuesto por el propio Palín con el propósito, naturalmente, de que

su ejercicio le beneficiara"; que "al conocerse del recurso de apelación, el Juzgado a quo consideró que los argumentos propuestos por el recurrente para desconocer la prevención de que era objeto, ó sea la violación del Artículo 92 de la Lev de Tránsito Nº 4017 eran fundados, pero cambiando ésa prevención, y sin que ella fuere objeto de juicio en el primer grado, se le ha juzgado y condenado por la prevención deducida de la violación al Artículo 101 de la misma Ley Nº 4017", y que "contra esta última prevención ni el recurrente Luis Emilio Palín estaba advertido por la citación, ni por el juicio del primer Juez, ni pudo proponer defensa alguna al fondo, ya que su defensa se limitó, como consta en las conclusiones propuestas ante el Juzgado a quo, a demostrar que la prevención deducida de la violación al artículo 92 de la Ley Nº 4017, era absolutamente infundada":

Considerando que el prevenido Luis Emilio Palín fué citado para ser juzgado por el "delito de violación a la Ley Nº 4017"; que, en la audiencia de la causa, por la lectura del acta levantada por el raso de la Policía de Carretera P. N. Blás Camilo Rosa, con motivo del suceso, en la cual consta en su parte final que el accidente se debió a que el camión placa Nº 17539 tomó la curva en referencia hacia la izquierda produciéndose así el impacto", dicho prevenido quedó informado del hecho preciso que se le imputaba; que de esta imputación él se defendió ante el juez de primer grado, diciendo: "en cuanto a la cuestión de las curvas, nosotros los chóferes siempre acostumbramos cogerla adentro y no afuera; pero en este caso yo iba en mi derecha ya que la curva era bastante ancha y esto de uno coger la curva a la izquierda es cuando son muy estrechas pero en este caso resulta lo contrario"; defensa que implica su aceptación voluntaria al apoderamiento del tribunal; que por ello en la especie no ha sido violado el derecho de defensa en su perjuicio;

Considerando en cuanto al alegado cambio de prevención, que ciertamente el juez de segundo grado condenó al prevenido por el delito previsto por el artículo 101 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos y no por el artículo 92 de la misma ley que aplicó el juez de primer grado; pero,

Considerando que el citado artículo 92 establece como regla de vialidad pública que los vehículos que vayan por los caminos públicos al encontrarse con otro vehículo, marcharán a su respectivo lado derecho y el artículo 101 dispone que los vehículos que vayan a doblar una curva de un camino, deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino, que fué la violación que se le imputó al prevenido y el hecho que se comprobó que éste había cometido; que, por consiguiente, el juez a quo, al condenar a dicho prevenido por violación del artículo 101 referido, no ha cambiado la prevención puesta a su cargo, sino que se ha limitado a variar la calificación errónea dada al hecho. a lo cual están obligados todos los tribunales, aún cuando, en apelación, esta jurisdicción esté apoderada únicamente del recurso del prevenido, en cuyo caso, lo que no se permite en virtud de los principios de la apelación es que se agrave la situación jurídica del apelante; que, por todo lo expuesto el presente medio de casación debe ser desestimado:

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la sentencia atacada, para establecer "que el choque tuvo su origen al tomar la curva el chófer Palín fuera de la línea céntrica del camino, hacia la izquierda" ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha dejado su fallo sin base legal, porque "las declaraciones de los testigos se refieren unas al exceso de velocidad atribuída a los conductores, otra a la forma como quedaron los vehículos después del choque, pero que ninguna atribuye a Palín haber tomado la curva hacia la izquierda";

Considerando que por lo expresado en el estudio del medio que se acaba de examinar, y, principalmente, por la declaración dada en la audiencia de la causa en apelación por el agente de la Policía de Carreteras, P. N., que levantó el acta correspondiente, quien suministró los datos que han podido hacer presumir que el prevenido Palín chocó a su izquierda el otro camión, por no ir a la derecha de la línea céntrica de la carretera, se pone de manifiesto que el juez del fondo, para declarar culpable al prevenido Palín del delito por el cual fué condenado, se valió de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate, y que de igual modo para hacer esta apreciación el juez de la causa no incurrió en desnaturalización alguna; que, finalmente, dicha sentencia no carece de base legal, puesto que ella contiene los elementos de hecho que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la decisión está legalmente justificada;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Palín contra sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de marzo del corriente año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Bilini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de octubre de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jorge Maldonado Vásquez y Ovidio Maldonado Rincón.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Maldonado Vásquez, dominicano, de dieciséis años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Pajas, jurisdicción de la común de Hato Mayor, cédula 15426, serie 27, cuyo sello de renovación no figura en el expediente; Ovidio Maldonado Rincón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Pajas, Hato Mayor, cédula 14545, serie 23, sello N° 27148 (año de 1955), parte civilmente responsable en la causa seguida a Jorge Maldonado Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha

veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de Ovidio Maldonado Rincón, persona civilmente responsable, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación interpuesto en la misma fecha por el acusado Jorge Maldonado Vásquez, en la cual tampoco se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, 69 y 332, reformado, y 463, apartado 3°, del Código Penal; 1382 y 1384 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previa declinatoria del caso por el Tribunal Tutelar de Menores de la común del Seibo, y en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, dictada en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el acusado Jorge Maldonado Vásquez, de generales que constan, fué enviado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en atribuciones criminales, por "existir indicios y cargos suficientes para inculparlo como autor del crimen de estupro y del delito de amenazas en agravio de la nombrada Juana Santana Soriano, hecho ocurrido en el paraje "Libonao", sección Las Pajas, Común de Hato Mayor, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro"; que así apoderado dicho tribunal dictó una sentencia en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos

cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara culpable al nombrado Jorge Maldonado Vásquez, de generales anotadas, y lo condena por el crimen de estupro, en agravio de la menor Juana Santana Soriano, a sufrir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y el beneficio del artículo 67 del Código Penal; Segundo: Declarar buena y válida la constitución en parte civil de Federico Santana, contra Ovidio Maldonado Rincón y le acuerda una indemnización de quinientos pesos oro, a extinguir por apremio en caso de insolvencia, por los daños morales y materiales ocasionados por el hecho puesto a cargo de su hijo Jorge Maldonado Vásquez; Tercero: Condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Doctores J. Diómedes de los Santos y Céspedes y Bienvenido Canto Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el acusado Jorge Maldonado Vásquez, Federico Santana, parte civil constituída, y por Ovidio Maldonado Rincón, parte civilmente responsable, contra la sentencia cuyo dispositivo antecede, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís apoderada de dichos recursos, dictó en fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), la sentencia que es motivo de este recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el acusado Jorge Maldonado Vásquez, la parte civil constituída, señor Federico Santana, y la parte civilmente responsable, señor Ovidio Maldonado Rincón, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 18 de noviembre de 1954, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia recurrida, excepto en lo que se refiere al apremio corporal ordenado para extinguir el pago de la indemnización acordada, en caso de insolvencia, y, por tanto, la revoca en este sentido por improcedente; Tercero: Condena al referido acusado, Jorge Maldonado Vásquez, al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a la parte civilmente responsable, señor Ovidio Maldonado Rincón, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de éstas en provecho del licenciado Laureano Canto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

# En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que cuando el recurso de casación, sea interpuesto por el Ministerio Público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Ovidio Maldonado Rincón, persona civilmente responsable, no invocó al declarar su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios en que se funda; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado nulo y sin ningún valor ni efecto;

# En cuanto al recurso del acusado.

Considerando en lo que respecta a las condenaciones penales, que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en momentos en que la menor Juana Santana, de más de once años de edad y menor de dieciséis, regresaba de la pulpería de Ovidio Maldonado adonde había ido a com-

prar una sal, se encontró con el nombrado Jorge Maldonado Vásquez al pasar por una empalizada, quien la esperaba en ese lugar, y agarrándola por un brazo le puso un cuchillo en el pecho diciéndole que si no lo quería la mataba, para obligarla a que accediera a sus deseos sexuales; que acto seguido la haló para un guayabal, la tumbó al suelo y tuvo con ella contacto carnal normal é ilícito;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro, puesto a cargo del recurrente en perjuicio de una joven mayor de once años de edad y menor de dieciocho años; que al declarar la sentencia impugnada que el acusado obró con discernimiento, y al condenarlo a seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la excusa atenuante de la minoridad consagrada en el artículo 67 del Código Penal, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del mencionado texto legal así como de los artículos 332, reformado, y 463 apartado 3º, del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el crimen de estupro cometido por el acusado causó daños morales y materiales a la parte civil constituída, o sea a Federico Santana, padre de la víctima; que, por consiguiente, al condenar a Ovidio Maldonado, padre del acusado y persona civilmente responsable del hecho cometido por su hijo menor, a pagar a la parte civil constituída una indemnización de quinientos pesos, (RD\$500.00), cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del

fondo, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente Jorge Maldonado Vásquez, no contiene ningún

vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ovidio Maldonado Rincón, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Maldonado Vásquez contra la ya mencionada sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Tercero**: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B. Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velágquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de julio de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Epifanio Almonte y compartes.

Abogados: Dres. Pedro Fanduiz y José María Acosta Torres.

Recurridos: Antonio Peña y compartes.

Abogado: Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Almonte, José Armando Almonte, Otacilio Almonte, Rosalía Almonte, Emelinda Almonte, María Altagracia Almonte, del domicilio y residencia de Quinigua el primero y de la sección de Palmarejo del municipio de Santiago, los últimos, quienes portan las cédulas series 31, números 33061, sello 75564; 30304, sello 32115; 7847, sello 244110; 27316, sello 780039; 27437, sello 380038; 25080, sello 991441,, respecti-

vamente; Francisca Almonte Viuda Martinez, domiciliada y residente en la casa Nº 25 de la calle Sabana Larga, Ana Dolores Quintero Almonte Viuda Martínez, domiciliada y residente en la casa Nº 20 de la calle Eliseo Espaillat, Corina Almonte, domiciliada y residente en la casa Nº 59 de la calle Sabana Larga, todas de la ciudad de Santiago, cédulas serie 31, Nos. 152, sello 877650; 1526, sello 869639 y 5599, sello 71207, respectivamente; Ramona Almonte, domiciliada y residente en El Copey, portadora de la cédula 1486, serie 39, sello 40675; Julio Almonte Núñez, domiciliado y residente en La Jagua, ambos del municipio de Altamira, Puerto Plata, cédula 4070, misma serie, sello 2364815; Ana Dolores Almonte de Martínez, Maria Altagracia Almonte, domiciliadas y residentes en Las Lavas, del municio de Santiago, cédulas serie 31, Nos. 7464 y 24314, sellos 34463 y 540112, respectivamente; Mercedes Almonte, domiciliada y residente en la casa Nº 1 de la calle Miraflores de la ciudad de Santiago, cédula 6702, serie 31, sello 53392; Enriqueta Almonte, Andrea Florinda Almonte, ambas del domicilio y residencia de Palmarejo, del municipio de Santiago, cédulas serie 31, números 5338 y 5889, sellos 779048 y 763563; Juan Gilberto Almonte, Ceferino Almonte, domiciliados y residentes en la casa Nº 5 de la calle Sánchez de la ciudad de Santiago, cédulas serie 31, Nos. 19970, sello 11201 y 7793, sello 169482, respectivamente; Maria Octavia Almonte, domiciliada y residente en la casa Nº 2 de la calle Sánchez de la misma ciudad de Santiago; cédula 21467, serie 31, sello 1122365; Grecia Almonte, domiciliada y residente en la casa Nº 144 de la calle Sabana Larga de la ciudad de Santiago, cédula 8647, serie 31, sello 702260; Teresa Almonte, domiciliada y residente en Quinigua del municipio de Santiago, cédula 10577, serie 31, sello 990578, y todos dominicanos, mayores de edad, agricultores, todos varones, con excepción del décimotercero, que es empleado de comercio y del décimocuarto que es mecánico; y las hembras todas de oficios domésticos, quienes actúan en su totalidad en la calidad de herederos del finado Blas Almonte, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión Nº 1) en relación con la parcela Nº 5 del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Altamira, Sitio de "Río Grande", lugares de "El Corozo", "Pie Jagua", "Río Grande", "El Almacén", "Rancho Arriba" y "La Manacla", Provincia de Puerto Plata, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 40759, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 29457, abogados de los recurrentes Epifanio Almonte y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado J. Gabriel Rodríguez L., cédula 4607, serie 31, sello 7641, abogado de los recurridos en casación señores Antonio Peña, cédula 3040, serie 31, sello 1776; Manuel Grullón, cédula 8367, serie 31, sello 17164; Indalecio Martinez, cédula 561, serie 39, sello 3781; Teresa Martinez, cédula 160, serie 39, sello 35374; Alfonso Almengó, cédula 1832, serie 39, sello 83008; Esteban Almonte, cédula 1464, serie 39, sello 140070; Sucesores de Severo Hernández representados por Jesús Hernández, cédula 611, serie 39, sello 20471; Tomás Silverio, cédula 855, serie 39, sello 6943; Encarnación Luna, representada por Evaristo García, cédula 5269, serie 39, sello 355970; Isabel Almengó Viuda León, cédula 3139, serie 39, sello 3197311; Máximo Marte, cédula 981, serie 39, sello 4472; Ramón Fermín, cédula 1734, serie 39, sello 293748; Miguel Cruz, cédula 7734, serie 31, sello 110077; Sucesores de Abraham Escobosa, representados por Luis Escobosa, cédula 2791, serie 39, sello 335943; Luis Toribio, cédula 3456, serie 39, sello 1987697; Teófilo Jiminián, representado por Edilio Jiminián, cédula 1561, serie 39, sello 65545; Nicasio Osoaria Santana, cédula 550, serie 39, sello 68184; Maria Martínez, cédula 284, serie 39, sello 2157219; Sucesores de Cornelio Escobosa, representados

por Luis Escobosa, cédula 2791, serie 39, sello 335943; Francisco Muñoz, cédula 2308, serie 39, sello 557; Albertina Esbosa, representada por Luis Escobosa, cédula ya dicha; y Miguel Cruz, cédula ya dicha; todos agricultores, del domicilio y residencia de La Manacla, del municipio de Altamira, sitio de Río Grande, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por los doctores Pedro Fanduiz y José María Acosta Torres, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Lic. J. Gabriel Rodríguez Largier, abogado de los recurri-

dos ya mencionados antes;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara el defecto de los recurridos Emilio Tineo, Domingo Rodríguez, Bertilio Alonzo, Telésforo Rodríguez Báez, Genaro Alvarez, Federico Maldonado Pérez, Juan Maldonado Pérez, Juan Pérez, Baudilio Goris, Eliseo Espinal, Celestino Cabrera Toribio, Sucesores de Nicasio López, Féliz Espinal Estévez, Fidelio Guzmán Castro, José Cristino Guzmán Castro, Francisco Martínez Ulerio, Agustin Olivo, Francisco Olivo, Domingo Olivo Estévez, Librado Paulino, José Pimentel, Isidro Rosado, Ramón Ceballo, Juan Suero, América Rodríguez de Ceballo, Juan Ar.cadio Toribio, Miguel María Taveras, Juan Tejada Vargas, Juan María Valdez Guzmán, Manuel Rosario, Secundino Cruz Martínez, Napoleón Escobosa, Ramón Almengó, Gil María Almengó Almonte, Marcelino Martínez Almengó, Delfin Fermín Grullón, Telésforo Adán León, Luis Martínez Almengó, Cristino Martínez Siri, Sucesores de Pedro Martínez (a) Pepe, Félix Martínez, Francisco Martínez, Eugenio Martínez Aybar, Avelino Martínez Núñez, Ramón Pérez,

Pedro Pérez y Pérez, Sucesores de Basilio Polanco, Augusto Ramos Vargas, Gregorio Aybar, Juan Peña, Secundino Minaya, Lorenzo de Vargas, Josefa Vargas Viuda Ramos. Escolástico Santana Francisco, Sucesores de Augusto Ramos, Pedro Antonio Martínez, Sucesores de León Martínez. Sucesores de Luciano Martínez Peña, Sucesores de Salvador Ventura, Sucesores de Guillermo Toribio, Angel Almengó, Basilio Almengó, Máximo Almengó Almonte, Cornelio Almengó Almonte, Carmela Almengó Almonte, Cristina Alméngó Almonte, Victoria Almengó Almonte, Juan Toribio Martínez, Carlos Toribio Peña, Isaías Almonte Rodríguez, Félix Osorio, José Cabrera, Miguel Casilla Tejeda, Juan Martínez, Juan Sensión Martínez, Ventura Martínez Viuda Toribio, Pablo Peña, Bernardo Reyes, Gregorio Silverio, Gregorio Toribio (a) Goyo, Candelario Toribio Martinez, Telésforo Toribio Martínez, Senona Vásquez, Antigua Vásquez, Leoncio Velez Polanco, Encarnación Sánchez, Ofelia Rodríguez, Bernardo de la Cruz, Martina Martínez, Ramón Antonio Almengó, Lázaro Toribio Martínez, Maximiliano Martínez, José Espinal, Manuel Cruz, Sucesores de Francisco de León, Luis Ureña, Federico Pellero Brito (a) Lico, José Rodríguez (a) Andrés, Sucesores de Apolinar Balbuena, Remigio Almengó, Pablo Polanco Almonte, Teófilo Inoa Veras, Gregorio Almonte, Juan de Jesús Almonte, Porfirio Almonte Peña José Vidal Pérez, Arquímeda Peña, Maldonado Pérez, Juan Castilla, Abraham Cruz Martínez, Andrés Hernández, Angel Jiménez Veras, Luis Escobosa García, Juan Gilberto López (a) Pijín, Sucesores de Eusebio Martínez, Sucesores de Victor Martinez Aybar, Sucesores de Martin Martínez, Sucesores de Pedro Peña, Sucesores de Federico Rodríguez, Sucesores de Jesús María Vargas, María Toribio, Rafael Vargas Ricardo, Antonio Reyes Ureña, Sucesores de Domingo Toribio, Pedro Martínez Peña, Felipe Martínez, Antonio Martínez, Luciano Martínez Aybar, Carlos Martínez Peña, Rufino Paulino Martínez, Marcos Martínez Aybar, Francisco Toribio Martínez, Viterbo Núñez, Pablo Núñez Vásquez, Benigno Osoria, Hilario Osoria Martínez, Eustaquio Polanco, Ramón Peña Santana, Francisco Peña Martínez, Pedro Parra, Felipe Peñaló o Félix Cantalí, Gumersindo Peña Martínez, o Roberto Peña, Nicolás Parra López, Saturnino Polanco (a) Nino, Leoncio Peña, Alfonso Rodríguez Ureña, Jesús María Rodríguez, Demetrio Sánchez, José Vargas, José Ovidio Vargas Tejeda, Felipe Vargas Tejeda, Manuel Vargas Estévez, Darío Peña, Pascual Toribio, Francisco Tejeda Vargas, Juan Inoa Veras, y Diego Hernández, intimados en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; 25 y 29 de la Ley de Agrimensura de 1882, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela Nº 5 del Distrito Catastral Nº 5 del municipio de Altamira, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha tres de agosto de 1950, una primera sentencia en virtud de la cual ordenó el registro del derecho de propiedad dentro de esta Parcela: "de 1014 Hs., 75 As., 93 Cs., 5 Ds., con todas sus mejoras que puedan existir en las porciones de terreno que ocupan, en favor de los Sucesores de Blas Almonte y en comunidad, para que se dividan conforme sea su derecho"; "62 Hs., 88 As., 63 Cs., o sean un mil tareas en favor del licenciado León Herrera"; rechazó por improcedentes y mal fundadas 115 reclamaciones; ordenó el registro del derecho de propiedad y de las mejoras del resto de la Parcela en favor de otros reclamantes, quienes a juicio del juez probaron tener posesión y títulos computados, y declaró la incompetencia del Tribunal para conocer de la reclamación en pago de honorarios por concepto de mensura, formulada por el Agrimensor Ginebra; b) que sobre los diferentes recursos de apelación que fueron interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia en virtud de la cual revocó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original y ordenó "un nuevo juicio, de carácter general y amplio" en relación con dicha Parcela; c) que en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juez del Nuevo Juicio, dictó una sentencia en virtud de la cual rechazó las reclamaciones de los Sucesores de Blas Almonte y de los causabientes de éstos, señores Plácido Brugal, Plácido Montero Marrero, y Licenciado León Herrera así como la de otros diversos reclamantes, por improcedentes y mal fundadas, ordenó el registro del derecho de propiedad y de las mejoras en favor de numerosos reclamantes, y declaró comuneras determinadas porciones de terreno; d) que contra esta decisión fueron interpuestas las siguientes apelaciones: veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por Nicasio Osoria Santana; en la misma fecha, por el licenciado R. Justiniano Martínez a nombre de Plácido Brugal; tres de noviembre, por el licenciado R. Amiro Pérez, a nombre de los Sucesores de Blas Almonte y Sucesores del Lic. Lefon Herrera; siete de noviembre, por José Vargas; diez de noviembre, por Viterbo Muñoz; en la misma fecha, por Jesús María Rodríguez; por Albertina Escobosa; doce de noviembre, por el doctor Conrado González Monción a nombre de Avelino Martínez Luna; trece de noviembre, por Francisco Olivo y quince de noviembre, por Rafael Almonte, a nombre de la Sucesión de Blas Almonte; e) que los Sucesores de Blas Almonte, se apoyaron en el plano de la mensura general del sitio de "Río Grande", "redactado y suscrito por el agrimensor comisionado, F. Alfredo Ginebra, de fecha 8 de junio de 1917", que contiene la siguiente leyenda: "Superficie: 12284 Hectáreas, 77 Areas, 79 C. cuadrados.— Corresponde al acta de mensura Nº 15 del Agrimensor Público F. Alfredo Ginebra. Puerto Plata, junio 8 de 1917. (firmado): F. Alfredo Ginebra"; f) que la Dirección General de Mensuras Catastrales remitió al Tribunal el libro "destinado por el Agrimensor F. Alfredo Ginebra a anotar las actas de sus operaciones" en el cual consta anotada el acta Nº 15, folios 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; g) que el Secretario del Tribunal de Tierras

dirigió en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, una carta que dice así: "Al Señor F. Alfredo Ginebra, Agrimensor Público, Puerto Plata, R.D.— Asunto: Solicitud del libro-registro de actas de la mensura ordinaria del sitio de 'Rio Grande'. - 1. - Por orden del Tribunal Superior de Tierras, me dirijo a usted para requerirle el envio a esta Secretaría, en un plazo de 10 días a partir de hoy. del libro de actas de la mensura ordinaria del sitio de 'Rio Grande', llevado por Ud., en ocasión de dicha mensura, así como cualquier otro documento relativo a la misma que se encuentre en su poder.— Atentamente le saluda, (firmado): Lic. Alvaro A. Arvelo, Secretario"; y h) que en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el mencionado Secretario del Tribunal de Tierras recibió una contestación que dice así: "1 de julio de 1955, 'Año del Benefactor de la Patria', señor Lic. Alvaro A. Arvelo, Secretario del Tribunal de Tierras.— Ciudad Trujillo, R.D., Estimado señor: Reposa en mí poder su comunicación del día 21 del mes de junio pasado, en la que le solicitan a mi padre el señor F. Alfredo Ginebra el libro de registro de Actas de la mensura ordinaria del sitio de Rio Grande, a lo cual le contesto de que después de la muerte de mi padre en el año 1951 le fué entregado a ese Tribunal de Tierras todos los libros de Actas así como también todo lo relacionado a mensuras catastrales y ordinarias no quedando en nuestro poder nada relacionado a los trabajos de mensura realizados por mi padre. Sin más nada sobre el particular quedo de Ud. Muy atentamente. (firmado): Alfredo Ginebra Jr.";

Considerando que sobre los recursos de apelación a que se ha hecho referencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo en parte, dice así: "FALLA: PARCELA Nº 5. Sup. 1,242 Hs., 81 As., 29 Cs.,: Nº 1.:— 1º— Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Blas Almonte, en fecha 3 de noviembre de 1954, contra la Decisión Nº 1 dictada por

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de octubre de 1954, relativamente a la Parcela Nº 5 de la Común de Altamira, Sitio de 'Río Grande', Provincia de Puerto Plata; 2º- Que debe confirmar y confirma en lo que respecta a los recurrentes, la decisión ya mencionada, cuyo dispositivo dice asi: 'que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de esta Parcela hecha por los Sucesores de Blas Almonte, representados por el Lic. Amiro Pérez... por improcedente y mal fundada'; Nº 2.— 1º—Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por Plácido Brugal, en fecha 3 de noviembre de 1954, contra la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 15 de octubre de 1954, relativamente a la Parcela Nº 5 del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Altamira, Provincia de Puerto Plata; 2do.- Que debe confirmar y confirma, en lo que respecta al recurrente Brugal, la Decisión mencionada, cuyo dispositivo dice así: 'Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de una parte de esta Parcela, hecha por el señor Plácido Brugal... por improcedente y mal fundada'; (Sigue el dispositivo de la sentencia recurrida en casación con un total de ciento setentidós (172) ordinales, en virtud de los cuales se ordena el registro del derecho de propiedad y de las mejoras en favor de diversos reclamantes y se rechazan algunas otras reclamaciones);

Considerando, que por su memorial, los recurrentes Sucesores de Blas Almonte invocan los siguientes medios: a) "Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que surte efecto erga omnes; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y de los documentos"; y b) "Violación del derecho de defensa";

Considerando que los recurridos Antonio Peña y compartes, han concluído de manera principal, en el sentido de que "se declare inadmisible el presente recurso, por haber sido interpuesto tardíamente, es decir, 88 días después de la publicación de la sentencia recurrida, no obstante la advertencia hecha a todas las partes de que el plazo para interponer el recurso de casación vencía el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco"; pero,

Considerando que de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, la publicación de las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras debe ser hecha mediante la fijación de una copia del dispositivo en la puerta principal del edificio que ocupa dicho Tribunal en Ciudad Trujillo, o en la puerta principal de las oficinas del mismo, instaladas en el resto de la República, cuando el asunto se refiere a inmuebles situados en la jurisdicción de la provincia en donde haya un Juez Residente; que si por las mencionadas disposiciones los referidos textos de ley organizan el procedimiento que deberá seguir el Secretario del Tribunal para hacer llegar a conocimiento de los interesados toda sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, mediante el envío de una copia al Secretario del Ayuntamiento de los municipios en los cuales no existan oficinas del Tribunal de Tierras para ser fijada por dicho secretario en la puerta principal del local del Ayuntamiento, y también mediante la remisión por correo a los interesados de una copia del dispositivo de la sentencia con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos, de todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó, de acuerdo con la parte in fine del mencionado artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el presente caso, los recurridos apoyan sus conclusiones tendientes a la inadmisión por tardío, del presente recurso de casación, en el hecho de que con fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Secretario del Tribunal de Tierras dirigió por correo una notificación a los interesados de la Decisión dictada el mismo día con la advertencia de que una copia del dispositivo había sido fijada en la misma fecha en la

puerta principal del Tribunal y de que el plazo para intentar el recurso de casación, que es de dos meses, vencía el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco;

Considerando que no obstante la remisión de la referida notificación con las advertencias dichas, resulta al contrario, de la certificación expedida por el mismo Secretario del Tribunal de Tierras al pié de la sentencia impugnada, que la fijación en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal de Tierras en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, se hizo en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco;

Considerando, que por tanto, el presente recurso de casación habiendo sido interpuesto en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, lo fué en tiempo útil, o sea dentro del plazo de dos meses establecido por la ley para recurrir en casación; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por Antonio Peña y compartes debe ser desestimado;

#### En cuanto al fondo del recurso:

Considerando que los recurrentes invocan: "a) Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que surte efecto erga omnes; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y de los documentos; y b) Violación del derecho de defensa"; y expresan que "por el carácter y naturaleza de dichos medios, por su estrecha vinculación, los desarrollará conjuntamente"; alegando en resumen: "que el Tribunal Superior de Tierras se fundó en un documento inválido como lo es el acta de mensura Nº 15 y en la sola y exclusiva investigación del único libro destinado al asiento de actas de mensura depositado por los sucesores del finado agrimensor F. Alfredo Ginebra, correspondiente a las mensuras realizadas desde el año 1917 al año 1926, pero, que una completa y exhausti-

va investigación, sobre la existencia de otra acta regular como aquella que fué suficiente para el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata homologara la partición por sentencia del veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos, o sea el acta de mensura de fecha veintiséis de septiembre del mismo año, que fué la que debió ser examinada, habría conducido a dicho Tribunal a quo, a dar otra solución al litigio; que al no hacerlo así, se han desnaturalizado los documentos de la causa, se ha violado, consecuentemente, el derecho de defensa, afectando por otra parte el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada consagrado por el artículo 1351.

del Código Civil"; pero,

Considerando que ante los jueces del fondo los actuales recurrentes en casación sostuvieron que al seis de diciembre de mil novecientos diecinueve, o sea a la fecha de la Orden Ejecutiva Nº 693 de que hizo aplicación la sentencia del tres de agosto de mil novecientos cincuenta (revocada), "la mensura del sitio de Río Grande no solo había sido comenzada -como lo admitió el juez del nuevo juicio-, sino que había sido terminada" y ofrecieron como comprobación "el plano general redactado y suscrito por el agrimensor comisionado, ingeniero F. Alfredo Ginebra, el 8 de junio de 1917, en virtud de su acta número 15", y no solo se apoyaron en estos documentos sino que invitaron la atención del Tribunal a quo a la leyenda de dicho plano que figura al pié del mismo, en la cual se expresa que "corresponde" a la referida acta; que a su vez, el Tribunal a quo tuvo a la vista esa acta tal como está escrita en el "Libro destinado por el agrimensor F. Alfredo Ginebra a anotar las actas de sus operaciones, folios 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36"; y más aún, diligenció a pesar de que existía en el Tribunal de Tierras dicho libro, encontrar cualquier otro documento en relación con dicha mensura obteniendo información de que después de la muerte del agrimensor Ginebra ocurrida en 1951 le fueron entregados al Tribunal de Tierras todos los libros de actas así como también todo lo relacionado a los trabajos

de mensuras realizados por él, no quedando nada en poder de la familia; que en tales condiciones, y habida cuenta de que de conformidad con la Ley de Agrimensura de 1882 de que hizo aplicación el Tribunal a quo el acta debe tener la misma fecha que el plano, y de que éste fué redactado y suscrito en fecha ocho de junio de mil novecientos diecisiete en virtud de su acta número 15, y de que los sucesores de Blas Almonte afirmaron que la mensura general del sitio de Río Grande "fué terminada en junio de 1917", al no haberse presentado a la consideración de los jueces del fondo el acta del veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos a la cual ahora se refieren los recurrentes y de la que no se hizo tampoco ninguna mención expresa en la sentencia de homologación como para que se identificara dicha acta por su fecha, no puede reprocharse al Tribunal a quo no haberla examinado, ni deducirse de la falta de ese examen, como lo pretenden los recurrentes, que se hayan desnaturalizado los hechos, los documentos y las circunstancias de la causa, o que se hayan violado el derecho de defensa, o que se haya violado el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, también que es ahora y con motivo del presente recurso de casación cuando los recurrentes han aportado la referida acta del veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos; que ese documento no fué sometido a la ponderación de los jueces del fondo y su presentación por primera vez en casación no puede ser aceptada, pues podría afectar retroactivamente una sentencia legalmente dictada en el estado en que el asunto se sometió a los referidos jueces; que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que dichos jueces han sido llamados a conocer del debate y no puede por tanto, deducir de tal documento ninguna consecuencia juridica, pues implicaría un juicio sobre una cuestión de hecho, que corresponde al poder soberano de los jueces del fondo; que, por cuanto ha sido expuesto, los medios del presente recurso deben ser desestimados:

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Almonte y compartes, en sus calidades de herederos del finado Blas Almonte, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en relación con la parcela Nº 5 del Distrito Catastral Nº 5 del municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Cu-

to Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de octubre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Armando Pérez Hernández.

Abogados: Lic. J. Diloné Rojas y Dr. Humberto de Lima M.

Recurrido: Luis María Michel Gil.

Abogado: Dr. Antonio Rosario.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Pérez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 10337, serie 54, sello 70527, domiciliado y residente en "Guací Abajo", sección del municipio de Moca, Provincia Espaillat, contra sentencia dictada en fecha tres de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis E. Jourdain Heredia, cédula 7783, serie 1, sello 41488, en representación de los abogados del recurrente, Licenciado J. Diloné Rojas, cédula 3823, serie 55, sello 6274, y Dr. Humberto de Lima M., cédula 37838, serie 1, sello número 20387, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, sello 1402, abogado del recurrido Luis María Michel Gil, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, cédula 1307, serie 54, sello 3500, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Humberto Arturo de Lima M., por sí y por el Lic. José Diloné Rojas, en el cual se invoca contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Doctor Antonio Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que la Parcela Nº 33 del Distrito Catastral Nº 13 de la común de Moca fué adjudicada en favor del señor Luis María Michel Gil, en virtud de la decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; que esta decisión fué confirmada por la sentencia del Tribunal Superiir de Tierras de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el Decreto de Registro corres-

pondiente se expidió el día ocho de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; que contra su adjudicatario, señor Luis María Michel Gil, introdujo una instancia en revisión por fraude el Lic. José Diloné Rojas a nombre y en representación de Armando Pérez Hernández"; b) que el Tribunal Superior de Tierras conoció de la instancia en revisión por fraude precedentemente mencionada y la decidió por su sentencia ahora impugnada en casación (Decisión Nº 2) de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Se rechaza la instancia en revisión por fraude de fecha 4 de agosto del 1954, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. José Diloné Rojas, a nombre y representación del señor Armando Pérez Hernández, y se mantienen en toda su fuerza y vigor las decisiones Nº 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 16 de septiembre del 1953 y Nº 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de marzo del año 1954, dictadas en el saneamiento de la Parcela Nº 33 del Distrito Catastral Nº 13 de la común de Moca; así como el Decreto de Registro Nº 54-924, expedido en fecha 8 de abril del 1954 sobre dicha parcela";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca como único medio "Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; y en el desarrollo de dicho medio expone, en sintesis, "que en su instancia en revisión por fraude, y luego en sus escritos de ampliación el recurrente alegó que en el saneamiento se había cometido fraude, porque el Agrimensor que realizó la mensura, incluyó dentro del plano de la Parcela Nº 33 del D.C. Nº 13 de la común de Moca una porción de terreno que no le correspondía al señor Michel Gil; que para dejar demostrada esta afirmación, el recurrente depositó el acto del alguacil Juan Antonio Mena, en el cual hace oposición a la mensura de la dicha Parcela, y que no obstante, cuando fué interrogado el agrimensor Antonio Florencio por los Jueces del Tribunal de Tierras si alguien había hecho oposición a la mensura, el dicho agrimensor, contestó negativamente; que se trata

de un hecho decisivo comprendido dentro de las previsiones del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, que el Tribunal no ponderó, y analizó superficialmente; que en su acción en revisión por fraude, el recurrente hizo valer documentos, para demostrar, que en caso de que ese camino no sea público, el es propietario de una parte de ese camino";

Considerando que en la sentencia impugnada el Tribunal de Tierras para rechazar la demanda en revisión por fraude se fundó en que las pretensiones de dicho recurrente en la expresada demanda fueron las mismas objeto de su reclamación en el saneamiento de la parcela de que se trata; en que la reclamación del actual recurrente fué discutida. ampliamente en el procedimiento de saneamiento y el Juez: de Jurisdicción Original expuso en su sentencia abundante motivación para llegar a la conclusión de que el camino fuéabierto en interés exclusivo de particulares cuyos predios fueron adquiridos por Luis María Michel Gil, incluyendo el área ocupada por dicho camino; que el Juez del saneamien-to también dejó claramente establecido que tampoco se trataba de la servidumbre legal consagrada por los artículos: 688 y siguientes del Código Civil, en razón de que los colindantes tienen salida por otros caminos perfectamente transitables; en que, además, según la sentencia del saneamiento, Armando Pérez Hernández y Dolores Grullón Vda. Cepeda, quienes presentaron reclamaciones sobre el camino, no establecieron en forma legal alguna la existencia de la servidumbre que reclamaban; que el actual recurrente Armando Pérez Hernández en su instancia en revisión por fraude ha pretendido que su acción le proporcione la oportunidad de seguir discutiendo el fondo mismo del caso, lo que no hizo en el procedimiento de saneamiento; y en que, por otra parte, Pérez Hernández tampoco sometió prueba alguna para establecer que Luis María Michel Gil cometiera algunos de los hechos que caracterizan el fraude, ya que las maniobras incorrectas, ilegales y fraudulentas que le imputa fueron alegados y sustanciados en el proceso de saneamiento; que,

en tales condiciones, al fundarse el Tribunal Superior de Tierras en los motivos expresados para rechazar la demanda en revisión por fraude, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la sentencia impugnada no ha desmaturalizado los hechos de la causa, y contiene, además, motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Pérez Hernández contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Doctor Antonio Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvestre Ganimedes Leger Molina.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria" años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Ganimedes Leger Molina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 8 de la calle "Rubén Darío", de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 19611, serie 18, sello 31269, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4 párrafo IV de la Ley  $N^{\circ}$  2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con una guerella presentada en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco por Mercedes Porfiria Martínez Eusebio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula 7756, serie 18, contra Silvestre Ganimedes Leger Molina, a fin de obligarle a cumplir con sus obligaciones de padre del menor William Ganimedes Martínez de 7 años y 9 meses de edad, el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional levantó en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco un acta de no conciliación entre las partes, en la que consta que la madre querellante pidió una pensión mensual de RD\$15.00 para las atenciones del referido menor y que el padre requerido, solo ofreció la cantidad de RD\$5.00 oro, mensuales para el sostenimiento del mismo; y b) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Primera Cámara de lo Penal, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra integramente copiado en el fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pro-

nuncia el defecto contra el prevenido Silvestre Ganimedes Leger Molina, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara regular y vlido en la forma el presente recurso de apelación; \_TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuvo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el procedimiento de aumento de pensión hecho por la querellante, contra la pensión que se le había impuesto al nombrado Silvestre Ganimedes Leger Molina, para las atenciones y necesidades del menor Williams que tiene procreado con la querellante Mercedes Porfiria Martínez Eusebio; Segundo: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de ocho pesos (RD\$8.00) oro la pensión que el prevenido deberá pasarle mensualmente a la madre querellante para las atenciones v necesidades del menor en referencia':- CUARTO: Declara las costas de oficio":

Considerando que en el presente caso se trata de una solicitud de aumento de pensión para el sostenimiento del menor Wiliams Ganimedes Martínez, de ocho años de edad, sobre el fundamento de que actualmente le era insuficiente la cantidad de RD\$5.00 oro mensuales que para las necesidades de dicho menor venía proveyendo el padre;

Considerando que los jueces del fondo, para fijar el monto de dicha pensión, deben en esta materia tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios económicos de que pur sen disponer ambos padres;

Considerando que para justificar el aumento de la pensión la Corte a qua ha dado los siguientes motivos: a) "que Mercedes Porfiria Martínez tiene un hijo de nombre Williams, procreado con el prevenido Silvestre Ganimedes Leger Molina"; b) que dicho menor ha cumplido la edad de ocho años y la pensión de cinco pesos oro no le es suficiente para cubrir sus necesidades; y c) que el procesado Silvestre Ganimedes Leger Molina es vendedor de la Farmacia "Mella", y gana un peso con cincuenta centavos oro diario, más un tanto por ciento por las ventas que realiza además de una dieta cuando sale de la ciudad, que le permiten suministrar una pensión de RD\$8.00 para las necesidades del referido menor:

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación en la sentencia impugnada de los artículos 1 y 4 párrafo IV, de la Ley Nº 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvestre Ganimedes Leger Molina, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de enero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: John Mackenzie.

Abogado: Dr. Francisco Octavio del Rosario D.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Mackenzie, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, umpaire, residente en esta Ciudad Trujillo, no porta cédula de identidad personal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, y en relación con la excepción de fianza del extranjero, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, requerimiento del doctor Francisco Octavio del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello 29337, a nombre y en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 del Código Civil; 166 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Policía Nacional levantó en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco un acta en virtud de la cual fué sometido a la acción de la justicia Williams Bolívar. Pimentel Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Cambronal Nº 9 de Ciudad Trujillo, cédula 13577-3ra., por el hecho de que "mientras el carro placa privada Nº 11067, conducido por él, transitaba por la calle Padre Billini, en dirección de Este a Oeste, al llegar a la esquina con la calle 'Pina', John Mackenzie...trató de cruzar la referida calle 'Padre Billini' de la acera Norte a la acera Sur y se estrelló en la parte delantera derecha del mencionado carro, siendo conducido inmediatamente por el conductor a la Clínica del Dr. Abel González situada en Av. Independencia con 'Bernardo Pichardo' donde quedó internado en observación"; b) que según un certificado médico anexo a la mencionada acta, John Mackenzie presenta "contusiones en el muslo izquierdo y en el pie derecho, curables después de diez días y antes de veinte días, salvo complicación, y estará imposibilitado de dedicarse a sus trabajos habituales durante igual tiempo al de su curación"; c) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, conoció de la causa y la decidió por su sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a Williams Bolivar Pimentel Suazo, de generales anotadas. culpable del delito de golpes involuntarios (Ley Nº 2022). en perjuicio de John Mackenzie, y en consecuencia, lo condena por existir falta imputable a la víctima, a sufrir un mes na por existir falta imputable a la víctima, a sufrir un mes y quince días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), multa que, en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor de Williams Bolívar Pimentel Suazo, por un período de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución de parte civil hecha por el señor John Mackenzie, en contra del prevenido Williams Bolívar Pimentel Suazo; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Williams Bolívar Pimentel Suazo, al pago de una indemnización de setecientos pesos (RD\$700.00) oro a favor de la parte civil constituída John Mackenzie, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido Wiliams Bolivar Pimentel Suazo, al pago de las costas de la acción penal y de la acción civil, con distracción de estas últimas en provecho del doctor Diógenes Medina Castillo, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituída respectivamente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al conocer de la causa en audiencia del veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y sobre la excepción de fianza del extranjero transeúnte propuesta por el prevenido, dictó en la misma fecha la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Dispone que la parte civil constituída, apelante John Mackenzie, de nacionalidad norteamericana, domiciliado en los Estados Unidos de América, preste en la forma prescrita por la ley una fianza de doscientos pesos (RD\$200.00) oro, para garantizar el pago de las costas y daños y perjuicios a que pudiera ser condenado en grado de apelación; SEGUNDO: Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contado a partir de la presente sentencia; TERCERO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que por el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el recurrente expuso "que recurre en casación en contra de todos los aspectos de la sentencia y muy especialmente por violación del artículo 166 modificado del Código de Procedimiento Civil, ya que la excepción de fianza judicatum solvi no puede ser opuesta en grado de apelación por tratarse de una excepción que debe ser opuesta in limine litis y la parte demandada no la opuso en primera instancia y que en cuanto a los otros agravios, los hará oportunamente mediante un memorial de casación"; memorial que, por otra parte, no ha sido recibido, limitándose por tanto el presente recurso de casación al medio propuesto, relativo a la violación del artículo 166 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que si a los términos del artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, la fianza judicatum solvi debe ser propuesta antes de toda otra excepción, o defensa, esta regla no implica de ninguna manera que el silencio guardado en primera instancia por el demandado, le haga perder el derecho de exigir ante los jueces del segundo grado la garantía que la ley le acuerda contra el extranjero demandante; que dicha regla, razonablemente, debe interpretarse en el sentido de que la fianza debe ser reclamada en los dos grados de jurisdicción, antes de toda otra excepción o defensa, además de que, no puede ser exigida en ape-

lación sino para la garantía de las costas y de los daños y perjuicios que resulten de la apelación;

Considerando que en el presente caso el prevenido Williams Bolívar Pimentel Suazo, apelante y al mismo tiempo intimado en apelación, propuso la excepción de fianza judicatum solvi por primera vez en apelación e in limine litis;

Considerando, que la Corte a qua estableció en hecho, de acuerdo con los elementos de convicción aportados al debate, que la parte civil constituída y apelante John Mackenzie, demandante originario, es un extranjero, de nacionalidad norteamericana, transeúnte o forastero, que no tiene inmuebles en la República Dominicana; que, por otra parte, dicha Corte al disponer la prestación de la mencionada fianza lo hizo con la limitación de que sea para garantizar las costas y daños y perjuicios que pudieren resultar en grado de apelación, excluyendo los gastos y reparaciones que pudiesen corresponder al primer grado; que, por tanto, y no habiéndose por último revelado la existencia de ningún convenio internacional que favorezca al recurrente, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 166 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que respecta al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por John Mackenzie, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

#### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fechas 17 y 20 de febrero de 1956.

Materia: Penal:

Recurrente: Rafael A. Liranzo. Abogado: Dr. Fausto E. Lithgow.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Bilini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del domicilio y residencia del municipio de Santiago, cédula 179, serie 73, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencias pronunciadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fechas diecisiete y veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación indicados, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, la primera en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a solicitud del abogado del recurrente y a nombre de éste, Dr. Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello Nº 32469, para el año mil novecientos cincuenta y cinco, y la segunda a requerimiento del propio recurrente, en fecha veintiocho de febrero del indicado año, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14, de la Ley 1014, de 1935; 5, apartado c, y 148 de la Ley 4017, de 1954; Sobre Tránsito de Vehículos; 3, letra c, párrafo IV última parte de la Ley 2022 de 1949, reformada por la Ley Nº 3749 de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fué sometido a la justicia el nombrado Rafael Alfredo Liranzo, prevenido del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Domingo Antonio Díaz, José Morel Rosario, Alsacia Lorena González y Argentina Peña; b) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidós de diciembre del indicado año, dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara al nombrado Rafael Alfredo Liranzo, de generales que constan, culpable de golpes involuntarios 'violación a la Ley 2022' curables después de los veinte días, en perjuicio de los Sres. Domingo Antonio Díaz, José Morel Rosario, Alsacia González y Argentina Peña, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro); Segundo: Ordena la cancelación de la licencia del prevenido Rafael Alfredo Liranzo, por un término de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal; Tercero: Condena a dicho prevenido Rafael Alfredo Liranzo, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fechas diecisiete y veinte de febrero del año en curso, las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos dicen respectivamente así: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa del procesado, tendiente a que fuera reenviado el conocimiento de la causa de que se trata, para otra fecha, a fin de oir preferentemente al testigo Domingo Antonio Diaz; por considerarlo innecesario, en el estado en que se encuentra la causa para la sustanciación de la misma; Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la causa, y Tercero: Reserva las costas": "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada, en atribuciones correccionales, el veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Declara al nombrado Rafael Alfredo Liranzo, de generales que constan, culpable de golpes involuntarios, violación a la Ley 2022, curables después de los veinte días, en perjuicio de los señores Domingo Antonio Díaz, José Morel Rosario, Alsacia González y Argentina Peña, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); 2do. Ordena la cancelación de la licencia del prevenido Rafael Alfredo Liranzo, por un término de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal, 3ro. Condena a dicho prevenido Rafael Alfredo Liranzo, al pago de las costas'; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas de esta instancia":

Considerando en cuanto al recurso de casación contra la sentencia de fecha diecisiete de febrero; que de conformidad con el art. 14 de la Ley Nº 1014, de 1935, "las Cortes de Apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oir testigos"; que, los jueces del fondo, apreciando soberanamente las pruebas que son sometidas al debate, pueden, violar el derecho de defensa del prevenido rehusar cualquier medida de instrucción que sea solicitada por éste, si esa medida resulta frustratoria para la solución del caso o si se trata de un pedimento de carácter puramente dilatorio; que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada "después de sustanciada la causa y faltando solamente el interrogatorio del prevenido", el abogado de éste solicitó el reenvío de la causa, a fin de que el testigo Domingo. Antonio Díaz quien no compareció, a pesar de haber sido citado, fuese oído en la audiencia para informar sobre hechos que interesaban a dicho prevenido y además, que se le diera oportunidad a éste para probar que "la clase de bebidas por él ingeridas, no producían la embriaguez";... que, la Corte a qua rechazó dicho pedimento sobre el fundamento de que el indicado testigo, cuya declaración fué leida en la audiencia, declaró, según consta en el fallo impugnado y en el acta de audiencia correspondiente, no saber nada de los hechos ocurridos, por estar durmiendo..., y que por tanto su comparecencia sería frustratoria para la solución del caso; y en cuanto respecta al segundo aspecto del pedimento, la indicada Corte, en vista del certificado médico legal que figura en el expediente, dió por comprobado que el indicado peticionario se encontraba en estado de embriaguez cuando ocurrió el accidente de automóvil... y por vía consecuente, "resultaba ineficaz su pretensión de tratar de probar que las bebidas que ingirió no producían tal estado..."; que, en tales condiciones, habiendo la Corte a qua sustanciado la causa mediante la lectura de las declaraciones escritas del expediente y demás documentos que en él figuran, según lo autoriza el indicado art. 14 de la

Ley 1014 y no habiendo sido violado en forma alguna el derecho de defensa del prevenido, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado;

Considerando en lo que se refiere al recurso de casación contra la sentencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; que, en la sentencia impugnada consta y en los documentos a que ella se refieren, lo que a continuación se expone: a) que en fecha 7 de diciembre de 1955, ocurrió un choque entre el carro placa Nº 5635 guiado por Rafael Alfredo Liranzo, que conducía a José Morel Rosario, Alsacia Lorena González, Argentina Peña, Domingo Antonio Díaz y otra persona no identificada y el camión placa Nº 7287, propiedad de José Trinidad Francisco (a) Chila, que se encontraba detenido a su derecha en el kilómetro ocho y medio de la carretera Duarte, (tramo-Moca-Licey), con sus luces de parqueo encendidas; b) quedicho choque se debió al exceso de velocidad y al estadode embriaguez en que conducía dicho carro el chófer Liranzo, al extremo de que, después del impacto, el carro dió algunas volteretas, quedando con las ruedas hacia arriba, resultando en dicho accidente, gravemente lesionados, con golpes y heridas que curaron después de veinte días, Domingo Díaz y José Morel Rosario, mientras los demás resultaron con golpes y heridas menos graves;

Considerando que las causas eficientes de dicho accidente fueron según lo admite la Corte a qua el exceso de velocidad a que corría dicho vehículo, estimada en 80 a 90 kilómetros por hora, en contravención con las disposiciones contenidas en el art. 5, apartado c) de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, que solamente permite en las zonas rurales una velocidad máxima de sesenta kilómetros por hora, y al estado de embriaguez del conductor Liranzo, en el momento del hecho, en contravención con las disposiciones del art. 148 de la indicada ley;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el art. 3, letra c) de la Ley Nº 2022, modificado por la Ley Nº 3749; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia ahora impugnada la decisión que fué apelada, en cuanto ésta condena al actual recurrente por el delito del cual ha sido reconocido autor responsable a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos (RD\$100.00) de multa, y al mantener la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde, le ha sido aplicada al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Alfredo Liranzo, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santiago en fechas diez y siete y veinte de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos figuran copiados en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de enero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: John Mackenzie.

Abogado: Dr. Francisco Octavio del Rosario D.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Mackenzie, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, umpaire, residente en esta Ciudad Trujillo, no porta cédula de identidad personal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, y en relación con la excepción de fianza del extranjero, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, requerimiento del doctor Francisco Octavio del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello 29337, a nombre y en representación del recurrente, en la cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 del Código Civil; 166 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Policía Nacional levantó en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco un acta en virtud de la cual fué sometido a la acción de la justicia Williams Bolívar. Pimentel Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Cambronal Nº 9 de Ciudad Trujillo, cédula 13577-3ra., por el hecho de que "mientras el carro placa privada Nº 11067, conducido por él, transitaba por la calle Padre Billini, en dirección de Este a Oeste, al llegar a la esquina con la calle 'Pina', John Mackenzie...trató de cruzar la referida calle 'Padre Billini' de la acera Norte a la acera Sur y se estrelló en la parte delantera derecha del mencionado carro, siendo conducido inmediatamente por el conductor a la Clínica del Dr. Abel González situada en Av. Independencia con 'Bernardo Pichardo' donde quedó internado en observación"; b) que según un certificado médico anexo a la mencionada acta, John Mackenzie presenta "contusiones en el muslo izquierdo y en el pie derecho, curables después de diez días y antes de veinte días, salvo complicación, y estará imposibilitado de dedicarse a sus trabajos habituales durante igual tiempo al de su curación"; c) que la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, conoció de la causa y la decidió por su sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a Williams Bolívar Pimentel Suazo, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios (Ley Nº 2022), en perjuicio de John Mackenzie, y en consecuencia, lo condena por existir falta imputable a la víctima, a sufrir un mes na por existir falta imputable a la víctima, a sufrir un mes y quince días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), multa que, en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor de Williams Bolívar Pimentel Suazo, por un período de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución de parte civil hecha por el señor John Mackenzie, en contra del prevenido Williams Bolívar Pimentel Suazo; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a Williams Bolívar Pimentel Suazo, al pago de una indemnización de setecientos pesos (RD\$700.00) oro a favor de la parte civil constituída John Mackenzie, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; QUINTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido Wiliams Bolívar Pimentel Suazo, al pago de las costas de la acción penal y de la acción civil, con distracción de estas últimas en provecho del doctor Diógenes Medina Castillo, quien afirma haberlas avanzado":

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la parte civil constituída respectivamente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, al conocer de la causa en audiencia del veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y sobre la excepción de fianza del extranjero transeúnte propuesta por el prevenido, dictó en la misma fecha la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Dispone que la parte civil constituída, apelante John Mackenzie, de nacionalidad norteamericana, domiciliado en los Estados Unidos de América, preste en la forma prescrita por la ley una fianza de doscientos pesos (RD\$200.00) oro, para garantizar el pago de las costas y daños y perjuicios a que pudiera ser condenado en grado de apelación; SEGUNDO: Fija un plazo de un mes para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contado a partir de la presente sentencia; TERCERO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que por el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el recurrente expuso "que recurre en casación en contra de todos los aspectos de la sentencia y muy especialmente por violación del artículo 166 modificado del Código de Procedimiento Civil, ya que la excepción de fianza judicatum solvi no puede ser opuesta en grado de apelación por tratarse de una excepción que debe ser opuesta in limine litis y la parte demandada no la opuso en primera instancia y que en cuanto a los otros agravios, los hará oportunamente mediante un memorial de casación"; memorial que, por otra parte, no ha sido recibido, limitándose por tanto el presente recurso de casación al medio propuesto, relativo a la violación del artículo 166 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que si a los términos del artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, la fianza judicatum solvi debe ser propuesta antes de toda otra excepción, o defensa, esta regla no implica de ninguna manera que el silencio guardado en primera instancia por el demandado, le haga perder el derecho de exigir ante los jueces del segundo grado la garantía que la ley le acuerda contra el extranjero demandante; que dicha regla, razonablemente, debe interpretarse en el sentido de que la fianza debe ser reclamada en los dos grados de jurisdicción, antes de toda otra excepción o defensa, además de que, no puede ser exigida en ape-

lación sino para la garantía de las costas y de los daños y perjuicios que resulten de la apelación;

Considerando que en el presente caso el prevenido Williams Bolívar Pimentel Suazo, apelante y al mismo tiempo intimado en apelación, propuso la excepción de fianza judicatum solvi por primera vez en apelación e in limine litis;

Considerando, que la Corte a qua estableció en hecho, de acuerdo con los elementos de convicción aportados al debate, que la parte civil constituída y apelante John Mackenzie, demandante originario, es un extranjero, de nacionalidad norteamericana, transeúnte o forastero, que no tiene inmuebles en la República Dominicana; que, por otra parte, dicha Corte al disponer la prestación de la mencionada fianza lo hizo con la limitación de que sea para garantizar las costas y daños y perjuicios que pudieren resultar en grado de apelación, excluyendo los gastos y reparaciones que pudiesen corresponder al primer grado; que, por tanto, y no habiéndose por último revelado la existencia de ningún convenio internacional que favorezca al recurrente, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del artículo 166 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que respecta al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por John Mackenzie, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

#### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fechas 17 y 20 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael A. Liranzo. Abogado: Dr. Fausto E. Lithgow.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Bilini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del domicilio y residencia del municipio de Santiago, cédula 179, serie 73, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencias pronunciadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fechas diecisiete y veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación indicados, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, la primera en fecha diez y siete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a solicitud del abogado del recurrente y a nombre de éste, Dr. Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello Nº 32469, para el año mil novecientos cincuenta y cinco, y la segunda a requerimiento del propio recurrente, en fecha veintiocho de febrero del indicado año, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14, de la Ley 1014, de 1935; 5, apartado c, y 148 de la Ley 4017, de 1954, Sobre Tránsito de Vehículos; 3, letra c, párrafo IV última parte de la Ley 2022 de 1949, reformada por la Ley N° 3749 de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fué sometido a la justicia el nombrado Rafael Alfredo Liranzo, prevenido del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Domingo Antonio Díaz, José Morel Rosario, Alsacia Lorena González y Argentina Peña; b) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintidós de diciembre del indicado año, dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara al nombrado Rafael Alfredo Liranzo, de generales que constan, culpable de golpes involuntarios 'violación a la Ley 2022' curables después de los veinte días, en perjuicio de los Sres. Domingo Antonio Díaz, José Morel Rosario, Alsacia González y Argentina Peña, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro); Segundo: Ordena la cancelación de la licencia del prevenido Rafael Alfredo Liranzo, por un término de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal; Tercero: Condena a dicho prevenido Rafael Alfredo Liranzo, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fechas diecisiete y veinte de febrero del año en curso, las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos dicen respectivamente asi: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento formulado por el abogado de la defensa del procesado, tendiente a que fuera reenviado el conocimiento de la causa de que se trata, para otra fecha, a fin de oir preferentemente al testigo Domingo Antonio Díaz; por considerarlo innecesario, en el estado en que se encuentra la causa para la sustanciación de la misma; Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de la causa, y Tercero: Reserva las costas"; "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada, en atribuciones correccionales, el veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Declara al nombrado Rafael Alfredo Liranzo, de generales que constan, culpable de golpes involuntarios, violación a la Ley 2022, curables después de los veinte días, en perjuicio de los señores Domingo Antonio Díaz, José Morel Rosario, Alsacia González y Argentina Peña, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); 2do. Ordena la cancelación de la licencia del prevenido Rafael Alfredo Liranzo, por un término de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal, 3ro. Condena a dicho prevenido Rafael Alfredo Liranzo, al pago de las costas'; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas de esta instancia":

Considerando en cuanto al recurso de casación contra la sentencia de fecha diecisiete de febrero; que de conformidad con el art. 14 de la Ley Nº 1014, de 1935, "las Cortes de Apelación pueden juzgar en materia correccional sin necesidad de oir testigos"; que, los jueces del fondo, apreciando soberanamente las pruebas que son sometidas al debate, pueden, violar el derecho de defensa del prevenido rehusar cualquier medida de instrucción que sea solicitada por éste, si esa medida resulta frustratoria para la solución del caso o si se trata de un pedimento de carácter puramente dilatorio; que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada "después de sustanciada la causa y faltando solamente el interrogatorio del prevenido", el abogado de éste solicitó el reenvío de la causa, a fin de que el testigo Domingo. Antonio Díaz quien no compareció, a pesar de haber sido citado, fuese oído en la audiencia para informar sobre hechos que interesaban a dicho prevenido y además, que se le diera oportunidad a éste para probar que "la clase de bebidas por él ingeridas, no producían la embriaguez"; ... que, la Corte a qua rechazó dicho pedimento sobre el fundamento de que el indicado testigo, cuya declaración fué leida en la audiencia, declaró, según consta en el fallo impugnado y en el acta de audiencia correspondiente, no saber nada de los hechos ocurridos, por estar durmiendo..., y que por tanto su comparecencia sería frustratoria para la solución del caso; y en cuanto respecta al segundo aspecto del pedimento, la indicada Corte, en vista del certificado médico legal que figura en el expediente, dió por comprobado que el indicado peticionario se encontraba en estado de embriaguez cuando ocurrió el accidente de automóvil... y por vía consecuente, "resultaba ineficaz su pretensión de tratar de probar que las bebidas que ingirió no producían tal estado..."; que, en tales condiciones, habiendo la Corte a qua sustanciado la causa mediante la lectura de las declaraciones escritas del expediente y demás documentos que en él figuran, según lo autoriza el indicado art. 14 de la

Ley 1014 y no habiendo sido violado en forma alguna el derecho de defensa del prevenido, el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado;

Considerando en lo que se refiere al recurso de casación contra la sentencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; que, en la sentencia impugnada consta y en los documentos a que ella se refieren, lo que a continuación se expone: a) que en fecha 7 de diciembre de 1955, ocurrió un choque entre el carro placa Nº 5635 guiado por Rafael Alfredo Liranzo, que conducía a José Morel Rosario, Alsacia Lorena González, Argentina Peña, Domingo Antonio Díaz y otra persona no identificada y el camión placa Nº 7287, propiedad de José Trinidad Francisco (a) Chila, que se encontraba detenido a su derecha en el kilómetro ocho y medio de la carretera Duarte, (tramo-Moca-Licey), con sus luces de parqueo encendidas; b) quedicho choque se debió al exceso de velocidad y al estadode embriaguez en que conducía dicho carro el chófer Liranzo, al extremo de que, después del impacto, el carro dió algunas volteretas, quedando con las ruedas hacia arriba, resultando en dicho accidente, gravemente lesionados, congolpes y heridas que curaron después de veinte días, Do-mingo Díaz y José Morel Rosario, mientras los demás resultaron con golpes y heridas menos graves;

Considerando que las causas eficientes de dicho accidente fueron según lo admite la Corte a qua el exceso de velocidad a que corría dicho vehículo, estimada en 80 a 90 kilómetros por hora, en contravención con las disposiciones contenidas en el art. 5, apartado c) de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, que solamente permite en las zonas rurales una velocidad máxima de sesenta kilómetros por hora, y al estado de embriaguez del conductor Liranzo, en el momento del hecho, en contravención con las disposiciones del art. 148 de la indicada ley;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el art. 3, letra c) de la Ley Nº 2022, modificado por la Ley Nº 3749; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia ahora impugnada la decisión que fué apelada, en cuanto ésta condena al actual recurrente por el delito del cual ha sido reconocido autor responsable a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos (RD\$100.00) de multa, y al mantener la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de cinco años, a partir de la extinción de la pena principal, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde, le ha sido aplicada al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Alfredo Liranzo, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santiago en fechas diez y siete y veinte de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyos dispositivos figuran copiados en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis E. Roca.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Roca, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 930, serie 44, sello 16232, del domicilio de Loma de Cabrera, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 29 de la Ley Nº 855, del año 1935, Orgánica de Rentas Internas; 11 de la Ley Nº 2254, del año 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, los Inspectores de Rentas Internas, José Augusto Peguero Morales y Manuel A. Román R., levantaron un acta en la que consta que los nombrados Luis Emilio Roca, Juez de Paz en funciones de Notario Público y Pablo Rodríguez Tavárez, Secretario del referido Juzgado, habían violado el artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855 y el artículo 11 de la Ley de Impuestos sobre Documentos, Nº 2254; b) que cumplidas las formalidades del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en fecha quince de febrero del presente año, pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se fusionan los expedientes a cargo de los nombrados Luis E. Roca y Pablo Rodríguez Tavárez por tratarse de hechos conexos y de la misma naturaleza; SE-GUNDO: que debe declarar y declara a los nombrados Luis E. Roca y Pablo Rodríguez Tavárez de generales que constan, culpables de los delitos de violación a la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855 y a la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254 el primero y violación a la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855 el segundo; TERCERO: que debe condenar y condena a los nombrados Luis E. Roca a pagar una multa de RD\$200.00 y a sufrir dos meses de prisión correccional en virtud del no cúmulo de penas y a

Pablo Rodríguez Tavárez a pagar una multa de RD\$200.00 y a sufrir cinco meses de prisión correcional; CUARTO: Se condenan además al pago solidario de las costas; QUINTO: que debe ordenar y ordena la devolución de los actos notariales que obran en el expedinte al archivo de la Notaría del Juzgado de Paz del Municipio de Loma de Cabrera";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los indicados prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha quince del mes de febrero del año en curso (1956), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en cuanto condenó al procesado Luis E. Roca, de generales anotadas, a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00) por los delitos de violación a la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, y a la Ley sobre Impuesto sobre Documentos Nº 2254, en virtud del principio del no cúmulo de penas;—TER-CERO: Modifica la aludida sentencia, en cuanto condenó al procesado Pablo Rodríguez Tavárez, de generales anotadas, a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD \$200.00), por el delito de violación a la Ley Orgánica de Rentas Internas Número 855, únicamente, en el sentido de rebajar la prisión a dos meses; - CUARTO: Confirma la expresada sentencia, en cuanto ordenó la devolución de los actos notariales que obran en el expediente al archivo de la Notaría del Juzgado de Paz del Municipio de Loma de Cabrera; QUINTO: Condena a ambos procesados, al pago solidario de las costas":

Considerando que de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Nº 855, del año 1935, "cualquiera persona que falsifique o imite sellos de Rentas Internas ya usados o que intencionalmente quite o

altere las marcas usadas para cancelar sellos con el propósito de volverlos a utilizar o que compre, venda u ofrezca a la venta sellos lavados, renovados o alterados o que a sabienda... conserve en su poder sellos de Rentas Internas cuyas marcas de cancelación hayan sido lavadas, renovadas o alteradas... será condenada a multa de doscientos a dos mil pesos y a prisión de dos meses a dos años..." que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254, del año 1950, "Los oficiales públicos llevarán un registro exacto de los documentos sujetos a impuestos que hubieren instrumentado o preparado o que les fueren presentados y de los sellos que tengan adheridos y que ellos hayan cancelado y demostrarán en estos registros el número de serie de dichos sellos, su denominación, la fecha en que fueron cancelados y la clase de documentos a los cuales fueron adheridos y rendirán un estado mensual de las operaciones efctuadas a la Dirección General de Rentas Internas, en la forma y tiempo en que ésta lo requiera"...; que, según lo previsto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas ya mencionada, "toda infracción no prevista en las leyes de Rentas Internas o en los reglamentos que fueron dictados para su aplicación, así como la tentativa y la complicidad de tales infracciones serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos o prisión de diez días a dos años, o ambas penas"... según la gravedad del caso:

Considerando que en la especie, la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el prevenido Luis E. Roca, mientras actuaba como Notario Público, en su calidad de Juez de Paz del Distrito Municipal de Loma de Cabrera, empleaba en actas que instrumentaba, sellos de Rentas Internas ya usados, los cuales cancelaba de nuevo poniéndole sus iniciales; que, además, en la sentencia impugnada se expresa que dicho prevenido faltaba conscientemente a su obliga-

ción de rendir el estado mensual de los sellos cancelados a la Dirección General de Rentas Internas, de conformidad con las previsiones del artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre Documentos;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentran caracterizadas las infracciones previstas por los artículos 27 de la Ley Nº 855, del año 1935, Orgánica de Rentas Internas, y 11 de la Ley Nº 2254, del año 1950, de Impuesto sobre Documentos, y sancionadas con las penas señaladas en el artículo 29 de la mencionada Ley Orgánica de Rentas Internas; que, por consiguiente, al confirmar la sentencia impugnada la dictada en primera instancia, en cuanto condena al recurrente Luis E. Roca, a las penas de dos meses de prisión correccional y doscientos pesos de multa, por los delitos puestos a su cargo, la Corte a qua ha dado a los hechos de la prevención la calificación que les corresponde, y ha impuesto al prevenido, teniéndose en cuenta el principio del no cúmulo de penas, una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis E. Roca, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

#### SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de abril del 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristino Marichal.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Marichal, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Carnero, del municipio de Monte Cristy, cédula 4648, serie 44, sello 548189, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el señor Francisco Estévez Hidalgo, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador y presentó querella contra los nombrados Gilberto Ramos Sánchez o Sánchez Ramos (a) Bobo y contra Cristino Marichal (a) Negro, por haberle sustraído a su hija Angela Estévez, de 18 años de edad; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, conoció de la causa previamente fijada, en la audiencia pública celebrada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fallando en esa misma fecha en la forma siguiente: "FA-LLA: Que debe descargar y descarga al nombrado Cristino Marichal (a) Negro, de generales que constan, del delito de gravidez en perjuicio de la joven Angela Delsa Estévez por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe declarar y declara al prevenido Gilberto Ramos Sánchez (a) Bobo, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la menor de 21 años, y en consecuencia lo condena a sufrir dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena además al pago de las costas; TERCERO: que debe descargar y descarga a las nombradas Ana Julia Valdez Rivas y Silvia

Valdez, testigos de la causa por haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador, la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, el diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones correccionales en cuanto descargó al prevenido Cristino Marichal, de generales anotadas, del delito de gravidez en perjuicio de la joven Angela Delsa Estévez por no haberlo cometido y declaró al prevenido Gilberto Ramos Sánchez (a) Bobo, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción en perjuicio de la misma menor Angela Delsa Estévez, mayor de 18 años y menor de 21 y lo condenó a sufrir dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y, además, a las costas; y actuando por contrario imperio, 1º- reconoce al referido inculpado Cristino Marichal culpable de los delitos de sustracción y gravidez de la mencionada menor, reputada hasta entonces como honesta y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, aplicando la regla del no cúmulo de penas; 2º- reconoce al prevenido Gilberto Ramos Sánchez culpable de complicidad, por asistencia y ayuda en el delito de sustracción puesto a cargo de Cristino Marichal y en consecuencia lo condena a cinco días de prisión correccional y cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa compensables a razón de un día de prisión por cada peso; TERCERO: Confirma la aludida sentencia en cuanto descargó a los testigos Ana Julia Valdez Rivas y Silvia Valdez de

la multa que les fué impuesta, por haber justificado su inasistencia a la causa; CUARTO: Condena a los prevenidos al pago solidario de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el prevenido Cristino Marichal sustrajo a la menor Angela Delsa Estévez del lugar donde la tenían sus padres, y sostuvo con ella relaciones carnales ilícitas, cooperando en la realización de este hecho el coinculpado Gilberto Ramos Sánchez (a) Bobo; b) que a consecuencia de esas relaciones carnales la ofendida resultó embarazada; y c) que la agraviada era mayor de 18 años y menor de 21, y finalmente que estaba reputada como honesta;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua están caracterizados los delitos de sustracción y de gravidez de la joven Angela Delsa Estévez, mayor de 18 años y menor de 21, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, aplicando la regla del no cúmulo de las penas, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 355 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Marichal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de noviembre de 1955.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Sánchez León.

Abogados: Dr. Federico Alvarez Hijo y Lic. Federico C. Alvarez

Recurrido: Alfonso Grullón González.

Abogados: Dres. Salvador Jorge Blanco y Orlando Cruz Franco.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez León, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 2143, serie 22, sello 19079, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 406, por sí y en representación del Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 31, sello 504, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rhadamés Cantisano, cédula 17554, serie 37, sello 21114, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco, cédula 37108, serie 31, sello 30802, y Orlando A. Cruz Franco, cédula 36449, serie 31, sello 1561, abogados de la parte recurrida Alfonso Grullón González, dominicano, mayor de edad, soltero, conductor, domiciliado y residente en la sección de Carmito, jurisdicción del municipio de La Vega, cédula 40846, serie 31, sello 170386, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación suscritos por los abogados del recurrente;

Vistos el memorial de defensa y el escrito de réplica suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1382, 1383, 1384, 3ra. parte, y 1998 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Alfonso Antonio Grullón González contra Pedro Sánchez León, por acto de alguacil de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia por medio de la cual ordenó la comparecencia de las partes litigantes y un informativo testimonial a fin de que el demandante aportara la prueba de los hechos enunciados en su demanda; reservando al demandado el derecho al contra informativo; b) que practicadas estas medidas de instrucción y discutido el fondo de la deman-

da de que se trata, dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Declara responsable delictualmente al señor Pedro Sánchez León, por las faltas de su empleado Roberto Antonio Núñez, cometidos en el ejercicio de sus funciones de sereno, o con montivo, en ocasión o abusando de dichas funciones, las cuales fueron la causa determinantes del robo del automóvil Chevrolet, matriculado con el número 4171 para el segundo semestre del año 1954, propiedad del señor Alfonso Antonio Grullón González; SEGUNDO: Condena al señor Pedro Sánchez León, al pago de una indemnización que se justificará por estado, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Alfonso Antonio Grullón González; TERCERO: Condena al señor Pedro Sánchez de León, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción, en provecho de los abogados, doctores Orlando A. Cruz Franco y Salvador Jorge Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación Pedro Sánchez León por acto de alguacil de fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo; "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones comerciales, en fecha dieciocho del mes de marzo del año en curso (1955), cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Declara responsable delictualmente al señor Pedro Sánchez León, por las faltas de su empleado Roberto Antonio Núñez, cometidas en ejercicio de sus funciones de sereno, o con motivo, en ocasión o abusando de dichas funciones, las cuales fueron la causa determinante del robo del automóvil Chevrolet, matriculado con el número 4171 para el segundo

semestre del año 1954, propiedad del señor Alfonso Antonio Grullón González; SEGUNDO: Condena al señor Pedro Sánchez León, al pago de una indemnización que se justificará por estado, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el señor Alfonso Antonio Grullón González; TERCERO: Condena al señor Pedro Sánchez León, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los abogados, doctores Orlando A. Cruz Franco y Salvador Jorge Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; —TERCERO: Condena al señor Pedro Sánchez León, parte que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, las cuales se declaran distraídas en favor de los abogados Doctores Orlando A. Cruz Franco y Salvador Jorge Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: "1º: Falta de motivos y de base legal y, consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no quedar legalmente establecidos los hechos que se alegan como fundamento del fallo; 2º: Falsa: aplicación del artículo 1383 del Código Civil y violación del artículo 1998 del mismo Código; 3º: Falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, este último en lo que respecta a la responsabilidad del comitente, y violación de los principios que determinan el campo de aplicación de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad delictuosa y del que excluye esta última responsabilidad cuando se alega que la falta ha sido cometida en ejecución de un contrato; 4º: Falta de base legal, al no especificarse en la sentencia recurrida ningún hecho de naturaleza a justificar la aplicación de las reglas de la responsabilidad delictuosa conjuntamente con las reglas de la responsabilidad contractual; medios que serán estudiados en el orden más conveniente para la contestación del recurso";

Considerando que por el tercer medio de casación el recurrente formula esta crítica contra el fallo impugnado:

"Hay dos categorías de representaciones: la representación contractual, que generalmente resulta de un mandato; y la representación delictuosa o cuasi delictuosa, que hace responsable al comitente de todos los daños causados por el detito o el cuasi delito de sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. La Corte de Apelación -prosigue diciendo- confunde estas dos situaciones distintas después de reconocer que entre el sereno de la estación Borinquen y el chófer del demandante se formó un contrato tácito de depósito asalariado y que en ese contrato el sereno actuó fuera de los límites de su mandato general y que, por consiguiente, tal como lo dispone el artículo 1998 del Código Civil, el dueño de esa estación no podía ser declarado responsable contractualmente, declara sin embargo a este último responsable en calidad de comitente, creyendo que el artículo 1384 se aplica de manera general y absoluta, sin que haya necesidad de precisar si la falta cometida por el empleado es contractual o extracontractual";

Considerando que el artículo 1384, 3ra. parte, del Código Civil consagra una presunción de responsabilidad contra los amos y comitentes por el daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; que, por interpretación extensiva de dicho texto legal se asimila al daño cometido por el empleado "en el ejercicio de sus funciones", "el cometido en ocasión" y aún "en abuso de sus funciones";

Considerando que la noción de empleado (preposé) engloba no solamente a las personas que cumplen actos materias por cuenta de otro, sino también a los que cumplen actos jurídicos frente a terceros, a condición de que la realización del acto jurídico pueda ser considerado como inherente a sus funciones de empleado;

Considerando que en la especie, el fallo impugnado dió por establecido los siguientes hechos: "a) que según matrícula P Nº 004171 expedida por la Dirección General de Rentas Internas de fecha 23 de junio de 1954, el señor Al-

fonso Antonio Grullón González es propietario del vehículo marca Chevrolet, color crema y verde, modelo 2403-1954; b) que en la noche del 3 de agosto de 1954, el señor Augusto Tejada Estrella (a) Ninín, entregó a Roberto Antonio Núñez, chófer del señor Grullón González, en su calidad de empleado guardián o sereno de la Estación de gasolina propiedad del señor Pedro Sánchez León, el indicado vehículo propiedad de González para que lo guardara y custodiara conforme lo había hecho varias noches antes, hasta que viniese a procurarlo su dueño por la mañana, con el encargo de que le pasara un paño mojado, y dejándole además cinco pesos para que los entregara al dueño Grullón González, y pagándole veinte centavos por la guarda del referido vehículo; c) que al entregarle el vehículo, como es la regla en la guarda de automóviles, le entregó las llaves del mismo; d) que esa misma noche, a causa de la negligencia o descuido del mencionado sereno, el vehículo fué sustraído por un desconocido, y encontrado luego, en la misma fecha indicada, por el raso de la P.N. Pablo García Cáceres, Policía de Carreteras, en el kilómetro 3½ de la carretera Duarte, tramo La Vega-Rincón, habiendo sufrido una volcadura, a consecuencia de la cual resultó" con los desperfectos indicados en dicha sentencia:

Considerando que la Corte a qua rechazó en el fallo impugnado la demanda incoada contra Pedro Sánchez León, sobre el fundamento de que no se probó que Núñez (el sereno) "hubiese tenido dentro de su condición de mandatario general, autorización para realizar el referido convenio" (la guarda del vehículo); y lo declaró responsable en virtud del artículo 1384, 3ra. parte, del Código Civil, en su condición de comitente, tomando como base que dicho empleado actuó en el ejercicio de sus funciones, o cuando menos en ocasión o en abuso de sus funciones;

Considerando que la eliminación de la responsabilidad contractual no es un obstáculo insuperable para que la responsabilidad delictuosa del comitente pueda ser comprometida frente a la víctima del daño, ya que en principio esta

responsabilidad se encuentra en estado subyacente en todo contrato; que, por otra parte, cuando el comitente es a la vez mandante del empleado, como en la especie, y éste realiza un acto jurídico con un tercero que entra en el ejercicio normal de sus funciones, al daño causado por la falta del empleado, es aplicable la responsabilidad delictuosa del artículo 1384, 3ra. parte, del Código Civil y no la responsabilidad contractual del artículo 1998 del mismo Código, porque en estos casos los principios de la responsabilidad delictuosa son preponderantes y absorben la responsabilidad contractual; que, en este sentido, es el estado de subordinación del encargado de la realización del acto el que debe servir de criterio para determinar la responsabilidad aplicable;

Considerando que la Corte a qua se colocó además en el examen de los puntos debatidos, en la hipótesis de que el empleado hubiese cometido un abuso de funciones y señaló los elementos de prueba que le han permitido afirmar que la víctima debía o tenía que presumir que la guarda del vehículo se hacía bajo la autorización del dueño del negocio—ó cuando menos tenía su tácita aprobación—, a fin de aplicar, como lo hizo, la teoría de la apariencia; lo que de igual modo dejaría legalmente justificada su decisión;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte a qua hizo en la sentencia atacada una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, 3ra. parte, del Código Civil y que, por consiguiente, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que la Corte de donde proviene el fallo hizo una falsa aplicación del artículo 1383 y violó el artículo 1899 del Código Civil al calificar "de negligencia delictuosa lo que no podría constituir sino el incumplimiento de una obligación contractual a cargo del depositario, cuya responsabilidad no podría alcanzar al recurrente, de acuerdo con la parte del mismo fallo que rechaza la demanda en responsabilidad contractual";

Considerando que al pretender el recurrente por este medio demostrar de nuevo que la responsabilidad en que ha incurrido el empleado es una responsabilidad contractual frente a la víctima del daño, no endosable al comitente, valiéndose para ello de argumentos iguales o semejantes a los que se acaban de examinar, procede desestimar dicho medio por los mismos motivos ya expuestos;

Considerando que por el primer medio el recurrente alega la sentencia atacada carece de motivos y de base legal; a) "porque la sentencia recurrida dejó sin contestar las conclusiones formales del recurrente en el sentido de que se declarase que 'los únicos servicios que el señor Augusto Estrella, chófer del demandante, pidió y obtuvo del señor Roberto A. Núñez, sereno de la Estación Boringuen, propiedad del demandado, en la madrugada del 3 de agosto de 1954, fueron que pasara un paño al utomóvil del litigio y que le entregara a su dueño un billete de cinco pesos' y que se declarase además que 'la pretensión del demandante de que el chófer Augusto Estrella pagó veinte centavos al señor Roberto A. Núñez con el objeto especial de cuidar el automóvil del litigio durante dos horas de la madrugada del 3 de agosto de 1954, no resulta de ninguna prueba del expediente"; que contrariamente a esta afirmación, la sentencia referida respondió en sus motivos a tales conclusiones, desde el momento en que la Corte a qua da por comprobado que entre el sereno y el chófer del demandante se concertó la guarda del vehículo, mediante cierta remuneración, lo que implica una contestación negativa a la pretendida limitación de los servicios solicitados al sereno, alegada por el recurrente; b) "porque la afirmación que se hace en la sentencia recurrida de que el chófer del demandante pagó al sereno del recurrente 'veinte centavos por la guarda del referido vehículo', durante la citada noche del 2 al 3 de agosto de 1954, está en contradicción con los documentos del expediente, y esa contradicción equivale a motivos contradictorios, que se anulan y dejan sin justificación el fallo, en lo que respecta a la reconstrucción de los hechos de la

causa"; que a tal respecto debe decirse que en el expediente hay elementos de prueba, como la declaración de los testigos Vicente Santana v José A. Pichardo Medina, que han permitido a los jueces del fondo apreciar que el chófer del recurrente pagó al sereno "veinte centavos por la guarda del referido vehículo", al igual que otras personas más; c) "porque la única fuente que ha podido servir de base a la afirmación de los jueces del fondo es la que hace el chófer del demandante, cuya declaración es tan inoperante como la que hiciera este último, por haber actuado en calidad de mandatario suyo, con lo cual la sentencia recurrida incurre además en violación de las reglas de la prueba, particularmente la que define el testimonio y la que prohibe admitir como prueba la afirmación de una de las partes litigantes en su propio provecho"; que, lo expresado anteriormente, en la contestación dada a lo marcado con la letra b) pone de manifiesto que la declaración del chófer del recurrido no fué el único elemento de prueba de que se sirvieron los jueces del fondo para la comprobación de los hechos de la causa:

Considerando que no habiendo la Corte a qua incurrido en ninguno de los vicios señalados por el recurrente, ni violado las reglas de la prueba, procede desestimar lo alegado por dicho recurrente en este medio;

Considerando que por el cuarto y último medio se invoca que la sentencia carece de base legal y que se han desnaturalizado los hechos de la causa, al no espeficarse en ella ningún hecho de naturaleza a justificar la aplicación de las reglas de la responsabilidad delictuosa conjuntamente con las de la responsabilidad contractual;

Considerando que cuanto se ha expresado en el estudio del presente recurso de casación pone de manifiesto que la Corte a qua para acoger la demanda en daños y perjuicios de que se trata, expone en su fallo los elementos de hecho que han permitido a esta jurisdicción verificar que dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1384, 3ra. parte, del Código Civil, sin desnaturalizar los hechos de la

causa, acerca de todas las condiciones que para ello se requieren, tanto en cuanto al trabajo que realizaba el sereno en la estación de gasolina del comitente como en cuanto al carácter de la falta determinante del daño sufrido por el vehículo; que, en tal virtud, este último medio debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Lejón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Seg ndo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Salvador Jorge Blanco y Orlando A. Cruz Franco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 30 de septiembre de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Félix Suero Ramírez. Abogado: Lic. Santiago Lamela Díaz.

Recurrido: Central Romana Corparation. Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Suero Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 840, serie 26, sello 3384, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado,

en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Líc. Santiago Lamela Díaz, cédula 5642, serie 23, sello 36166, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1ra., selo 2822, abogado de la recurrida, la Central Romana Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de febrero del corriente año y suscrito por el Lic. Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican, y el escrito de ampliación de fecha cinco de junio de este año;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de marzo del corriente a p, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado de la compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 36, 78, incisos 2, 19 y 21; 175 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda intentada por Félix Suero Ramírez contra la Central Romana Corporation, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana dictó en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del trabajador Félix Suero Ramírez, por falta de su patrono la Central Romana Corporation; Segundo: que debe declarar, como en

efecto declara, resuelto el contrato de trabajo por culpa de la Central Romana Corporation; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la compañía Central Romana Corporation, a pagar al señor Félix Suero Ramírez. los valores siguientes: a) - la suma de Mil Trescientos Veinte Pesos (RD\$1,320), correspondiente al auxilio de cesantía: (un año de salarios); b) - la suma de Ochentiocho Pesos (RD\$88.00) correspondiente al plazo del desahucio (24) días de salarios: c) - la suma de Cuarenticuatro Pesos Oro (RD\$44.00) correspondiente a las vacaciones de este año (12) días de salario, y d) - los salarios correspondientes al tiempo que transcurra desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que dicha suma exceda al valor de los salarios correspondiente a tres meses; Cuarto: que debe condenar. como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas":

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, el Tribunal a quo pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: Que debe Revocar, como en efecto Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada y en consecuencia declara, Justificado el despido del Señor Félix Suero Ramírez, por parte de la Compañía Central Romana Corporation, rechazando, en consecuencia, la demanda interpuesta por dicho señor Félix Suero Ramírez, en contra de la indicada Compañía Central Romana Corporation, por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al Señor Félix Suero Ramírez, al pago de las costas";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se han violado: 1) El apartado 19 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, "al admitir la causa de despido indicada en la cláusula octava del contrato de trabajo del 27 de diciembre del año 1950, como causa justificada" de su despido, "cuando tal causa no entraña una falta" de su parte; 2) El artículo 1315 del Código Civil al declarar que él "está en falta y que tal falta es de importancia decisiva para la adecuada ejecución de dicho contrato, sin que la Central Romana Corporation alegara ni aportara ninguna prueba a ese respecto"; y 3) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, "en cuanto a la afirmación que en dicha sentencia "se hace de que la falta contractual invocada por la apelante era de importancia decisiva para la adecuada ejecución del contrato de trabajo en referencia, sin exponer razón alguna en apoyo de esa afirmación"; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 78, inciso 19, del Código Trujillo de Trabajo, el patrono puede dar por terminado el contra de trabajo, despidiendo al trabajador, por cualquier causa prevista en el contrato, siempre que entrañe una falta del trabajador... que sea de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo;

Considerando que el contrato de trabajo concluído por el actual recurrente en fecha 27 de diciembre de 1950, estipula en su cláusula octava que la compañía intimada puede dar por terminado dicho contrato, si al hacerse el inventario del establecimiento a cargo del actual recurrente "resultare un déficit" que él 'no pueda justificar a satisfacción' de la compañía";

Considerando que el Tribunal a quo ha admitido en el fallo impugnado lo siguiente: 1) Que el inventario de la tienda a cargo de Félix Suero Ramírez hecho el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, arrojó un déficit de un ciento treinta y tres pesos, con ochenta y seis centavos, (RD\$133.86), moneda de curso legal; 2) Que lo alegado por Suero Ramírez de que un déficit puede resultar de "errores materiales o intelectuales, esto es, error en el peso de las mercancías, pérdidas o deterioros normales y naturales de las mismas", no constituye una justificación

del déficit que arroja el antes mencionado inventario, y 3) Que "ese déficit, así producido y no justificado" por el actual recurrente, "implica la comisión de violaciones graves a obligaciones principales de su contrato de trabajo, de "importancia" decisiva para la 'adecuada ejecución' del mismo contrato, como eran la de responder personalmente y en todo momento de las cosas a él confiadas de buena fé para un propósito esclusivo pre-determinado";

Considerando que, en tales condiciones, el despido del trabajador Félix Suero Ramírez está justificado al amparo de la cláusula 8 del contrato de trabajo de que se trata y del inciso 19 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, pues la comprobación del déficit no justificado, sancionado por dicha cláusula, implica la comisión de una falta grave er la ejecución del contrato:

Considerando, además, que dicho despido está también justificado en virtud de las disposiciones de los incisos 2 y 21 del mismo artículo, según los cuales el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador, cuando ejecute el trabajo "en forma que demuestre su incapacidad, ineficiencia o falta de dedicación a las labores" objeto del contrato, o por "cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al traba\_ jador"; que, en efecto, el fallo impugnado proclama que el déficit comprobado a cargo del actual recurrente, es "el resultado de una actuación en el cumplimiento de sus servicios de descuido y de menosprecio de los intereses de la compañía", y que dicho "déficit y los superávits... aparecidos en el corto tiempo de siete días... acusan la existencia. . .durante ese período de un estado de irregularidad en el manejo de la tienda, no susceptible de producirse normalmente en establecimientos comerciales de su clase..., caracterizado ese estado en particular, por el desacuerdo que se observa entre el monto del último de los superávits indicados y el volumen del movimiento de las existencias... imputable el mismo estado a dicho intimado, de acuerdo con la naturaleza de su contrato de empleo":

Considerando, por otra parte, que los hechos en que se funda el fallo impugnado —el cual está debidamente motivado, contrariamente a las pretensiones del recurrente para admitir la falta del demandante, fueron invocados por la compañía intimada en la conciliación celebrada en la oficina de trabajo, cuando expresó que no podía acceder a ninguna reclamación del demandante, en razón de que la terminación del contrato de trabajo obedeció a la comisión por parte del trabajador de faltas graves, "no cumpliendo él, por tanto, con diligencias, atención, consagración y satisfactoriamente con sus obligaciones"; que, además, tales hechos fueron establecidos al amparo de los documentos de la causa, los cuales apreciaron libremente, dentro de sus facultades soberanas, los jueces del fondo, haciéndoles producir las consecuencias jurídicas pertinentes; que, en tal virtud, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente pretende que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa, se violó en un nuevo aspecto el artículo 1315 del Código Civil, así como el artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo, y se hizo una errada aplicación de la cláusula octava del contrato de trabajo del 27 de diciembre de 1950, sobre el fundamento de que "a la fecha en que... fué despedido de su trabajo, el 14 de octubre de 1955, la tienda "Copey" a su cargo tenía, en vez de déficit, un superávit por la... suma de RD\$7.50", por lo cual "la cláusula octava del contrato del 27 de diciembre de 1950 no podía ser invocada por la Central Romana Corporation para justificar el despido del exponente, toda vez que cuando este despido se hizo no existía ningún déficit en perjuicio de los intereses de la compañía"; que, además, "si hubo un déficit primero y más tarde superávits que cubrieron ampliamente ese déficit él... no tenía nada que justificar", porque al haber los superávits la compañía intimada no había experimentado perjuicios, y que al referirse el juez a quo a "déficits o superávits invocados por la compañía como causa de despido, de acuerdo con el contrato de trabajo, está desnaturalizando la cláusula octava de dicho contrato, la cual se refiere, única y exclusivamente a déficit, sin hacer mención de superávits"; pero,

Considerando que para la aplicación de la cláusula octava del contrato de trabajo bastaba la comprobación de cualquier déficit que el empleado no justificase a satisfacción de la compañía, independientemente de que ese déficit fuera cubierto o no por el empleado en falta; que, por otra parte, el recurrente estaba en la obligación de explicar y justificar, no tan sólo los déficits sino también los superávits que tuviera, pues tanto los unos como los otros podían constituirlo en falta, los primeros, por constituir una violación de la cláusula octava del contrato, y los segundos, porque podían ser el resultado de maniobras censurables realizadas en la ejecución del contrato; que, finalmente, la afirmación que hace el juez a quo de que los superávits deben tenerse como reposición de dinero o efectos por el recurrente para cubrir el déficit que había tenido, es una simple apreciación superabundante que no invalida el fallo impugnado, el cual estimó justificado el despido no tan sólo por aplicación del inciso 19 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, sino también por la de los incisos 2, 3 y 21 del mismo artículo; que, por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque revocó en todas sus partes la sentencia apelada sin exponer motivo alguno que justifique esa revocación, en cuanto condenó a la actual intimada a pagarle entre otros valores, la suma de cincuenta y cuatro pesos, por concepto de vacaciones;

Considerando que aunque en realidad la sentencia impugnada no contiene una motivación expresa en el punto señalado, esta circunstancia no la invalida en ese aspecto, pues es de derecho, conforme al artículo 175 del Código Trujillo de Trabajo, que el trabajador cuyo contrato termine por despido justificado, pierde el derecho de compensación por vacaciones no disfrutadas; que, en consecuencia, el medio que se examina carece, como los anteriores, de fundamento, y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Suero Ramírez contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

the second of the state of the second of the

College to Propose which the stay the Village of Parish to

# SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1596

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris de fecha 6 de octubre de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias.

Abogados: Lic. Ramón de Windt Lavandier y Dr. Mario Carbuccia

Ramírez.

Recurrido: Gregorio Matos. (Exclusión).

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, de Ciudad Trujillo, propietaria del Ingenio Angelina, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659. serie 23, sello 4339 para (1955), por sí y por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula 23012, serie 23, sello 31967 para (1955), ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Ramón de Windt Lavandier y el Dr. Mario Carbuccia Ramirez, en el cual se invocan contra la sentencia impugna-

da los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los mismos abogados de la recurrente;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis que declara excluido al recurrido Gregorio Matos del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 41 incisos 3 y 4; 69 incisos 1 y 3; 72 incisos 1 y 3; 78 incisos 17, 19 y 21 del Código Trujillo de Trabajo; 1 apartado f del Reglamento Nº 8015, del 30 de enero de 1952, para la liquidación y pago de auxilio de cesantía, desahucio y horas extras; y 1, 20 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella laboral de Gregorio Matos contra la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, el Departamento de Trabajo en San Pedro de Macorís levantó en fecha 30 de junio de 1954 un acta de no conciliación; b) que sobre demanda de Gregorio Matos, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha 23 de noviembre de 1954 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, rescindido y sin ningún valor ni efecto el contrato de traba-

jo existente entre el señor Gregorio Matos y la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, propietaria del Ingenio Angelina; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, propietaria del Ingenio Angelina, a pagar inmediatamente al señor Gregorio Matos, las siguientes prestaciones: a) Setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) por concepto de pre\_ aviso; b) (RD\$180.00) Ciento ochenta pesos oro, por concepto de auxilio de cesantía; y d) (90) Noventa días de salarios por concepto de daños y perjuicios; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, propietaria del Ingenio Angelina, al pago de los costos; Cuarto: que debe ordenar, como en efecto ordena, a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, propietaria del Ingenio Angelina, expedir en favor del señor Gregorio Matos el Certificado que establece el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; c) que, sobre apelación de la ya citada Compañía, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de octubre de 1955, dictó como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, propietaria del Ingenio Angelina, contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, (sic) dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado en su contra y en favor del señor Gregorio Matos; Segundo: Que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia apelada, con excepción de lo que se refiere al tipo de salarios que debe regir el pago de las prestaciones e indemnizaciones concedidas al señor Gregorio Matos, por la sentencia apelada confirmada por ésta, disponiéndose, como en efecto se dispone, que se tome como tipo de salario la cantidad de RD\$1.34 y no RD\$3.00 diarios; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, propietaria del Ingenio Angelina, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "1º Violación por inaplicación de los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Trujillo de Trabajo; 2º Violación por falsa aplicación del artículo 78, párrafo 17, del Código Trujillo de Trabajo; 3º Violación del artículo 78, párrafo 21 del Código Trujillo de Trabajo por inaplicación o desconocimiento; 4º Violación de los artículos 72 párrafos 1 y 3, 69 párrafos 1 y 3 del Código Trujillo de Trabajo, así como contrariedad del dispositivo con los motivos; 5º Violación por falsa aplicación del artículo 1º párrafo F, del Decreto Nº 8015; y 6º Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa";

Considerando que para apoyar el primer medio (violación por inaplicación de los artículos 6, 7, 8 y 9 del Código Trujillo de Trabajo), la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: que el trabajo de Gregorio Matos para la Compañía, consistente en acondicionar terrenos para las siembras de caña, era esporádico, representando una serie de ajustes, cada uno de los cuales se pagaba cada vez que un ajuste terminaba; que entre cada ajuste había una interrupción y que por tanto la situación de Gregorio Matos carecía de la continuidad exigida por los textos citados para la existencia del contrato por tiempo indefinido; pero,

Considerando que, el Juzgado a quo dá por establecido en la sentencia impugnada, como una cuestión de hecho, apoyándose para ello en los sobres de pago de la Compañía aportados a la causa, que Gregorio Matos prestaba servicios a la Compañía de una manera contínua, aunque no durante todo el año; que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente en el primer medio de su recurso, el elemento de interrupción que según el artículo 9 del Código Trujillo de Trabajo caracteriza el contrato por tiempo indefinido no consiste en que el trabajador preste sus servicios todos los días laborables, sino en que esté en la obligación de prestar tales servicios, según las instrucciones o las órdenes que

emanen del patrono que, en efecto, existen ciertas clases de trabajos en que, permaneciendo contínua o ininterrumpida la dependencia del obrero al patrono, la labor material real del trabajador, por realizarse en distintas partes, puede tener que interrumpirse más o menos periódicamente, sin que la interrupción del trabajo, actividad material, signifique necesariamente la interrupción del contrato, situación jurídica, tal como ocurre en los trabajos de los tractoristas; que, por tales razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando que por el segundo medio, (violación por falsa aplicación del Artículo 78, párrafo 17 del Código Trujillo de Trabajo), la recurrente sostiene, en esencia, que el citado texto legal, al remitirse a las faltas previstas en los ordinales 3 y 4 del artículo 41, cuya comisión no puede originar el despido de los trabajadores sino después de una amonestación por falta anterior de la misma especie, no puede referirse al uso indebido de máquinas de tanta impor-

tancia como lo son los tractores; pero,

Considerando que el examen de esta tésis, por importante que pueda ser en otros casos, carece de pertinencia en la presente especie, puesto que la sentencia impugnada sólo se refiere a esos textos de un modo hipotético, y después de haber dado por establecido que la Compañía no logró hacer la prueba de esa falta; que, por tanto, este medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio del recurso (violación del artículo 78 párrafo 21 del Código Trujillo de Trabajo por inaplicación o desconocimiento), la recurrente sostiene, en esencia, que la comisión de cualquier falta grave por un trabajador justifica su despido sin responsabilidad para el patrono; pero,

Considerando que, como ya se ha dicho antes, la sentencia impugnada ha dado por establecido, como cuestión de hecho correspondiente al poder soberano de los jueces del fondo, que la recurrente no pudo probar la falta del trabajador en esta especie; que, por otra parte, la tesis que sos-

tiene la recurrente en este medio, según la cual toda falta de los trabajadores en sus labores justifica su depido sin responsabilidad para el patrono es inaceptable, pues las faltas que justifican tan extrema medida están enumeradas taxativamente por el Código Trujillo de Trabajo; que, los incisos 19 y 21 del artículo 78 de dicho Código no contradicen el carácter taxativo de su enumeración de faltas, pues lo que esos incisos hacen simplemente es agregar a las faltas previstas por el Código limitativamente las que resulten del incumplimiento por los trabajadores de obligaciones contraídas en sus contratos y aún esas causas de despido deben ser siempre graves; que en tales casos, es de lugar que no solo se prueben, contra el trabajador, los hechos que constituyen la base material de las faltas imputadas, sino además la existencia de las estipulaciones correspondientes; que por tales razones, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto medio (violación de los artículos 72' párrafos 1 y 3; 69, párrafos 1 y 3 del Código Trujillo de Trabajo, así como contrariedad del dispositivo con los motivos), la recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: que si la sentencia del Juzgado a quo decidió que el contrato de Gregorio Matos era por una parte del año, cometió error al calificarlo como por término indefinido; y que, de aceptarse la contradictoria tesis del Juzgado a quo, las prestaciones concedidas a Gregorio Matos no han debido evaluarse como si se tratara de un trabajador que tenía más de dos años en su trabajo;

Considerando respecto del primer aspecto del cuarto medio, que la tesis de la recurrente se funda en la creencia de que los trabajos que se realizan por ciertos períodos del año exclusivamente no pueden calificarse a la vez como por tiempo indefinido; pero que esta última peculiar categoría de contratos está expresamente prevista en el artículo 10 del Código Trujillo de Trabajo, para abarcar el caso de las zafras de los ingenios y otras empresas que, por causas naturales, realizan el grueso de sus actividades típicas en

ciertas épocas del año y permanecen en relativo receso en el resto del período y así alternativamente; que es en este claro y preciso texto aquel en que se ha fundado la sentencia a qua para calificar el contrato objeto de este caso; que por tanto el primer aspecto del cuarto medio carece de fundamento y debe desestimarse; pero,

Considerando que, tal como lo alega la recurrente, si el caracter que se ha atribuído en la sentencia a qua a dicho contrato ha sido el de un contrato por tiempo indefinido pero por un período dentro del año, lo que el Juzgado a quo ha podido hacer correctamente conforme al texto legal precitado, la misma sentencia resulta errónea cuando, para evaluar las prestaciones por preaviso y auxilio de cesantía toma en cuenta los períodos de trabajo de los años 1952, 1953 y 1954, en vez de tomar sólo en cuenta la existencia del contrato dentro del año 1954, ya que los contratos visados por el artículo 10 del Código Trujillo de Trabajo "expiran, sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada"; por tales razones, acoge este medio en cuanto sostiene que la base de las prestaciones por preaviso y auxilio de cesantía debe ser de tres meses;

Considerando que por el quinto medio, (violación por falsa aplicación del artículo primero, párrafo "F", del Decreto Nº 8015), la recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: que el Juzgado a quo procedió sin base alguna para decidir que Gregorio Matos había trabajado 120 días a la recurrente, para el fin de determinar el salario diario que le correspondía; pero,

Considerando que, en la especie, la sentencia, para establecer la citada base se ha apoyado en los sobres de pago de la Compañía al trabajador Matos; que se trata en el caso de una cuestión de hecho acerca de la cual los jueces del fondo gozan de un poder soberano; que, por tanto, el quinto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el sexto y último medio la recurrente alega desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pero que del examen hecho por esta Corte de todo el expediente del caso no resulta la existencia de tal vicio en la sentencia impugnada, por lo cual el sexto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en la parte de su dispositivo que evalúa las prestaciones por preaviso y auxilio de cesantía a pagar por la recurrente, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; Segundo: Rechaza el recurso de casación de la citada Compañía en cuanto a los demás puntos de la sentencia impugnada; y **Tercero**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C. —Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de diciembre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Victoriano Ubiera Sánchez. Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Recurrido: Cecilio Silvestre.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Ubiera Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Seibo, cédula 275, serie 25, con sello 30702, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, (Decisión Nº Uno en relación con la Parcela Nº 406, en Subdivisión, del Distrito Catastral Nº 33, sexta parte, del municipio del Seibo, Sitio de La Candelaria, Provincia del Seibo), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Ercilio de Castro García, cédula 4201, serie 25, con sello 23173, a nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintinuave de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara el defecto de la parte recurrida Cecilio Silverio en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras por su decisión del 18 de abril de 1936 adjudicó a Pascual Mercedes una parte de la Parcela Nº 406 y toda el área de la Parcela Nº 445 del Distrito Catastral Nº 33, sexta parte, de la entonces Común de El Seibo; b) que posteriormente Pascual Mercedes falleció, y sus sucesores solicitaron la determinación de herederos, y al hacerse ésta por sentencia del Tribunal Superior de Tieras del 16 de febrero del mil novecientos cuarenta y cuatro, se sumaron las áreas de que era dueño el De Cuyus en ambas parcelas y se hizo la distribución de las mismas entre las personas reconocidas como herederos sin determinar ubicación alguna de las porciones correspondientes a cada uno; c) que, a fin de subdividirse conforme a sus derechos, los interesados suscribieron un contrato con el agrimensor Raúl A. Carbuccia el cual fué aprobado por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución del diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ejecutando primeramente el referido agrimensor los trabajos correspondientes a la Parcela Nº 445 la cual quedó subdividida en diversas porciones que se denominaron Parcelas Números 445-A hasta 445-M, (Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de noviembre de 1949), quedando pendientes los trabajos de subdivisión de la Parcela Nº 406 de la que ahora se trata; d) que en relación con los mismos fué presentada al Tribunal Superior de Tierras una instancia del Agrimensor Carbuccia de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con referencia a los derechos reclamados por el licenciado Andrés E. Bobadilla en virtud de una decisión del Tribunal Superior de Tierras del quince de febrero de mil novecientos cincuenta, que estableció una nueva modalidad en la forma en que debía realizarse la subdivisión y que según el mismo agrimensor, no figuró en el cuadro que anteriormente se le remitió a él, para el reparto de las porciones de los diferentes adjudicatarios; e) que luego de haber obtenido algunas informaciones del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en relación con el registro de la Parcela Nº 406 y del Director General de Mensuras Catastrales en relación con el prorrateo de las áreas a distribuir en las Parcelas números 406 y 445, el Tribunal Superior de Tierras designó un Juez de Jurisdicción Original para conocer y decidir sobre la referida instancia del agrimensor Carbuccia; f) que en la audiencia que con tal motivo celebró el Juez de Jurisdicción Original el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Licenciado Ercilio de Castro García solicitó que dicho Tribunal reconociera que el señor Victoriano Ubiera Sánchez, -el actual recurrente en casación-, es propietario de una porción de 449 tareas dentro de la Parcela Nº 406, en virtud de transferencias consentidas por diversas personas; g) que dicho licenciado Ercilio de Castro García, apoya ese pedimento en un acto auténtico instrumentado por él en funciones de notario público el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; h) que ese mismo acto ya había sido sometido al Tribunal de Tierras cuando se conoció de la subdivisión de la Parcela 445, oportunidad en la cual, el comprador y ahora recurrente Victoriano Ubiera Sánchez solicitó por instancia del veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta la transferencia dentro de la mencionada Parcela Nº 445 de la porción total adquirida de 449 tareas con sus mejoras, y por decisión del Juez de Jurisdicción Original de fecha dieciséis de diciembre del mismo año mil novecientos cincuenta, le fué rechazada aquella instancia sobre los fundamentos de que el acto expresado del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres "se refiere única y exclusivamente a la Parcela Nº 406" y de que ese acto "estaba viciado de nulidad en lo que se refiere a los derechos traspasados por el señor Félix Mota" en razón de que el título por el cual éste adquirió bajo firma privada, estaba afectado de "serias irregularidades" que lo hacían impropio para vender en virtud del mismo; i) que el acto de que se trata, el cual se encuentra depositado en el expediente, contiene las siguientes menciones: "...comparecieron de una parte Félix Mota y Angélica Mercedes Villa... y de otra parte Victoriano Ubiera Sánchez... y expusieron: Félix Mota: que dentro de la Parcela 406 compró al propio Pascual Mercedes antes de su fallecimiento 100 tareas y más tarde en el año de 1938 a sus herederos Pablo Mercedes Villa 101 tareas, Juana Mercedes Villa de Zorrilla 100 tareas y a Angélica Mercedes Villa 85 tareas, que hacen un total de 386 tareas"; "que Pascual Mercedes falleció sin otorgarle la escritura de venta" y que "ni los tres herederos vendedores le han otorgado escritura en forma, en razón de estar el terreno en proceso de saneamiento", "que está en posesión desde el momento de su adquisición y ha fomentado potreros con sus propios recursos económicos; y que, previo el pago del costo de la mensura catastral de esas porciones de terreno según recibo del Colector de Rentas Internas del Seibo, de fecha 26 de junio de 1940, que el notario tuvo a la vista, vendió los terrenos con sus mejoras, potreros, cerca de alambre de puas, y árboles frutales permanentes, al señor Victoriano Ubiera Sánchez "la cual venta por este acto ratifica... v cede además a su comprador Ubiera Sánchez, su derecho de requerir de los Sucesores de Pascual Mercedes y de los señores Pablo y Juana Mercedes Villa de Zorrilla... la entrega de los títulos o documentación regular del terreno vendido por su finado padre y por ellos..."; "La comparecenciente señora Angélica Mercedes Villa, declara que ratifica la venta de las 85 tareas por ella vendidas", "que reconoce y confirma en la proporción de diez tareas que en su calidad de heredera le corresponden confirmar, de la porción vendida en vida por su padre... a Félix Mota, las mismas que éste declara en mayor porción haber traspasado a Ubiera Sánchez"; "declara la señora Mercedes Villa, que vende, cede y traspasa real y efectivamente, con las garantías de derecho, la porción de 63 tareas de terreno al señor Victoriano Ubiera Sánchez, dentro de la misma parcela 406 y que todo este terreno se deduce de la cantidad que a ella le fué adjudicada por la declaración de herederos y partición de la Sucesión de Pascual Mercedes; (sigue el acto, con la aceptación del comprador, el precio pagado por el total de 449 tareas a que se refieren los vendedores, las colindancias del terreno vendido, etc.), (firman los testigos con la señora Angélica Mercedes Villa y el comprador Victoriano Ubiera Sánchez y no el señor Félix Mota por expresar no saber firmar".) Transcrito el 27 de marzo de 1944; i) que el Juez de Jurisdicción Original dictó en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza el proyecto de subdivisión presentado por el Agrimensor Raúl A. Carbuccia en la Parcela Nº 406 del Distrito Catastral Nº 33, sexta parte de la Común del Seibo, sitios de La Candelaria y Hato Santiago,

provincia del Seibo; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena al Agrimensor Raúl Carbuccia, dentro del plazo de cuatro meses que al efecto se le conceden la presentación de un nuevo proyecto de subdivisión de esta parcela, teniendo en cuenta la distribución del derecho de propiedad de la misma, de conformidad con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, las adjudicaciones hechas al aprobarse la subdivisión de la parcela Nº 445, así como las diversas transferencias registradas posteriormente en la Parcela Nº 406; TERCERO: Que debe declarar y declara la incompetencia de este Tribunal, por falta de apoderamiento, para conocer del pedimento de transferencia formulado por el licenciado Ercilio de Castro García a nombre del senor Victoriano Ubiera Sánchez"; k) que contra esta sentencia apeló el agrimensor Raúl A. Carbuccia y en la audiencia en la cual el Tribunal Superior de Tierras conoció de ese recurso de apelación compareció el Lic. Ercilio de Castro García, como "quien después de ponderar extensamente el caso, leyó las conclusiones de un escrito que depositó, las cuales dicen así: "Por tales consideraciones, modificando parcialmente las conclusiones de la instancia del 11 de abril de 1953 que apoderó a esa Superioridad y las de la audiencia de Jurisdicción Original, en virtud de los artículos 27 y 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, 1599 del Código Civil y de las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, por nuestra mediación el señor Victoriano Ubiera Sánchez concluye suplicandoos fallar: Primero: declarar nulo el acto de venta del área de 145 tareas de terreno en la parcela Nº 406... otorgado por la señora Angélica Mercedes Villa, a favor del señor Cecilio Silvestre, en el limite que perjudique el derecho adquirido por el concluyente regular y procedentemente de la misma señora, Mercedes Villa, y consecuentemente, declarar nula, también, la Resolución de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de febrero de 1950 que ordenó la transferencia a favor

de Silvestre de esa área de terreno, así como cualquier Certificado de Título expedido; Segundo: ordenar a favor del señor Victoriano Ubiera Sánchez, concluyente, el registro del derecho de propiedad sobre la porción de 158 tareas de terreno en la referida parcela Nº 406... de acuerdo con su título de fecha 22 de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, documento depositado en el expediente de la parcela Nº 445 del mismo Distrito Catastral originada esta porción de terreno de los derechos de la señora Angélica Mercedes Villa, causante", y agregó lo siguiente: "por otra parte, Magistrados, agregamos, en cuanto a la decisión recurrida. de Jurisdicción Original, que rechaza la subdivisión realizada en esta parcela, nosotros no tenemos nada que declarar, hemos oido al agrimensor Carbuccia pedir que se anule esta decisión, a la vez que él presente un nuevo proyecto de subdivisión, lo que para nosotros implica que desde ya, reconoce la sentencia de jurisdicción original que anula la subdivisión. No nos oponemos a la sentencia de jurisdicción original. En esta situación agregamos a las conclusiones presentadas por escrito, que al ordenarse nuevamente el proyecto que ha de presentar el agrimensor Carbuccia, se incluva al señor Ubiera Sánchez con la porción de 158 tareas que le sea transferida":

Considerando que sobre el referido recurso de apelación interpuesto por el agrimensor Raúl A. Carbuccia Abreu, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 25 de noviembre del 1954 por el Agrimensor Raúl A. Carbuccia Abreu; SE-GUNDO: Se confirman los ordinales 1ro. y 2do. de la Decicisión Nº 2 de Jurisdicción Original del 12 de noviembre de 1954, relacionada con la subdivisión de la Parcela Nº 406, del Distrito Catastral Nº 33, sexta parte, de la Común del Seibo, Sitio de La Candelaria, los cuales dicen así: 'Pri-

mero: Que debe rechazar y rechaza el proyecto de subdivisión presentado por el Agrimensor Raúl A. Carbuccia en la Parcela Nº 406, del Distrito Catastral Nº 33, Sexta parte. de la Común del Seibo, sitios de La Candelaria y Hato Santiago, Provincia del Seibo; Segundo: Que debe ordenar y ordena, al Agr. Raúl A. Carbuccia, dentro del plazo de cuatro (4) meses que al efecto se le concede, la presentación de un nuevo proyecto de subdivisión de esta parcela, teniendo en cuenta la distribución del derecho de propiedad de la misma, de conformidad con la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de diciembre de 1948. las adjudicaciones hechas al aprobarse la subdivisión de la Parcela Nº 445, así como las diversas transferencias registradas posteriormente en la parcela Nº 406'; TERCERO: Se rechazan, por improcedente y mal fundadas las conclusiones presentadas por el licenciado Ercilio de Castro García a nombre de la parte interviniente señor Victoriano Ubiera Sánchez":

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 1, 2 párrafo a) y 4 de la Ley Nº 637 del 12 de diciembre de 1941, G. O. Nº 5680; Violación de los artículos 27 y 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas Nº 2914 del 21 de junio de 1890 y del artículo 1599 del Código Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos y consecuentemente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación de los artículos 1315, 1582, 1583 del Código Civil y 266 de la Ley de Registro de Tierras.— Falta de motivos"; y "TERCER MEDIO: Violación del artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por inobservancia de la jurisprudencia";

Considerando que el recurrente Victoriano Ubiera Sánchez no interpuso apelación contra la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por cuyo ordinal Tercero el Tribunal declaró su incompetencia, por falta de apoderamiento, para conocer del pedimento de transferencia formulado en su nombre, por el Lic. Ercilio de Castro García; que, dicho recurrente compareció a la audiencia del Tribunal Superior de Tierras en que se conoció de la apelación formulada por el Agrimensor Raúl A. Carbuccia. como interviniente y esta calidad le ha sido reconocida por la sentencia ahora impugnada en casación la cual no obstante, no hace ninguna mención relativamente al poder de revisión que tiene dicho Tribunal Superior de Tierras sobre todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los jueces de jurisdicción original; que, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por tanto, el presente recurso de casación interpuesto en los plazos y en las condiciones de la ley debe ser examinado:

Considerando que por el segundo medio de casación el cual conviene examinar con preferencia a los otros medios, el recurrente alega "Desnaturalización de los hechos de la causa y consecuentemente violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras, violación de los artículos 1315, 1582, 1583 del Código Civil y 266 de la Ley de Registro de Tierras —Falta de motivos";

Considerando que por su intervención en el procedimiento ante el Tribunal a quo, el recurrente aceptó lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original, relativamente a la incompetencia de dicho Juez por falta de apoderamiento para conocer de la solicitud de transferencia y en sus conclusiones presentadas en audiencia del Tribunal Superior de Tierras, tal como consta en la sentencia ahora impugnada, limitó su pedimento a que se le transfirieran solamente 158 tareas en vez de las 449 tareas a que se refiere el do-

cumento de compra instrumentado por el notario público licenciado Ercilio de Castro García en fecha 22 de diciembre de 1943, deducidas esas 158 tareas de la porción que por ese mismo acto le vendiera Angélica Mercedes Villa, por considerar que en lo que se refiere a esas porciones, es regular la venta otorgada por ésta;

Considerando que en cuanto a este pedimento y a los demás puntos de las conclusiones presentadas por Victoriano Ubiera Sánchez, el Tribunal a quo por el ordinal tercero de la sentencia impugnada decidió lo siguiente: "Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por el Lic. Ercilio de Castro García a nombre de la parte interviniente señor Victoriano Ubiera Sánchez"; que para decidir en esta forma, el Tribunal a quo, dió la siguiente motivación: "que la señora Angélica Mercedes Villa vendió en el año 1948 al señor Cecilio Silvestre 145 tareas de terreno y en el 1943 había vendido al señor Victoriano Ubiera Sánchez 158 tareas, o sea un total de 303 tareas dentro de la parcela Nº 406, que se subdivide, cuando la vendedora solo le pertenecía en esa parcela la cantidad de 198 tareas, excediendo, por consiguiente, en 105 tareas, la porción que le correspondía; que en esa virtud, el señor Ubiera Sánchez, quien transcribió desde el año 1943 su documento de compra, pide la reducción a 40 tareas de la operación de venta última, eliminando de ese modo la cantidad en exceso, por estimar que en este último caso se ha vendido la cosa de otro"; "pero, que no obstante que el reclamante Ubiera fué el primero en hacer su transcripción ante el Conservador de Hipotecas, no es aplicable en la especie el derecho común, por tratarse de un terreno respecto al cual se ha expedido ya hace algunos años el correspon-diente decreto y certificado de título y, por consiguiente, los derechos de terceras personas no intervinientes en el proceso de saneamiento han sido aniquilados por el mismo"; "que, por tanto, procede rechazar por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por el licenciado

Ercilio de Castro García a nombre de la parte interviniente señor Victoriano Ubiera Sánchez"; pero,

Considerando que tal como lo alega el recurrente en easación, por el segundo medio del recurso, la Parcela Nº 406 de que se trata en el expediente de subdivisión, quedó definitivamente saneada por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y seis y fué adjudicada a Pascual Mercedes; que los actos de venta otorgados por su heredera Angélica Mercedes Villa, lo han sido con posterioridad al saneamiento v sobre porciones de terrenos que se le atribuyeron en la determinación de herederos la cual fué hecha sumando las áreas de las porciones adjudicadas en mil novecientos treinta y seis a su padre Pascual Mercedes en las parcelas Nos. 406 y 445 y distribuyendo las mismas entre las personas reconocidas como herederos, sin determinar ubicación alguna de las porciones correspondientes a cada uno; que. por tanto, el referido acto de venta del veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, no ha podido ser aniguilado por el saneamiento; que, en tales condiciones, el fallo impugnado ha desnaturalizado los hechos de la causa, v sin necesidad de examinar los otros alegatos del recurrente, procede acoger este medio y pronunciar la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al intimado Cecilio Silvestre, al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Ercilio de Castro García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fechas 17 de febrero y 8 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Amado Galván.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Galván, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección de Bohechio, jurisdicción de San Juan, cédula 15875, serie 2, sello 19289, contra las sentencias de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fechas diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco dictada en defecto, y ocho de marzo del mismo año dictada sobre oposición, cuyos dispositivos reunidos en esta última, dicen así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible, por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición interpuesto por Amado Galván en fecha 21 del mes de febrero del año 1956, contra sentencia de

esta Corte de fecha 17 del mes de febrero del año 1956, dictada en su contra en atribuciones correccionales, cuvo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 16 del mes de diciembre del año 1955 por Amado Galván y Alba Celeste Abreu de León, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha 16 de diciembre de 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: primero: que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Amado Galván, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de un menor de nombre Ernesto Amaury, de dos años y cuatro meses de edad, a la fecha de la querella, procreado con la señora Alba Celeste Abreu de León, por estar cumpliendo con sus deberes de padre; segundo: que debe fijar como en efecto fija en la suma de siete pesos oro, la pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante para la manutención de dicho menor, a partir de la sentencia; tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio; Segundo: Pronuncia el defecto contra Amado Galván por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Tercero: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes; Cuarto: Declara a Amado Galván culpable de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio del menor Ernesto Amaury, procreado con la querellante, y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional, y obrando por propia autoridad fija en RD\$10.00 la pensión mensual que debe proveer para la manutención del referido menor; Quinto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia y Sexto: Condena a Amado Galván al pago de las costas'; - SEGUNDO: Condena a Amado Galván al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad 334, serie 10, sello 685, a nombre y en representación del recurrente Amado Galván, en la cual no expone ningún medio determinado de casación y se expresa que "depositará oportunamente un memorial" el cual no ha sido recibido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Amado Galván contra las sentencias de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fechas diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis dictada en defecto, y ocho de marzo del mismo año dictada sobre oposición, cuyos dispositivos han sido copiados en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Amalia Elvira Soriano Sánchez.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amalia Elvira Soriano Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Azua, cédula 4444, serie 10, sello 937791, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció Amalia Elvira Soriano Sánchez ante el oficial comandante del Destacamento de la Policía Nacional de Azua, y presentó querella contra José Agustín Soto, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 5694, serie 10, sello 4799, por el hecho de que tiene un hijo de nombre Héctor, de 2 años de edad procreado con él, y no quiere proveer a su manutención, pidiendo que se le asignara una pensión de diez pesos mensuales para atender a las necesidades de dicho menor; b) que citado en conciliación ante el Juez de Paz del municipio de Neyba, Agustín Soto expresó que no se comprometía a pasar ninguna pensión a ese menor por no ser hijo suyo; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, se conoció de la causa en varias audiencias y después de sucesivos reenvios dicho Juzgado dictó en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo se encuentra integramente copiado en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido inter-

puesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha veintidós del mes de diciembre del año 1954, por José Agustín Soto, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 21 de diciembre del año 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declarar y declara, al nombrado José Agustín Soto cuyas generales constan, ser el padre del menor Héctor Julio, de dos años de edad, procreado con la señora Amalia Elvira Soriano Sánchez, y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de dicho menor; Segundo: que debe fijar y fija, en la suma de seis pesos, la pensión que mensualmente a partir de la fecha de la querella deberá pasar dicho prevenido a la madre querellante para las atenciones del referido menor; Tercero: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Que debe condenar y condena, al predicho prevenido José Agustín Soto, además, al pago de las costas'; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes y obrando por propia autoridad descarga a José Agustín Soto del hecho que se le imputa, por no haberse establecido que sea el padre del menor, cuya paternidad se discute":

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa a): "que en la audiencia no ha podido presentarse ninguna prueba que haga siquiera presumir que el prevenido José Agustín Soto, sea el padre del menor Héctor Julio como se lo atribuye la señora Amalia Elvira Soriano Sánchez"; b) "que por el contrario, de acuerdo con la declaración del testigo Juan Aquiles Díaz ha podido comprobarse que la señora Amalia Elvira Soria D Sánchez ha vivido en concubinato con otros hombres y que tiene procreado otro niño al cual

se le atribuyen tres padres"; y c) que además, en el ánimo de los jueces existe "la más completa duda de que el prevenido sea el padre del menor Héctor Julio como se lo atribuye la madre querellante";

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, al descargar al procesado José Agustín Soto del delito de violación a la Ley Nº 2402, de 1950, en perjuicio del menor Héctor Julio, procreado por la señora Amalia Elvira Soriano Sánchez, por no haberse establecido que dicho procesado sea el padre del menor, cuya paternidad se investiga, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amalia Elvira Soriano Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Enemencio Sánchez o Victoriano Encarnación (a)

Pasito.

Abogado: Dr. Luis Bogaert Diaz.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los lueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. latista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enemencio Sánchez o Victoriano Encarnación (a) Pasito, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cédula 7386, serie 11, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan

de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Víctor Puesán, cédula 13037, serie 1, sello 43367, en representación del Dr. Luis Bogaert, cédula 35955, serie 31, sello 42206, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, a requerimiento del recurrente, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha dieciséis de julio del año mil novecientos cincuenta y seis por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ela se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha tres de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en atribuciones criminales dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el procedimiento en contumacia seguido contra los nombrados Mario Díaz (a) Oso Negro, y Victoriano Encarnación (a) Pasito, por haberse llenado los requisitos de Ley; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Mario Díaz (a) Oso Negro y Emilio Mateo, culpables de los crimenes de robo de noche, en casa habitada con fractura exterior y por dos o más personas, en perjuicio de Abraham Ar-

baje Sido y Rafael Emilio Báez Mejía, y del crimen de tentativa de robo, de noche en casa habitada, con fractura exterior, por dos o más personas en perjuicio de Arsenio Lebrón y Camilo Arbaje Farah y del delito de usurpación de funciones; TERCERO: Que debe declarar y al efecto declara a los nombrados Francisco Acosta (a) Mané y Victoriano Encarnación (a) Pasito, culpables del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura exterior y por dos o más personas en perjuicio de Abraham Arbaje Sido y Rafael Emilio Báez Mejía, y del crimen de tentativa de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior por dos o más personas en perjuicio de Arsenio Lebrón y Camilo Arbaje Farah y en consecuencia condena los nombrados Mario Díaz (a) Oso Negro y Victoriano Encarnación (a) Pasito, a sufrir diez años de Trabajos Públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad, y a los nombrados Emilio Mateo y Francisco Acosta (a) Mané, a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad, aplicando en favor del primero y del tercero, el principio del nó cúmulo de penas; CUARTO: que debe descargar y al efecto descarga a los nombrados Francisco Acosta (a) Mané y Victoriano Encarnación (a) Pasito del delito de usurpación de funciones por no haberlo cometido; QUINTO: Que debe ordenar y al efecto ordena la devolución de los objetos que han sido ocupados como piezas de convicción a sus legítimos dueños; SEXTO: Que debe condenar y condena a los acusados Mario Díaz (a) Oso Negro, Emilio Mateo, Francisco Acosta (a) Mané y Victoriano Encarnación (a) Pasito, al pago de las costas"; b) que contra la mencionada sentencia Enemencio Sánchez o Victoriano Encarnación (a) Pasito, quien había sido juzgado en contumacia, interpuso recurso de apelación en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis (1956);

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del mencionado recurso de apelación, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por el nombrado Victoriano Encarnación o Enemencio Sánchez (a) Pasito, contra la sentencia dictada en contumacia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha 3 del mes de febrero del año 1955, que condenó a dicho acusado a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos por haber cometido el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior y por más de dos personas y en perjuicio de Abraham Arbaje Sido y Rafael Emilio Báez Mejía y del crimen de tentativa de robo, de noche en casa habitada con fractura exterior por dos o más personas, en perjuicio de Arsenio Lebrón y Camilo Arbaje Farah, por improcedente; SEGUNDO: Condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca como único medio de casación lo siguiente: "Falsa aplicación de los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal, y como consecuencia de esta violación, entorpecimiento del derecho de defensa"; y en el desarrollo de dicho medio sostiene, en sintesis, "que la Corte a qua para darle la verdadera interpretación a los artículos 342 y 345 antes citados, lo que debió hacer fué reenviar el conocimiento de la causa de la cual fué apoderada por el recurso de apelación que interpusiera el ahora recurrente, hasta que venciera el plazo de la oposición, y no hacer como lo hizo, declarar inadmisible dicho recurso, violando de esta manera el contenido de los artículos señalados en este medio, y consecuentemente violando el derecho de defensa, en el sentido de haberle negado al señor Victoriano Encarnación, el derecho de ejercer cualquier vía, ya sea la de oposición o la de apelación que él creyera más conveniente para sus intereses"; pero

Considerando que de conformidad con el artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal, sólo tienen el dere-

cho de apelar contra los fallos en contumacia, el ministerio público y la parte civil;

Considerando que al tenor del artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal, el condenado en contumacia sólo tiene abierta contra la sentencia de contumacia el recurso de oposición, el cual debe ser ejercido en el término de treinta días, contados desde el día en que el acusado se constituya en prisión o en que fuere aprehendido; que, después de celebrarse el juicio contradictorio, será cuando el contumaz que hizo oposición, podría, en virtud del artículo 282 del mencionado Código, interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva que lo condenare nuevamente; que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua inadmisible la apelación interpuesta por el actual recurrente, contra la sentencia de contumacia, hizo una correcta aplicación de los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enemencio Sánchez o Victoriano Encarnación (a) Pasito contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

## SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Sigfrido González.

Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sigfrido González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Unijica, del Municipio de Luperón y domiciliado en Luperón, cédula 6299, serie 40, sello 2549744, para el año (1955), contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol; Oido el Dr. Manuel de Js. Reyes Martínez, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal, cédula 14705, serie 37, sello 21354 abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago a requerimiento del Doctor Orlando Cruz, cédula 3644, serie 31, sello 19954, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado constituído del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

Visto el memorial de casación de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, segunda parte, 463 apartado 3º, y 52 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veinticuatro de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco, Rubén Darío Curiel, compareció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y presentó formal querella contra el nombrado Sigfrido González, porque el día trece del mes en curso, le dió a probar por tres días para luego vendérsela si era de su agrado una vellonera; que a la fecha no ha comprado ni ha devuelto la referida vellonera, no obstante haberlo intimado por acto Nº 6 de fecha 20 de junio de 1956, del Ministerial Pedro Emilio Mateo, Ordinario del Juzgado de Paz de Luperón, acto que depositó en secretaría para los fines procedentes; b) que dicho Magistrado Procurador Fiscal sometió el caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y este tribunal dictó en fecha primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Que debe declarar y declara al nombrado Sigfrido González, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Rubén Darío Curiel, por el hecho de apoderarse de la vellonera marca "Wurlitzer" y detenerla indebidamente, vellonera que le fué entregada para probarla, con motivo de la proposición de venta del objeto. que le hiciera Curiel, quien legítimamente la adquirió de la señora Lucila Collado; y en consecuencia, condena al nombrado Sigfrido González, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), a la restitución de la susodicha vellonera, al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos (RD\$400.00) en favor del señor Rubén Darío Curiel y al pago de las costas, tanto penales como civiles";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso lo resolvió por su sentencia de fecha veintisiete de abril de este año, ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento incidental del abogado del prevenido Sigfrido González por improcedente e infundado; Tercero: Modifica la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el día primero del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, mediante la cual fué condenado el prevenido Sigfrido González a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), por haber cometido el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Rubén Darío Curiel, y al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) en favor de éste último, ordenando la devolución de la vellonera a su legítimo dueño Rubén Darío Curiel, y además al pago de las costas;

en el sentido de variar la calificación dada al hecho imputado al prevenido por la de robo de una cosa de un valor mayor de veinte pesos oro y menor de mil pesos y de reducir la pena a dos meses de prisión correccional y cien pesos oro (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y la confirma en los demás aspectos; Cuarto: Condena al procesado que ha sucumbido al pago de las costas de la presente alzada, distrayendo las civiles en provecho del Doctor Pedro Antonio Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas a los debates los siguientes hechos: "a) que Lucila Collado, propietaria de una vellonera, convino con el prevenido Sigfrido González, colocarla en una cantina o café que éste tenía en la sección de Unijica, del Municipio de Luperón, con el convenio de recibir el 25% de lo que dicho aparato produjera; b) que meses después el 24 de noviembre de 1954, Lucila Collado vendió la referida vellonera a Rubén Darío Curiel, por la suma de RD\$700.00, para lo cual fué ella desde Santiago, donde vivía, hasta Unijica, entregando allí dicha vellonera a Curiel, en presencia del prevenido González, habiéndola dejado Curiel en manos de González, con el convenio de recibir el 25% del producido; que luego no le pagó y Curiel la trasladó a fines de septiembre a la Cantina de la Gallera del poblado de Mamey, la cual había comprado el rematista de dicha gallera, Pelayo Fernández; c) que a mediados del mes de junio de 1955, Rubén Dario Curiel, en vista de la proposición de compra que le hiciera Sigfrido González, trasladó la indicada "vellonera" a la población de Luperón, a fín de que éste último la probara por tres días para luego vendérsela si la agradaba y funcionaba con la corriente eléctrica del lugar, y el prevenido se apoderó de ella, negándose a entregársela, alegando fraudulentamente ser propietario de la misma su esposa, Donatila Alvarez, por haberla comprado a Lucila Collado en Santiago";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, falsos motivos y violación del sagrado derecho de defensa; Segundo medio: Violación de los artículos 379 y segunda parte del artículo 401 del Código Penal";

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, "que la Corte a qua lo condenó por el delito de robo sin determinar cuales hechos constituyen los elementos del delito o sea de la sustracción fraudulenta de la cosa de otro, porque no hay sustracción por no haberse aportado la prueba del elemento material de desplazamiento o de la apropiación, ni hay fraude, porque no se ha determinado qué circunstancias lo han constituído; que el hecho que afirma Rubén Darío Curiel que le dió la vellonera para que la probara con la energía eléctrica de Luperón, además de ser incierto, e inverosímil que Sigfrido González la tomara para probarla cuando hace años que la tenía en su poder y mucho menos para probarla con la corriente eléctrica de Luperón cuando ésta es más potente que la del Mamey, no constituye el fraude, y finalmente, que no se ha determinado que la vellonera en discusión fuera la misma que pretende Rubén Darío Curiel haber entregado"; pero,

Considerando que la Corte a qua para variar la calificación de abuso de confianza que el juez de primer grado dió al hecho cometido por el acusado por la de robo de un objeto de un valor mayor de veinte pesos y menos de mil, se fundó para ello en que no estuvo caracterizado el abuso de confianza por no haber intervenido entre el acusado y el propietario de la vellonera Rubén Darío Curiel ni el contrato de depósito ni ninguno de los otros que enumera limitativamente el art. 408 del Código Penal, pero sí quedó establecido para los jueces del fondo que el acusado se apode-

ró fraudulentamente de la vellonera sobre la cual tenía una simple detentación material y momentánea; que en tales circunstancias, quedó caracterizado el delito de robo cometido por el acusado, y las alegadas violaciones de los artículos 379 y 401 párrafo 2º del Código Penal carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando en cuanto al primer medio del recurso, que el examen de la sentencia impugnada revela que esta contiene una clara, precisa y suficiente motivación de hecho y de derecho que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control; que el dispositivo está legalmente justificado, y que los jueces del fondo no derivaron ninguna consecuencia contraria de los hechos establecidos, y le impusieron al recurrente una sanción que está ajustada a la ley; que, por tanto, carecen también de fundamento los medios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, falsos motivos, así como la alegada violación del derecho de defensa;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, caracterizan la existencia de una falta imputable al recurrente, que causó un daño a Rubén Darío Curiel, constituido en parte civil, que ha sido estimado soberanamente por los jueces del fondo en la suma de RD\$400.00 (cuatrocientos pesos); que, en consecuencia, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sigfrido González, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 21 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Eligio Tejeda Melo. Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en San José de Ocoa, cédula 93, serie 13, sello 1101, contra sentencia correccional pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ra., sello 2984, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente y a nombre de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el pre-aludido abogado, de fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invocan los siguientes medios: "Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en la sentencia recurrida";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 de la Ley de Patentes Nº 3433, del año 1952, acápite "T", sección "I", Nº 19, letra a), y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el oficial de Rentas Internas José Alfonso Arriaga, levantó seis actas de sometimientos, marcadas con los números 73, 74, 75, 76, 77 y 78, comprobatorias de varias infracciones a la Ley de Patentes, a cargo de Manuel Eligio Tejeda Melo, por el hecho de estar ejerciendo el negocio de traficante en arroz, sin estar provisto de los correspondientes certificados de patentes, durante los períodos fiscales del primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres hasta el segundo semestre inclusive, del año mil novecientos cincuenta y cinco; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa dictó en fecha seis de diciembre de 1955 la sentencia cuyo dispositivo se

copia a continuación: "UNICO: Que debe declarar y declarar al nombrado Manuel Eligio Tejeda, cuyas generales constan, culpable de estar ejerciendo el negocio de traficante en arroz de 2da. clase, de el día primero de julio del 1953 al día primero de enero de 1955; y traficante en arroz de 3ra. clase, desde el día 1ro. de enero de 1953 al día 1ro. de julio de 1955, sin estar provisto de sus correspondientes certificados de patentes que acuerda la Ley; y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena al pago de RD quinientos pesos de multa, y al pago de las costas, por la comisión de las indicadas infracciones, y a la vez, a proveerse de los correspondientes certificados de patentes dejadas de pagar";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Eligio Tejeda, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en fecha seis de diciembre del año 1955, que lo condenó a pagar una multa de quinientos pesos por violación al artículo 32 de la Ley de Patentes, por haber sido interpuesto oportunamente y mediante las formalidades legales; - SEGUNDO: Revocar, como al efecto revocamos la mencionada sentencia, en cuanto consideró a dicho prevenido culpable de ejercer el negocio de traficante de arroz de 2da. clase durante el primer semestre del año 1954 sin su certificado de patente, y obrando por contrario imperio, descarga al nombrado Manuel Eligio Tejeda de dicho hecho por no haberlo cometido, declarando en este aspecto de la sentencia apelada, las costas de oficio; TERCERO: Modifica, como al efecto modificamos, la referida sentencia, en cuanto a la pena solamente, y al considerar este Tribunal al prevenido, culpable de las demás infracciones puestas a su cargo, lo condena al pago de una multa de cuatrocientos

ocho pesos con treinta y cinco centavos (RD\$408.35), que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, al preindicado prevenido al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley no se hallan presentes... en la sentencia impugnada ya que los vicios señalados (desnaturalización de los hechos y falta de base legal) resultan de la exposición incompleta del 'hecho' decisivo de la causa, pues, siendo Manuel Eligio Tejeda, presidente de la... Manuel Eligio Tejeda, C. por A., las operaciones de ésta tenían que ser hechas por su representante legal, o sea el actual prevenido", y que, además, no se dió mayor importancia al asiento en los libros de la compañía de ciertas sumas globales, destinadas a operaciones de compra de arroz realizada por el prevenido a nombre de la mercantil ya indicada, y por último, que en la indicada decisión no se expone ningún motivo para justifiiar que Manuel Eligio Tejeda Melo actuara por sí, elementos indispensables para justificar su condenación; pero,

Considerando que contrariamente a estas alegaciones, en el fallo impugnado consta que el Juzgado a quo dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados, fundándose particularmente en las actas levantadas por el Inspector de Rentas Internas Arriaga; en declaraciones de los testigos y en la propia confesión del prevenido, que éste, como persona física independiente de la mercantil Manuel Eligio Tejeda, C. por A., de la cual era presidente, realizaba operaciones de compra-venta de arroz "en su propio nombre", sin estar provisto de la patente correspondiente, durante los períodos físcales de 1953 a 1955, salvo durante el primer semestre de 1954 (léase 1953), en que la patente correspondiente fué librada en su favor, figurando en las otras

certificaciones de patente, que fueron depositadas por el actual recurrente, relativamente a los otros semestres de los períodos fiscales indicados, el nombre de la Manuel Eligio Tejeda, C. por A.; que, siendo estos los hechos que fueron retenidos por el juez a quo, los cuales al ser controlados por la Suprema Corte de Justicia, resultan no haber sido desnaturalizados, es obvio que, siendo el prevenido una persona distinta a la Manuel Eligio Tejeda, C. por A., y habiendo dado por comprobado el Juez a quo que dicho prevenido en su propio nombre, compraba y vendía arroz que luego era descascarado en la factoría perteneciente a la razón social indicada, nada impedia que el prevenido fuese condenado según lo indica la sentencia impugnada, al pago de los impuestos dejados de pagar por él, al no proveerse de la patente que le correspondía obtener como traficante en arroz de segunda clase, actividad ésta separada e independiente de la que ejercía la compañía indicada, que se encontraba amparada de las patentes correspondientes para efectuar las operaciones propias a su objeto y finalidad; que en mérito a lo antes expuesto, el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado:

Considerando en cuanto a la alegada falta de base legal, que el juez a quo para justificar su fallo, se fundó esencialmente en las actas del Inspector de Rentas Internas que figuran en el expediente, —ya citadas—, y en la propia confesión del prevenido, cuando éste declaró que... "también compraba (arroz) a su nombre" y que... "él realizó...las operaciones de compra-venta de arroz... sin estar amparado de los correspondientes certificados de patente", aunque negando, sin embargo, haber cometido las infracciones que se le imputaban; que, por otra parte, de la declaración del testigo Arriaga, no podría inducirse el vicio alegado por el recurrente, sobre el fundamento de que éste había dicho "no haber prestado mayor atención" a las sumas globales que para la compra de arroz figuraban en los libros de la compañía de la cual era presidente, cuyas opera-

ciones tenían que ser ejercidas por él, porque lo que esencialmente dijo el referido inspector fué en síntesis, según lo admite el fallo impugnado, que "el prevenido era traficante de arroz por su propia cuenta", el cual "compraba sin tener patente para ello" y dicho arroz "era depositado en un almacén distinto" del de la factoría y "ese arroz ya seco" era llevado, a la factoría para ser descascarado, "necesitándose patentes diferentes "para comprar" y para descascarar arroz"...; que, en tales condiciones, habiendo dado el juez a quo en la decisión impugnada, razones congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como ofrecido en la sentencia recurrida una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, el último aspecto del medio que se examina, también debe ser desestimado:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. —Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 16 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Vitelio Beltré y Bartolo Piña.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitelio Beltré, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Pinzón del municipio de Elías Piña, cédula 2610, serie 16, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Bartolo Piña, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de Juan Felipe, sección del municipio de Elías Piña, cédula 1982, serie 16, sello 487050, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha dieciséis de marzo de

mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en quanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 11 del mes de noviembre del año 1955, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael dictada en atribuciones criminales en fecha 15 del mes de noviembre del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declarar, como en efecto declara a los acusados Vitelio Beltré, Bartolo Piña y Ercilia Merán, de generales anotadas, no culpables de los hechos puestos a su cargo, del crimen de asesinato, en la persona del que en vida respondía al nombre de Merenciano Poché, el primero y los dos últimos de complicidad en el mismo hecho, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declarar, como en efecto declara las costas de oficio; y TERCERO: Ordenar, como en efecto ordena que los acusados Vitelio Beltré, Bartolo Piña y Ercilia Merán, sean puestos en libertad, a no ser que se hallen detenidos por otra causa'; -SEGUN-DO: Revoca la sentencia apelada y en consecuencia declara al nombrado Vitelio Beltré culpable de haber cometido el crimen de asesinato en perjuicio del nombrado Merenciano Poché y lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo circunstancias atenuantes en su provecho:- TERCERO: Declara al nombrado Bartolo Piña culpable de complicidad en el referido crimen y lo condena a sufrir la pena de tres años de detención; — CUARTO: Descarga a la nombrada Ercilia Merán del crimen de complicidad en el mencionado hecho, que se le imputa, por insuficiencia de pruebas y por tanto, se ordena que sea puesta inmediatamente en libertad a no ser que se halle detenida por otra causa; QUINTO: Condena a los nombrados Vitelio Beltré y Bartolo Piña al pago solidario de las costas y las

declara de oficio en lo que se refiere a Ercilia Merán"; Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de los acusados Vitelio Beltré y Bartolo Piña, en la cual declaran: "que interponen dicho recurso por no estar conformes con la mencionada sentencia y que oportunamente depositarán el memorial correspondiente en apoyo del mismo", memorial que no han presentado los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 302, la Ley número 64 del 19 de noviembre de 1924, 463, apartado 1º, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael, dictó una providencia calificativa en cuya parte dispositiva declaró: "Que hay cargos suficientes, graves, precisos y concordantes, para considerar a los nombrados Vitelio Beltré, Bartolo Piña y Ercilia Merán, cuyas generales constan, autores el primero de asesinato y el segundo y tercero, de complicidad, en perjuicio de la persona que en vida respondió al nombre de Merenciano Poché, y en consecuencia mandamos y ordenamos Primero: que los nombrados Vitelio Beltré, Bartolo Piña y Ercilia Merán, cuyas generales constan, sean enviados por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de San Rafael, inculpados, el primero, de asesinato y el segundo y tercero de complicidad en ese mismo hecho, en perjuicio de Merenciano Poché"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictó en fecha quince de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada y el cual ha sido copiado más arriba; c) que recurrida en apelación en fecha dieciséis del citado mes y año, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, después de un reenvío dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo transcrito en otro lugar de la presente sentencia;

Considerando que la Corte a qua dió por establecio mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo que a continuación se expresa: "a) que el día 20 del mes de agosto del año 1955, en el paraje 'La Lomita', de la sección de Pinzón, el nombrado Vitelio Beltré dió muerte voluntariamente al nombrado Merenciano Poché y que el acusado Bartolo Piña, quien sostenía relaciones carnales con la nombrada Ercilia Merán, esposa de la víctima, a requerimientodel victimario, ofreció pagarle cierta cantidad de dinero para que ejecutara el mencionado hecho"; b) "que tanto Vitelio Beltré como Bartolo Piña han negado haber cometido los hechos que se les imputan; pero el segundo de dichos acusados declaró ante el Juzgado de Instrucción en el segundo interrogatorio que le fué practicado 'que el nombrado Vitelio Beltré le había solicitado la suma de diez pesos para quitarle la vida a Merenciano Poché, manifestándole, Piña que le daba los diez pesos si él cargaba con la responsabilidad"; c) "que también afirmó el acusado Vitelio Beltré ante la referida jurisdicción de Instrucción que el sábado veinte de agosto (día en que desapareció la víctima de su casa) había visto a Merenciano Poché en compañía de Hilario Jiménez, José Batista y Medardo Encarnación Jiménez, lo cual ha resultado incierto, ya que los aludidos Hilario Jiménez, José Batista y Medardo Encarnación han negado la expresada afirmación del acusado Vitelio Beltré"; d) "que el día en que desapareció la víctima, el nombrado Jo-

sé Poché, vió en un baile que se celebraba cerca de su casa al nombrado Bartolo Piña quien como a la una de la noche fué llamado por el acusado Vitelio Beltré, quien había llegado en ese momento y se fueron a conversar 'para el monte"; e) "que el nombrado Merenciano Poché había salido el día que desapareció de su casa con un aparejo que había confeccionado para la venta y el acusado Vitelio Beltré fué visto luego de la desaparición de la víctima usando dicho aparejo"; f) "que el nombrado José Poché (hermano de la víctima) ha manifestado en su declaración que el martes. esto es, dos días después de la desaparición de la víctima se apareció el acusado Vitelio Beltré a su casa con el aparejo que había confeccionado el nombrado Merenciano Poché, manifestándole que le dijera a éste cuando viniera que le hiciera el otro aparejo porque eran dos que le había ordenado confeccionar; que después que el acusado se retiró el citado José Poché lo siguió hasta la casa del nombrado Bartolo Piña, donde se encerró con éste y el testigo pudo oir que discutian un precio diciéndole uno que era por veinte pesos y contestando el otro que era por veinticuatro"; g) "que por las razones expuestas, esta Corte ha formado su intima convicción en el sentido de que el acusado Vitelio Beltré dió muerte voluntariamente al nombrado Merenciano Poché después de haber convenido ejecutar dicha acción con el nombrado Bartolo Piña a base de que este le diera cierta cantidad de dinero"; h) "que es evidente que al convenir el nombrado Vitelio Beltré con el nombrado Bartolo Piña dar muerte a Merenciano Poché, ya había formado el designio de la acción que iba luego a cometer";

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte a qua, se encuentran caracterizados los crímenes de asesinato y complicidad en el mismo crimen, a cargo respectivamente de Vitelio Beltré y Bartolo Piña; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código Penal combinado por la Ley 64, de fecha 19 de noviembre de 1924, el asesinato se castiga con la pena de treinta años

de trabajos públicos; pero al haber apreciado la Corte a qua circunstancias atenuantes en favor del acusado Vitelio Beltré impuso a este acusado la pena indicada por la ley;

Considerando que la pena del cómplice Bartolo Piña es la de trabajos públicos, por ser la inmediatamente inferior a la que corresponde al autor principal como reo de asesinato, y no la pena de tres años de detención como le fué impuesta en la sentencia impugnada; pero

Considerando que al no poderse agravar la situación del acusado con su solo recurso, sólo procede censurar en

este aspecto el fallo recurrido;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los recurrentes, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vitelio Beltré y Bartolo Piña, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a ambos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de abril, 1956

Materia: Penal.

Recurrente: Benigno Maldonado.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en Haina, Distrito Nacional, cédula 11916, serie 2, sello 238968, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma, en la medida de la apelación, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyos ordinales tercero y cuarto dicen

así: "TERCERO: Desestimar, como al efecto desestimamos las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos a la parte civil al pago de las costas'.— TERCERO: Condena a la parte civil constituída Benigno Maldonado, al pago de las costas";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de abril del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Benigno Maldonado, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Benigno Maldonado, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Cadet hijo.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cadet hijo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en el Kilómetro 5½ de la carretera Mella, Distrito Nacional, cédula 9856, serie 27' sello 27536, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

fecha trece (13) de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto contra JUAN ANTONIO CADET HIJO, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara. al nombrado Juan Antonio Cadet hijo, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de una menor de nombre Brunilda Mercedes, procreada con la señora Zenona Rijo, y en consecuencia se le condena a Dos Años de Prisión Correccional; Tercero: que debe Fijar, como en efecto Fija, en la suma de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) la pensión que el prevenido deberá pasarle mensualmente a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia. Cuarto: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, la ejecución provisional de la sentencia; Quinto: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'; Tercero: Condena al prevenido Juan Antonio Cadet hijo, al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Cadet hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de los costos.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 18 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Paniagua.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 143, serie 12' sello 148, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha diez y ocho de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Méndez, de generales anotadas, contra la sentencia Nº 287, del 17 del mes de febrero de 1956, dictada por el Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, que

le declaró en defecto culpable del delito de violación al artículo 20 de la Ley Nº 1841, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento en perjuicio del señor Miguel Paniagua, y en consecuencia le condenó al pago de Quinientos Treinta Pesos Oro (RD\$530.00) de multa, a sufrir dos años de prisión correccional, al pago de la suma adeudada y al pago de las costas, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; Segundo: Que debe revocar y revoca en todas sus partes la referida sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad, se descarga al nombrado Juan Bautista Méndez del delito que se le imputa, por haber prescrito la acción pública habiendo quedado por tanto desnaturalizado el mencionado contrato; Tercero: Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha veintiocho de junio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley Nº 1841, de 1948, modificada por la Ley Nº 3407, de 1952; y los artículos 66 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con el contexto y el espíritu de la Ley Nº 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, el acreedor persiguiente que requiere del Juez de Paz la venta en pública subasta de la cosa que fué dada en prenda para garantizar su derecho de crédito, debe reputarse parte actora en el proceso penal incoado posteriormente contra el deudor que haya incurrido en las sanciones establecidas por el artículo 20 de dicha ley, sin que le sea indispensable constituirse previamente en parte civil, con sujeción al artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; que como parte necesaria del proceso penal,

el acreedor persiguiente tiene los mismos deberes y goza de las mismas prerrogativas que una parte civil constituída, y puede, por tanto, en tal calidad, apelar o recurrir en casación contra las sentencias que le causen algún agravio;

Considerando que en este mismo orden de ideas, cuando el acreedor persiguiente recurre en casación está obligado a observar estrictamente las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según las cuales la parte civil, debe a pena de nulidad, depositar, por ministerio de abogado, el memorial con la indicación de los medios, si no ha sido motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente no motivó su recurso al declararlo en la Secretaría del Tribunal a quo, ni tampoco ha depositado posteriormente el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Paniagua contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha dieciocho de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 17 de mayo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Faustina Bruno.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustina Bruno, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Córcobas, jurisdicción de Julia Molina, provincia de Samaná, cédula 5201, serie 71, sello 817883, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diecisiete de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por los acusados Alberto Cepeda, Efraín de Jesús Rodríguez y Rafael González y el Magistrado Pro-

curador Fiscal contra sentencia dictada en fecha veinte y nueve de septiembre del año mil novecientos cincuenta v cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA-PRIMERO: que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Faustina Bruno Viuda Ureña, por sí y sus hijos menores, representada en esta audiencia por el Dr. Teódulo Genao Frías, por ser ajustada a la Ley; SEGUNDO: que debe variar y varia la calificación dada a los hechos, de homicidio voluntario. por la de asesinato; y en consecuencia, debe declarar y declara a los nombrados Alberto Cepeda y Efraín de Jesús Rodríguez, cuyas generales constan, culpables del crimen de asesinato perpetrado en la persona del que en vida se llamó Juan Ramón Ureña, y se condenan a sufrir cada uno la pena de veinte años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; y el segundo, además, por el crimen de heridas que dejan lesión permanente en perjuicio del menor José Claudino Ureña, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: que debe condenar y condena al nombrado Rafael González, cuyas generales constan, a sufrir la pena de diez años de detención en la Cárcel Pública de esta ciudad, por complicidad en el mismo crimen; CUARTO: que debe condenar y condena a los acusados supradichos, al pago solidario de una indemnización de diez mil pesos oro, en favor de la parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella experimentados; así como al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Teódulo Genao Frías, abogado de la parte civil constituída, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: que debe ordenar, y ordena la confiscación de dos machetes, un cuchillo, un pantalón y camisa de kaki, propiedades de Efraín Rodríguez, José Claudino Ureña y Alberto Cepeda, respectivamente, que figuran como cuerpo del delito'; -SEGUN-DO: Revoca la sentencia apelada en cuanto concierne a los

acusados Alberto Cepeda y Rafael González, y obrando por propia autoridad los descarga por insuficiencia de pruebas de los hechos puestos a su cargo; y ordena que sean puestos en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; - TERCERO: Varía la calificación del crimen de Asesinato por el de homicidio voluntario en lo que respecta al acusado Efraín de Jesús Rodríguez, y al declararlo culpable de dicho hecho cometido en la persona de Juan Ramón Ureña, y del crimen de heridas voluntarias que dejaron lesión permanente en perjuicio del menor José Claudino Ureña, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir quince años de trabajos públicos:- CUARTO: Confirma el ordinal 'cuarto' de la sentencia apelada relativo a la indemnización acordada a la parte civil constituída, señora Faustina Bruno Vda. Ureña, por sí y sus hijos menores, en cuanto concierne al acusado Efraín de Jesús Rodríguez, y lo revoca en cuanto alcanza a los coacusados Alberto Cepeda y Rafael González;— QUIN-TO: Confirma el ordinal 'quinto' de la sentencia impugnada a la confiscación de las armas cuerpos del delito; SEX-TO: Descarga a los testigos Ramón Jiménez Leonardo, Papa García, María de García y Fustina Bruno Viuda Ureña, de las multas de RD\$20.00 oro que les fueron impuestas por sentencia de esta Corte de fecha veinte y tres de abril del presente año, como testigos no comparecientes por haber ellos justificado su inasistencia; y SEPTIMO: Condena al acusado Efraín de Jesús Rodríguez, al pago de las costas penales de esta instancia, y las declara de oficio en ambas instancias en cuanto a los demás acusados";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha veinticuatro de mayo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delle berado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente Fausatina Bruno, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración de su recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Faustina Bruno, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez y siete de mayo del corriente año, (1956) cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Enrique G. Striddels. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito-Judicial de Benefactor de fecha 28 de febrero, 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: César J. Heyaime.

#### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27" de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César J. Heyaime, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 67, serie 12, sello 997, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintiocho de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Mora, de generales anotadas, contra la sentencia Nº 238, del 9 de febrero de 1956, dictada por el Juzgado de Paz de esta jurisdicción, que le declaró cul-

pable del delito de violación al artículo 20 de la Ley 1841 en perjuicio de la sucesión Heyaime, representada por el señor César J. Heyaime, y en consecuencia le condenó al pago de RD\$512.00 de multa, a sufrir 2 años de prisión correccional, al pago de la suma adeudada y al pago de las costas, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; Segundo: Que debe revocar como en efecto revoca en todas sus partes la mencionada sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad, se descarga al nombrado Julio Mora del delito que se le imputa, por haber prescrito la acción penal que asiste mediante la Ley Nº 1841 a los prestamistas para efectuar los cobros en virtud de dicha ley; Tercero: Que debe declarar y declara las costas de oficio":

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha veintinueve de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha trece de marzo del corriente año, suscrito por el propio recurrente, en el cual se alega la violación de la Ley Nº 1841, de 1948, sobre Préstamo con Prenda sin desapoderamiento;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley Nº 1841, de 1948, modificada por la Ley Nº 3407, de 1952; y los artículos 66 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con el contexto y el espíritu de la Ley Nº 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, el acreedor persiguiente que requiere del Juez de Paz la venta en pública subasta de la cosa que

fué dada en prenda para garantizar su derecho de crédito, debe reputarse parte actora en el proceso penal incoado posteriormente contra el deudor que haya incurrido en las sanciones establecidas por el artículo 20 de dicha ley, sin que le sea indispensable constituirse previamente en parte civil, con sujeción al artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal; que como parte necesaria del proceso penal, el acreedor persiguiente tiene los mismos deberes y goza de las mismas prerrogativas que una parte civil constituída, y puede, por tanto, en tal calidad, apelar o recurrir en casación contra las sentencias que le causen algún agravio;

Considerando que en este mismo orden de ideas, cuando el acreedor persiguiente recurre en casación está obligado a observar estrictamente las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según las cuales la parte civil debe, a pena de nulidad, depositar, por ministerio de abogado, el memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente no motivó su recurso al declararlo en la secretaría del Tribunal a quo, limitándose, a suscribir y depositar posteriormente, un memorial de casación, sin utilizar para ello, como es de rigor, el ministerio de abogado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César J. Heyaime contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha veintiocho de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

#### SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 24 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Cordero.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Charcas de María Nova, sección del municipio de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, cédula 14487, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos del mes de marzo del año en curso (1956), en la cual no se invoca medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, apartado 4to., 384, 386, inciso 1, y 463, apartado 6to., del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco, Emilio Jiménez, Francisco Montilla o Marino Jiménez, y Angel Cordero, (actual recurrente), fueron sometidos a la acción de la justicia en virtud de querella presentada a la Policia Nacional por Manuel Ramírez, inculpados de robo; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, por su providencia calificativa de fecha catorce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco envió a los precitados Emilio Jiménez, Francisco Montilla, Marino Jiménez o Santiago, y Angel Cordero por ante el Tribunal Criminal para que fueran juzgados por "el crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior y por más de dos personas, en perjuicio de Manuel Ramírez''; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor lo decidió por su sentencia de fecha catorce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia recurrida:

Considerando que sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Cordero, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en quanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 23 del mes de diciembre del año 1955, por Angel Cordero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales en fecha 14 del mes de diciembre del 1955, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados Francisco Montilla o Marino Jiménez, Emilio Jiménez y Angel Cordero, de generales anotadas, culpables del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior y por más de dos personas en perjuicio de Manuel Ramírez, y en consecuencia se condenan acogiendo en favor de todos circunstancias atenuantes, el primero. o sea Francisco Montilla ó Marino Jiménez, a sufrir dos años de prisión correccional, y los demás, o sean Emilio Jiménez y Angel Cordero, a sufrir un año de prisión correccional, a cumplirse en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe condenar como en efecto condena a los mismos inculpados, al pago de las costas'; - SEGUNDO: Confirma la sentencia y condena al acusado Angel Cordero al pago de las costas":

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa dió por establecido lo siguiente: "a) que el día 16 del mes de octubre del año 1955, los nombrados Francisco Montilla o Marino Jiménez y Angel Cordero llegaron a la casa del nombrado Emilio Jiménez (amigo de ambos), sita en la sección de El Batey, donde comieron y permanecieron toda la tarde hasta la llegada de la noche; b) que el referido Emilio Jiménez vive cerca de la casa del señor Manuel Ramírez, quien la referida noche se encontraba ausente de su domicilio porque estaba tocando un baile, circunstancias de la cual tenía conocimiento el nombrado Emilio Jiménez y de la cual enteró a sus huéspedes, haciéndoles saber también que el aludido Manuel Ramírez

tenía guardada cierta cantidad de dinero; c) que la mencionada noche los citados Emilio Jiménez, Angel Cordero y Francisco Montilla o Marino Jiménez se dirigieron a la antes expresada morada del señor Manuel Ramírez y allí desprendieron varias tablas de la pared de caoba de la casa. introduciéndose en ella el nombrado Emilio Jiménez y sustrayendo de allí la cantidad de catorce pesos y varios objetos (1 acordeón, prendas de vestir, etc.), pertenecientes al señor Manuel Ramírez y en colaboración con sus dos compañeros Francisco Montilla y Angel Cordero; d) que el nom-Angel Cordero ha negado ser autor del hecho que se le imputa, pero el coacusado Francisco Montilla o Marino Jiménez manifestó en declaración prestada ante el Juez de Instrucción, así como en el interrogatorio que le fué practicado en el cuartel de la Policía cuando fué apresado después de la comisión del referido hecho, que fué cierto, que él. Angel Cordero y Emilio Jiménez fueron los autores de dicho hecho, tal como se ha expresado; e) que la declaración del co-acusado Montilla está robustecida por la circunstancia de que los tres acusados estaban juntos la noche de la comisión del crimen cerca de la casa de la víctima (Manuel Ramírez), esto es, en la casa de Emilio Jiménez, vecino de la antes expresada víctima, circunstancia esta que es admitida por el propio acusado Angel Cordero; y f) que otra circunstancia que robustece aún más la declaración del co-acusado Marino Montilla es el hecho de que el nombrado Angel Cordero está domiciliado en la sección de Las Charcas de María Nova, la cual se encuentra a muchos kilómetros de distancia de la sección de El Batey, lugar donde sucedió el hecho y donde fué aprehendido al otro día de la ocurrencia del crimen en unión de los otros dos acusados con los efectos del robo y él no ha podido justificar a juicio de esta Corte, porque se encontraba en dicho lugar a gran distancia de su casa en compañía de Francisco Montilla la noche de la ocurrencia de los hechos";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el crimen de robo con fractura, cometido además, de noche, en casa habitada y por más de dos personas, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que al ser confirmada la sentencia apelada que condenó al recurrente a un año de prisión correccional, después de haber acogido a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, apartado 6to., del Código Penal, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al inculpado una sanción ajustada a los términos de los textos citados;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Cordero, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinticuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha . 28 de mayo de 1956.

W BITT SEED THE SEE SEEDS OF SEE

Materia: Penal.

Recurrente: María Virgen Abreu Vda. Quezada.

Abogado: Lic. Joaquín G. Santaella.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Virgen Abreu Vda. Quezada, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Jagua, jurisdicción de Villa Tapia, cédula 1084, serie 55, sello 692488, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiocho de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones del abogado de la defensa, y en consecuencia declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora María Virgen Abreu Vda. Quezada, como parte civil constituída, en la causa seguida contra el acusado Abelardo Marte Núñez,

inculpado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Antonio Quezada Flores, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; SEGUNDO: Omite estatuir sobre las costas de este incidente por falta de conclusiones a este respecto";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Joaquín G. Santaella, cédula 1549, serie 31, sello 37410, abogado de la recurrente, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente María Virgen Abreu Vda. Quezada, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Virgen Abreu Vda. Quezada contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de mayo del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

and a plant of the same of the

ALSO DESCRIBED ON STATE

### SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Trujillo Valdez de fecha 11 de mayo, 1956.

Materia: Penal.

Becurrentes: Bienvenido Suárez Elvilla, Quintino Suárez Almonte v Quintino Suárez Elvilla.

Abogado: Dr. Ulises R. Rutinel.

Interviniente: La Manuel Eligio Tejeda, C. por A.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencais, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Suárez Elvilla, cédula 7521, serie 13, sello 13376, Quintino Suárez Almonte, cédula 533, serie 13, sello 18690 y Quintino Suárez Elvilla, cédula 5973, serie 13, sello 2266970, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, del domicilio y residencia de la sección rural de "Arroyo Cañas", jurisdicción de San José de Ocoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionates, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 42032, en representación del doctor Ulises R. Rutinel, cédula 23715, serie 31, sello 22233, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor José Escalante Díaz, cédula 28405, serie 1ra., selio 2989, en representación del licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte interviniente, la Manuel Eligio Tejeda, C. por A., compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República, en la lectura de su escrito de intervención;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del doctor Ulises R. Rutinel, a nombre y en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor Ulises R. Rutinel, en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de intervención de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Quírico Elpidio Pérez B., en nombre y representación de La Manuel Eligio Tejeda, C. por A.;

Visto el escrito presentado con posterioridad a la audiencia del día veintitrés de julio de 1956, en fecha veintisiete (27) de julio de 1956, suscrito por el licenciado Quírico Elpidio Pérez B., en nombre y representación de la parte interviniente La Manuel Eligio Tejeda, C. por A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 382 del Código de Procedimiento Criminal; 163 y 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de marzo de 1954 y por ante el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, Quintino Suárez Elvilla suscribió con Manuel Enrique Ortiz actuando éste en representación de la casa Manuel Eligio Tejeda, C. por A., un contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento mediante el cual el primero recibió la suma de RD\$731.59 poniendo en garantía 54 quintales de café lavado, oreado, de la mejor calidad, a cosecharse en su propiedad sita en "Arroyo Ca. ñas", con un valor estimado de cuarenta pesos oro el quintal: b) que en fecha 8 de marzo del mismo año 1954, ante el mismo Juez de Paz también fué suscrito un contrato entre Bienvenido Suárez Elvilla y el referido Manuel Enrique Ortiz actuando éste último en representación de la mencionada casa Manuel Eligio Tejeda, C. por A., mediante el cual Bienvenido Suárez Elvilla recibió un préstamo de RD \$3,000.00 oro poniendo en garantía 231 quintales de café lavado, oreado y de la mejor calidad a cosecharse en su propiedad de "Arroyo Cañas", con un valor estimado a razón de cuarenta pesos oro quintal; c) que en fecha 29 de marzo de ese mismo año 1954 y ante el mismo Juez de Paz, Quintino Suárez Almonte, suscribió un contrato también con Manuel Enrique Ortiz actuando éste en representación de la ya mencionada casa Manuel Eligio Tejeda, C. por A., mediante el cual Quintino Suárez Almonte recibió un préstamo de RD\$6,200.00 oro, poniendo en garantía 470 quintales de café lavado, oreado y de la mejor calidad, a cose... charse en su propiedad de "Arroyo Cañas", estimado a razón de cuarenta pesos oro el quintal; d) que dichos tres contratos vencieron en fecha 30 de enero de 1955 y no habiendo ninguno de los prestatarios cumplido sus obligaciones, la Manuel Eligio Tejeda, C. por A., depositó los documentos en el Juzgado de Paz de San José de Ocoa a fines de ejecución dictando el Magistrado Juez de Paz en fechas 8 y 9 de febrero de 1955 tres autos con los números 136. 137 y 140 en virtud de los cuales quedó iniciado el procedimiento con el requerimiento a cada uno de los prestatarios señores Bienvenido Suárez Elvilla, Quintino Suárez Elvilla y Quintino Suárez Almonte para que depositaran en el Juzgado de Paz los efectos puestos en garantía a fin de ser subastados conforme a la ley; e) que en fecha 10 de febrero de 1956 el Juzgado de Paz de San José de Ocoa dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, la medida solicitada por el abogado de la defensa doctor Ulises R. Rutinel: SEGUNDO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto con tra los nombrados Quintino Suárez Almonte, Quintino Suárez Elvilla y Bienvenido Suárez Elvilla de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido citados legalmente; TERCERO: que debe declarar v declara a los mismos expresados Quintino Suárez Almonte, Quintmo Suárez Elvilla y Bienvenido Suárez Elvilla de generales que se ignoran, culpables de haber violado el artículo 20 modificado por la Ley Nº 1841 de préstamos con prenda sin desapoderamiento del 9 de noviembre de 1948, al haber suscrito tres Contratos de Prenda sin Desapoderamiento en favor de la casa Manuel E. Tejeda, C. por A., por valores de RD\$6,200.00. RD\$731.59 y RD\$3,000.00 oro, respectivamente, valores que no han pagado, y de no haber entregado los efectos puestos en garantía, cuando les fueron requeridos legalmente por el Juez de Paz; y en consecuencia, debe condenarlos y los condena: al primero al pago de una multa de RD\$3,200.00 pesos oro y a sufrir dos años de prisión correccional, al pago de la suma de RD\$6,200.00 oro que constituye el crédito adeudado; al segundo a RD \$300.00 oro de multa, a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de la suma de RD\$731.59; y al tercero: al pago de una multa de RD\$2,000.00 oro, a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de la suma adeudada, más los intereses legales del uno por ciento de esas sumas esta (sic) la fecha de esta sentencia y al pago de las cosatas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos en la misma fecha 10 de febrero en que se dictó esa sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez después de varios reenvíos de audiencia dictó en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Rechaza, como al efecto rechazamos, la solicitud del abogado de la defensa Dr. Ulises R. Rutinel, de que sea anulada la sentencia Nº 77 del 10 de febrero de 1956 dictada en defecto por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, debido a que por sentencia de este mismo tribunal de fecha 29 de julio del año 1956, en su ordinal primero, declaró la incompetencia de este Tribunal, para conocer de la causa seguida contra los nombrados Quintino Suárez Almonte, Quintino Suárez Elvilla y Bienvenido Suárez Elvilla, por violación a la Ley Nº 1841 en perjuicio de la Manuel Eligio Tejeda, C. por A., ya que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud de la defensa Dr. Ulises R. Rutinel, en cuanto se refiere a la presentación de los prevenidos por ante el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, como violación del derecho de defensa, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Dejar como al efec. to dejamos, los demás puntos señalados en sus conclusiones por el Dr. Ulises R. Rutinel, abogado de los inculpados, para fallarlos conjuntamente con el fondo; CUARTO: Reenviar, como al efecto reenviamos, el conocimiento de la presente causa, para una fecha que se fijará oportunamente, a fin de que sean citados los testigos que tiene interés la defensa de hacer oir: QUINTO: Reservar, como al efecto reservamos, el pago de las costas, para fallarlos conjuntamente con el fondo":

Considerando que por su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 382 del Código de Procedimiento Criminal, 163 y 29 inciso 2, de la Ley de Organización Judicial; Segundo Medio: Violación del desapoderamiento producido por la sentencia definitiva; y Tercer Medio: Violación del efecto devolutivo de la apelación";

Considerando en cuanto al primero y al segundo medios de casación, los cuales se reunen para un solo examen por la relación que tienen en sus desarrollos, que los recurrentes invocan la "violación del artículo 382 del Código de Procedimiento Criminal, 163 y 29 inciso 2 de la Ley de Or. ganización Judicial" y la "violación del desapoderamiento producido por la sentencia definitiva"; que dichos recurrentes aducen, en resumen: que ellos fueron primeramente "condenados en defecto por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, como tribunal correccional de primer grado, mediante las sentencias Nos. 184, 186 y 190 del 10 de marzo de 1955"; que, "habiendo interpuesto dichos prevenidos sendos recursos de apelación contra esas sentencias, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, como tribunal correccional de segundo grado, los decidió por medio de su sentencia del 29 de julio del 1955, en la cual pronunció la nulidad de las sentencias impugnadas por haber comprobado la falta de citación de los prevenidos, se declaró incompetente para conocer en grado de apelación de este caso que no había sido regularmente juzgado en el primer grado y sobreseyó el expediente para que fuera apoderada la jurisdicción competente"; y que, "citados nuevamente ante el mencionado Juzgado de Paz... inculpados de la misma violación a la ley Nº 1841, ese tribunal los condenó otra vez como tribunal correccional de primer grado, mediante su sentencia Nº 77 dictada en defecto el 10 de febrero de 1956", contra la cual interpusieron recurso de apelación "que está conociendo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, como tribunal de segundo grado,

que ha dictado la sentencia contra la cual recurren en ca-sación, limitado dicho recurso únicamente al ordinal primero de su dispositivo; que ante el tribunal a quo presen-taron sus conclusiones escritas y pidieron que se anulara la sentencia apelada, debido a que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Va lez apoderado de dicha apelación había como se ha expresado por su sentencia del 29 de julio de 1955 en su ordinal primero, declarado su incompetencia para conocer de la apelación de las sentencias Nos. 184, 186 y 190 del Juzgado de Paz de San José de Ocoa dictadas el 10 de marzo de 1955; que el Juzgado de Paz no podía apoderarse por segunda vez de un asunto que había fallado definitivamente, sin que para ese apoderamiento se cumplieran las formalidades establecidas por la ley para resolver los conflictos de competencia; que en el presente caso, "los representantes del Ministerio Pú\_ blico resolvieron una situación que correspondía decidir a la Suprema Corte de Justicia, a la cual debieron pedirle que designara el Juez de Paz que podía ser apoderado del proceso para que lo juzgara de nuevo en el primer grado de jurisdicción"; que, en conclusión, según sostienen dichos recurrentes, "la ley, que es la reguladora de la competencia y la que salvaguarda el carácter de las jurisdicciones, no indica el procedimiento que debe seguirse en caso de excepción al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, y es necesario por eso aplicar el artículo 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, estando así de pleno derecho obligado el Ministerio Público, en esa circunstancia, a recurrir ante la Suprema Corte de Justicia para que determine el procedimiento que debe ser observado; y que si se reconoce que en la susodicha hipótesis se plantea un conflicto de competencia sui géneris muy análoga a esta de conflicto, en vista de que se trata de un caso en que el tribunal com. petente según el art. 215 no puede decidir el proceso, y que tenía una competencia original para juzgarlo en el primer grado (Juzgado de Paz de Ocoa), agotó previamente en relación con el mismo sus facultades jurisdiccionales, con lo que dicho proceso prácticamente se encuentra sin juez que pueda juzgarlo legalmente, entonces en el caso, continúan sosteniendo los recurrentes, se han violado los artículos 382 del Código de Procedimiento Criminal y 163 de la Ley de Organización Judicial, puesto que, los representantes del Ministerio Público resolvieron una situación que correspondía decidir a la Suprema Corte de Justicia, a la cual debieron pedirle que designara el Juez de Paz que podía ser apoderado del proceso para que lo juzgara de nuevo en el primer grado de jurisdicción"; que dichos recurrentes también sostienen, que hay "violación del desapoderamiento producido por la sentencia definitiva", en cuanto habiendo conocido el Juzgado de Paz de San José de Ocoa el asunto una primera vez y dictado sentencia definitiva, aunque su fallo estuviera afectado de nulidad y cayera por esa razón ante el tribunal de segundo grado, perdió su aptitud primitiva para decidir este proceso; que al quedar así desapode-rado para siempre, entonces el Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez o el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, han debido pedir, cada uno en su oportunidad, a la Suprema Corte de Justicia que designara el Tribunal competente, y al no hacerlo así, sino haber apoderado por cuenta propia el Ministerio Público a dicho Juzgado de Paz, se incurrió en una flagrante violación del desapode. ramiento producido por la primera sentencia; pero,

Considerando que en el presente caso no existe ningún conflicto negativo o positivo de jurisdicción que diera lugar a una designación de jueces por aplicación del artículo 163 de la Ley de Organización Judicial, ni a determinar por la Suprema Corte de Justicia el procedimiento que debía observarse de conformidad con el artículo 29 de la misma ley; que, tampoco, en la especie procedía la aplicación del referido Art. 163 de la Ley de Organización Judicial, por cuanto que no se ha producido el conflicto sui géneris alegado por el recurrente; que, en efecto, un tribunal correccional originariamente competente para conocer de un asunto no puede ser incompetente por el hecho de que haya

fallado una primera vez sobre el fondo de la prevención y su sentencia haya sido anulada por falta de apoderamiento; que cuando una jurisdicción superior anula la sentencia del primer grado por haber comprobado la falta de apoderamiento de este último tribunal, y sin vocar ni estatuir sobre el fondo a fin de que del asunto pueda ser apoderada, como si no hubiese sido nunca objeto de juicio y de fallo, la jurisdicción competente, las nuevas persecuciones tienen que hacerse ante el mismo juzgado o tribunal del primer grado, salvo el derecho que tengan las partes de recusar al juez que dictó el fallo anulado o que el propio juez se absatenga de conocer por segunda vez del proceso;

Considerando que, en la especie sometida en grado de apelación ante el Juzgado a quo, habían sido dictadas por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa en fecha 10 de marzo de 1955 las sentencias correccionales Nos. 184, 186 y 190 por las cuales fueron condenados los prevenidos por el delito de violación a la Ley Nº 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento en perjuicio de Manuel Eligio Tejeda, C. por A., y sobre las apelaciones entonces interpuestas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez como tribunal de segundo grado, por sentencia del 29 de julio del mismo año anuló las sentencias apeladas por haber comprobado la "falta de citación" de los prevenidos, se declaró "incompetente" para conocer en apelación de este caso que no había sido regularmente juzgado en el primer grado y sobreseyó el expediente para que fuera apoderada la jurisdicción competente; que para conocer nuevamente de la causa en el primer grado, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San José de Ocoa apoderó otra vez a este mismo Juzgado de Paz el cual por su sentencia del 10 de febrero de 1956 condenó a los prevenidos por el mencionado delito; que el Tribunal a quo al rechazar por la sentencia ahora impugnada la solicitud del abogado de la defensa de los prevenidos, en el sentido "de que se anulara la referida sentencia del 10 de febrero de 1956 del Juzgado

de Paz de San José de Ocoa, debido a que por la sentencia del 21 de julio de 1955 el Juzgado de Primera Instancia en grado de apelación se declaró incompetente para conocer de la causa seguida a los prevenidos ya que esa sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por improcedente y mal fundada", hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en ninguna de las violaciones que los recurrentes alegan por los dos primeros medios de casación, los cuales deben ser por tanto, desestimados;

Considerando que por el tercer medio de casación los recurrentes invocan la "violación del efecto devolutivo de la apelación", alegando que el Juzgado de Paz de San José de Ocoa debió abstenerse de retener el proceso o de recibirlo para juzgarlo de nuevo en el caso de habérsele sido remitido; que al no haber presentado dichos recurrentes ningún otro agravio contra la sentencia impugnada en relación con el presente medio de casación y al no resultar del examen de dicha sentencia violación alguna del efecto devolutivo de la apelación, el presente medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a la Manuel Eligio Tejeda, C. por A., como parte interviniente en el presente recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quintino Suárez Almonte, Bienvenido Suárez Elvila y Quintino Suárez Elvilla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictada sobre incidente y en atribuciones correccionales en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 23 de mayo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Joanis Hiodor

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joanis Hiodor, haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en el Batey Ozama, jurisdicción del Distrito Nacional, sin cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte y tres de mayo del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y cinco de marzo del año que discurre, (1956), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 1220 del 20 de julio de 1946, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, después de instruído el proceso, dictó en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, una providencia calificativa, mediante la cual el acusado Joanis Hiodor, fué enviado ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para ser juzgado por el crimen de estupro de la menor María Santos, de seis años de edad; b) que, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dicho tribunal, apoderado del hecho, pronunció la sentencia cuva parte dispositiva se copia a continuación: "FALLA: UNICO: Que debe declarar y declara al nombrado Joanis Hiodor, de generales que constan, culpable del crimen de estupro en la persona de la menor de seis años de edad María Santos, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, y al pago de las costas procesales":

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; —SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte de julio de mil

novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: UNICO: Que debe declarar y declara al nombrado Joanis Hiodor, de generales que constan, culpable del crimen de estupro en la persona de la menor de seis años de edad María Santos, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, y al pago de las costas procesales'.— TERCERO: Condena al acusado Joanis Hiodor, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el acusado Joanis Hiodor tuvo relaciones sexuales con la niña María Santos, sin que ésta en razón de su edad pudiera defenderse del hecho criminal de que fué víctima, ni tampoco dar su consentimiento para la realización del acto sexual;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el crimen de estupro previsto y sancionado por el artículo 332, primera parte, del Código Penal; que, por consiguiente, al confirmar dicha Corte la sentencia apelada, que condena a dicho procesado a la pena de diez años de trabajos públicos, por el crimen de estupro puesto a su cargo, del cual fué reconocido autor responsable, cometido en la persona de la indicada niña María Santos, de menos de once años de edad en el momento del crimen, en el caso, además, de darse a los hechos de la acusación la calificación que legalmente les corresponde, ha sido impuesta al procesado una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joanis Hiodor, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte y tres de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, de fecha 28 de mayo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Salazar.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Salazar, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 1175, serie 67, sello 231863, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en grado de apelación, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del pronunciamiento del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra a) de la Ley 2022, del año 1949, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954; 103 y 121, c), de la Ley 4017, sobre Tránsito de Vehículos, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia por medio de la cual condenó al inculpado José Salazar a las penas de seis días de prisión correccional y seis pesos oro de multa, y costas, por el delito de golpes causados con el manejo de un vehículo de motor, en periuicio de José Antonio Nolasco; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación dicho inculpado, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: debe declarar y declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Salazar, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 10 del mes de abril, año en curso, cuyo dispositivo copiado dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara a José Salazar, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa, violar la Ley 2022 en perjuicio de José Antonio Nolasco, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$6.00 y a sufrir seis días de prisión, y al pago de las costas; SEGUNDO: que debe descargar, y descarga a Antonio García Díaz, de generales anotadas, inculpado del mismo hecho, por no haberlo cometido, declarándose en cuanto a este las costas de oficio'. - SEGUNDO: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.— TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que son hechos comprobados por los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate: "a) - que en fecha nueve (9) del mes de abril, año en curso, 1956, siendo más o menos la una de la tarde, el prevenido José Salazar. transitaba por la carretera Rincón-San Francisco de Macorís, en dirección Sur-Norte, conduciendo como chófer la pisicorre al servicio público placa 5075; b) que al llegar al puente colocado sobre el río 'Java' detuvo en la mitad de dicho puente su vehículo para montar un pasajero; c) que en el instante mismo en que detuvo la marcha transitaba detrás de él el carro placa pública 3774, conducido por el chófer Antonio García Díaz, el cual no pudo detener la marcha inmediatamente por lo súbito de la parada de la pisi-corre conducida por el chófer José Salazar y se le estrelló por la parte trasera resultando como consecuencia del impacto el nombrado José Antonio Nolasco, con un golpe sobre el hueso propio de la nariz, curable antes de los diez días, según se evidencia por el certificado médico legal que obra en el expediente";

Considerando que el juez a quo, al examinar estos hechos, apreció que la falta que originó el accidente lo fué el hecho del prevenido haber detenido su vehículo "en zona prohibida", esto es, a menos de diez metros de los extremos del puente en violación del artículo 103, de la Ley 4017, sobre Tránsito de Vehículos; pero

Considerando que según resulta de los mismos hechos comprobados en la sentencia impugnada la causa generadora y determinante del accidente de que se trata se debió a que el prevenido detuvo el vehículo, sin hacer la señal correspondiente, en medio del puente mencionado, de una manera tan súbita que el vehículo que venía detrás "no pudo detener la marcha inmediatamente" y evitar el choque, en

lo cual va envuelta una violación al artículo 121, c), de la misma ley, que indica las señales que debe hacer un chófer o conductor, al detener la marcha o parar su vehículo;

Considerando que lo observado precedentemente en nada varía la calificación dada en la sentencia intervenida al hecho incriminado, de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de José Antonio Nolasco, delito previsto y sancionado por el artículo 3, letra c) de la Ley Nº 2022; que, por otra parte, en dicha sentencia se le impuso al prevenido una pena que está dentro de los límites indicados por la ley para ese delito;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su ca-

sación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Salazar contra sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 13 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Jorge Risk Dargam, representante de "Mi Botica, C. x A".

Abogado: Dr. José Manuel Cocco Abreu.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Jorge Risk Dargam, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, Cédula 19, Serie 3, Sello 19564, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, condenado como representante de Mi Botica, C. por A., de la Ciudad de Barahona, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. José Manuel Cocco Abreu, cédula 25490, serie 47, sello 19495, en nombre de Mi Botica, C. por A., representada por Abraham Jorge Risk Dargam, cédula 19, serie 3, sello 19564;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican; memorial suscrito por el Dr. José Manuel Cocco Abreu, en nombre de Abraham Jorge Risk Dargam;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137, 151, 406, 473, 678, inciso 3°, 679, laciso 3°, y 680 del Código Trujillo de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Abraham J. Risk, de generales anotadas, Gerente de Mi Botica, C. por A., a pagar RD\$30.00 de multa y las costas, por el hecho de obligar a su empleado Arcángel Padilla, a trabalar más de la jornada de trabajo que le corresponde de acuerdo con su horario"; b) que sobre apelación de la citada Compañía, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto

por Mi Botica, C. por A., representada por el señor Abraham J. Risk, por ser regular en la forma; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo se transcribe a continuación (ya se ha copiado antes); Tercero: Condena a la recurrente Mi Botica, C. por A., en la persona de su representante, Abraham J. Risk, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, en el memorial de casación se alegan los siguientes medios: 1°: Violación del artículo 157 de la Ley 2920, Código Trujillo de Trabajo; 2°: Violación del artículo 406 del Código Trujillo de Trabajo; Falta de base legal en la sentencia, y ausencia de motivos; Violación del sistema de la prueba; y 3°: Violación del principio de la personalidad de la pena;

Considerando que, por el primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada ha violado el artículo 137 del Código Trujillo de Trabajo, por haber pronunciado una condenación penai sin haberse establecido que el empleado Padilla "trabajó más de 8 horas por día o más de 48 horas en seis días", todo por haberse confundido la jornada de trabajo con el horario de trabajo; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se tomó como base de la condenación un acta levantada por un Inspector de Trabajo; que en dicha acta consta que, según el horario de trabajo adoptado por el establecimiento de que se trata, el trabajo debe terminar en el mismo a las 6 de la tarde; que en dicha acta consta que ella fué levantada a las 7 de la noche, hora en que el empleado Padilla estaba en el establecimiento; que según resulta del artículo 151 del Código Trujillo de Trabajo, el horario de trabajo adoptado regularmente por cada establecimiento representa la jornada de trabajo que le corresponde, por su propia elección, y que esta individualización debe reputarse como parte del contrato existente entre el patrono de que se tra-

te y los trabajadores a su servicio; que, en este punto la centencia impugnada es correcta, y que, por tanto, el primer medio invocado contra ella carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que, por el segundo medio, el recurrente alega, en sintesis, lo siguiente: Que el acta sobre cuya base pronunció la sentencia la condenación es nula, por cuanto el original de la misma sometida al Juzgado de Paz, primero, y al Juzgado de Primera Instancia, después, tiene como fecha el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en tanto que la copia entregada a Mi Botica, C. por A., tiene como fecha el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco; pero,

Considerando que la fecha de los documentos públicos, en caso de discrepancia entre el original y las copias de los mismos, debe ser la del original, como lo decidió el Juzgado a quo en el presente caso; que, en la especie, la discrepancia alegada carece de relevancia jurídica, toda vez que aunque la infracción de que el acta dá constancia se hubiera cometido el dieciocho de marzo, esta circunstancia no podía proporcionar al recurrente el beneficio de la prescripción de la acción pública, que, de todos modos, se trató de un simple error material; que, en cuanto puede referirse al valor probante del acta en cuestión, redactada con posterioridad a la fecha en que fué sorprendida la infracción, no consta, ni en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia correspondiente, que el recurrente aportara testimonio u otros medios de prueba, salvo sus simples afirmaciones, que hubieran podido inclinar a los jueces del fondo a dudar de la veracidad del hecho constante en el acta; que, en cuanto a este punto, no se advierte en la sentencia impugnada ninguna violación de las reglas relativas a la prueba; que, por otra parte, la sentencia contiene, en cuanto a este punto, una suficiente exposición de los hechos y motivos necesarios para justificar su dispositivo; y que por tanto el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando que, por el tercer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada ha cometido un error jurídico al imponérsele a él la pena de multa, en vez de imponérsele al Consejo de Administración o al profesional regente del establecimiento de que se trata; y que, por tanto, la sentencia ha violado el principio de la personalidad de la pena; pero,

Considerando que, si, ciertamente, la sentencia no emplea los términos más acertados en su dispositivo al señalar la persona que debe soportar la pena por la infracción, dichos términos son correctos en esencia, ya que permiten advertir, a la vez, que la condenación debe recaer sobre el patrimonio de la firma social de la cual el recurrente es Gerente, y que, a falta del pago de la multa, el cumplimiento de la prisión compensatoria correspondería a la persona de dicho Gerente; que, por otra parte, frente al hecho, indicado en el acta de la infracción, de que el principal de Mi Botica, C. por A., era la persona ahora recurrente, correspondía a ésta demostrar, para librarse de los efectos de la prevención, que no era él el principal de dicha Compañía, lo que no hizo; que, por todas estas razones, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham J. Risk Dargam, contra sentencia correccional de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1956

Sente<sup>n</sup>cia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Confesor Adames.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, del domicilio y residencia del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 7847, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha diez y siete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 463, apartado 3º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante providencia calificativa de fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fueron enviados ante el tribunal criminal para ser juzgados de conformidad con la ley, los nombrados Confesor Adames, Cirilo Pérez (a) Pulito, y Agustín Rodríguez (a) Piquinín, acusados del crimen de golpes voluntarios a Epifanio Hernández, que le ocasionaron la muerte, hecho ocurrido en la ciudad de San Juan de la Maguana en el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del caso, dictó en fecha veinte y dos de febrero del año en curso, 1956, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Confesor Adames, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 28 del mes de febrero del año 1956, por Confesor Adames, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales en fecha 22 del mes

de febrero del año 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Confesor Adames, de generales anotadas, culpable del crimen de golpes voluntariamente inferidos al nombrado Epifanio Hernández, que le causaron la muerte, y en consecuencia se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe descargar y al efecto descarga a los nombrados Agustín Rodríguez y Cirilo Pérez, de generales anotadas, del crimen de golpes voluntarios inferidos y que causaron la muerte al nombrado Epifanio Hernández, por insuficiencias de pruebas y se ordena que sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren retenidos por otra causa; TERCERO: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Confesor Adames, al pago de las costas y se declaran de oficio en cuanto a los nombrados Agustín Rodríguez y Cirilo Pérez': SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; -TERCERO: Condena al acusado Confesor Adames al pago de las costas del proceso";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron objeto del debate oral y contradictorio, dió por establecido lo que a continuación se expone: a) que en las primeras horas de la tarde del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el nombrado Epifanio Hernández recibió golpes de tal magnitud que fué necesario internarlo ese mismo día en el hospital Santomé, en estado de completa inconsciencia, falleciendo el día veinte, o sea dos días después de ser internado; b) que los golpes de referencia los recibió la víctima, encontrándose en compañía de Confesor Adames y de Agustín Rodríguez (a) Piquinín, ingiriendo bebidas alcohólicas; c) que en vista de que la víctima presentaba signos de intoxicación, una vez ocurrida la muerte, se le practicó una autopsia, enviándose las vísceras y cierta cantidad del jugo gástrico al Laboratorio Nacional, sin encontrarse ninguna substancia toxica en el jugo gástrico, etc., que acusaran tal estado; d) que los testigos Florencio Núñez Rivera, Irma de León, y Virgilio Solís, afirmaron que la víctima les había dicho que Confesor Adames le había propinado dichos golpes y el testigo Juan Bautista Lalima, vió a Adames, dándole dichos golpes a su víctima y huir después... e) que Adames admitió haber agarrado a Hernández por los pies y que se cayeron al suelo juntos con Puplito...; y f) que, por último, la Corte a qua admitió en hecho que el autor de los golpes y las violencias voluntarias que ocasionaron la muerte a la víctima era el procesado Confesor Adames... aunque sin tener el victimario la intención de causar la muerte...";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, se encuentra caracterizado el crimen de golpes inferidos voluntariamente, que ocasionaron la muerte, aunque sin la intención de darla, según lo preceptúa el artículo 309 del Código Penal; que, por consiguiente, al ser confirmada la sentencia apelada, en cuanto ésta condena al procesado Confesor Adames a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen puesto a su cargo del cual fué reconocido autor responsable, en el caso, además de darse a los hechos de la acusación su calificación legal, ha sido impuesta al procesado una sanción que se encuentra ajustada a la combinación de los artículos 309 y 463, apartado 3º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Adames, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha diez y siete de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 3 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Eligio Tejeda Melo. Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Prevenido: Juan Gregorio Bautista Gómez. Abogado: Dr. J. Francisco Pérez Velázquez.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recarso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Nizao, municipio de San José de Ocoa, cédula 93, serie 13, sello para el año 1955, Nº 468, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha tres de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3725, serie 1ra., sello 2984, para el año (1955), abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor J. Francisco Pérez Velázquez, cédula 2960, serie 48, sello 21493 para el año (1955), abogado del prevenido, Juan Gregorio Bautista Gómez, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de "La Horma", municipio de San José de Ocoa, cédula 2853, serie 13, sello para el año (1955), Nº 268836, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se alega el medio siguiente: "Violación del Art. 273 combinado con el 191 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 1147 del Código Civil";

Visto el memorial de defensa del prevenido, suscrito por su abogado en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y el escrito de ampliación de fecha veintidós del indicado mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 671 de fecha 19 de septiembre de 1921; 3ro. del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha 4 de marzo de 1944, ante el Juez Alcalde (hoy Juez de Paz) de la común (hoy municipio) de San José de Ocoa, comparecieron Juan Gregorio Bautista Gómez y Manuel Eligio Tejeda Melo, obteniendo el primero en préstamo del segundo, la suma de RD\$226.85, la cual garantizó con varios quintales de café de los cuales no se desapoderó, comprometiéndose a solventar dicha deu-

da el día 28 de febrero de 1945, según consta en el formulario Nº 92 de la indicada fecha 4 de marzo, operación ésta realizada de conformidad con la Ley Nº 671, vigente en esa época; b) que vencido el término del préstamo sin que el deudor pagase la suma convenida, el acreedor elevó instancia al indicado funcionario, a fin de que, de acuerdo con la indicada ley, procediera a la ejecución de la prenda nuesta en garantía por Juan Gregorio Bautista Gómez; c) que realizado el procedimiento correspondiente, al no hacer entrega el deudor de la prenda puesta en garantía, fué condenado en defecto, por sentencia del 17 de julio de 1945. a la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro y al pago de las costas; d) que. sobre el recurso de oposición del prevenido, en fecha 9 de agosto del indicado año intervino la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe ratificar la regularidad del recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Gregorio Bautista Gómez contra la sentencia rendida en defecto por esta Alcaldía en fecha diecisiete de julio del año en curso, por haberlo dirigido en tiempo hábil; Segundo: que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición de que se trata; Tercero: que debe modificar y modifica la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de ésta sentencia, y en consecuencia, Condena al señor Juan Gregorio Bautista Gómez, de generales ignoradas: a) a sufrir un mes de prisión correccional; b) a pagar una multa montante a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), compensables con un día de prisión por cada peso que dejare de pagar; c) condena al mismo Juan Gregorio Bautista Gómez a restituirle al señor Manuel E. Tejeda Melo, parte civil constituída, la suma de Doscientos veintiséis pesos con ochenticinco centavos, moneda de curso legal, que constituye el préstamo que ha dado origen al presente recurso; y d) le condena, además, al pago de las costas"; e) que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino en fecha 20 de marzo de 1956, una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Trujillo Valdez, confirmando la apelada ya indicada; f) que, sobre el recurso de casación interpuesto por el deudor condenado, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 1946, casó la indicada decisión y envió el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; g) que así apoderado dicho tribunal, después de varios reenvios de la causa, en fecha 25 de febrero de 1947, intervino una sentencia cuvo dispositivo dice así: "Primero: que debe acoger, como al efecto acoge el pedimento formulado por el abogado representante de la parte civil, de acuerdo con las conclusiones del Magistrado Procurador Fiscal, y, en consecuencia: a) que debe reenviar y al efecto reenvía el conocimiento de la causa hasta tanto sea conocido el incidente de inscripción en falsedad, declarada en secretaría por la parte civil constituída, señor Manuel Eligio Tejeda; b) que debe rechazar, como al efecto rechaza el incidente propuesto por el prevenido, en sentido de que, antes de conocerse la procedencia de la inscripción en falsedad, sea fallada la imposibilidad de la acción penal contra el prevenido, en razón de no reunir el documento en contra la garantía exigida por la Ley Nº 671 las condiciones de forma y fondo para su validez, por improcedente, y en consecuencia, que debe condenar y al efecto condena al prevenido Juan Gregorio Bautista Gómez, al pago de las costas del incidente"; h) que verificado el procedimiento de inscripción en falsedad de que se ha hecho mención, éste culminó después de recorrer todos los grados de jurisdicción en la sentencia pronunciada por esta Corte en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Eligio Tejeda Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 23 de octubre de 1953, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados Dres. Froilán J. R. Tavares y J. Francisco Pérez Velázquez, quienes afirman haberlas avanzado"; i) que, terminado así el procedimiento de inscripción en falsedad, y reanudada la audiencia para conocer del recurso de apelación pendiente, en contra de la sentencia pronunciada en fecha 9 de agosto de 1945 por la Alcaldía de San José de Ocoa (hoy Juzgado de Paz), el tribunal de envío, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha tres de febrero del año en curso, según se ha dicho precedentemente, la sentencia ahora impugnada, cuyo es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación sobre el cual se rinde el presente fallo; Segundo: Que debe revocar como al efecto revoca la sentencia Nº 627 de fecha nueve de agosto del año 1945 dictada por la Alcaldía (Juzgado de Paz) de San José de Ocoa y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, por haberse comprobado que el requerimiento de ejecución del formulario Nº 92 de fecha 4 de marzo de 1944, fué realizado por el señor Manuel Eligio Tejeda Melo, después de haber transcurrido el plazo que señala la ley; Tercero: Que debe declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Eligio Tejeda Melo contra el nombrado Juan Gregorio Bautista Gómez, por haberla realizado de acuerdo con la ley y rechaza las conclusiones de éste por improcedente y mal fundadas; Cuarto: Que debe condenar y al efecto condena al señor Manuel Eligio Tejeda Melo al pago de las costas civiles y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, quien afirmó haberlas avanzado; Quinto: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio";

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, "que el Art. 273, combinado con el art. 191 del Código de Procedimiento Criminal, han sido violados por la sentencia impugnada, ya que el juez a quo, después de reconocer en el segundo considerando de su decisión que Juan Gregorio Bautista Gómez confesó que adeudaba la suma de dinero que figura en el formulario Nº 92, y esta circunstancia uni-

da a... demuestran que el prevenido es deudor de RD\$226.-25, más los intereses... y que el acreedor de esa suma es Manuel Eligio Tejeda Melo"... rechazó, sin embargo, "las conclusiones de éste —constituído en parte civil— porque el indicado prevenido fué descargado en el aspecto penal del procedimiento, a pesar de estar apoderado también de la acción civil, accesoriamente a la acción pública, fundada en los mismos hechos de la prevención...";

Considerando que el Juez a quo, en la sentencia impugnada, para rechazar las conclusiones de la parte civil constituída en el proceso, Manuel Eligio Tejeda Melo, se funda esencialmente en lo siguiente: a) que quedó comprobado que Tejeda Melo cuando requirió del Juez-Alcalde (hoy Juez de Paz) de San José de Ocoa, el día 13 de junio de 1945, la "ejecución del contrato prendario de la O.E. Nº 671", marcado con el Nº 92, consentido en favor del demandante, ya habían transcurrido más de los veinte días que señala el Art. 8 de la consabida Orden Ejecutiva, por lo que Manuel Eligio Tejeda Melo, quedaba como acreedor pura y simple frente a su deudor Juan Gregorio Bautista Gómez, siendo improcedente la aplicación de las penas del artículo 10 de la indicada O. E. Nº 671; y, b) que, aunque dicho deudor había confesado deber al acreedor, la indicada suma, la cual figura en el formulario Nº 92, ya citado, al no requerir a su debido tiempo Manuel Eligio Tejeda Melo, "la ejecución del contrato prendario" instrumentado en virtud de la citada ley su situación (del acreedor) era de un acreedor puro y simple de su deudor" que podía ejercer una acción contra su deudor, en cobro de la suma de dinero adeudada, "pero independientemente de este proceso..."; pero,

Considerando que si es cierto que la Ley Nº 671, vigente en la fecha en que intervino la negociación entre las partes, que instituye los contratos de préstamos prendarios sin desapoderamiento, en su artículo 8 dispone que "el tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerir la venta de los ob-

jetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta ley concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor", y que el artículo 10 de la misma ley establece las sanciones penales correspondientes al deudor en falta cuando éste sin mediar causa de fuerza mayor no puede hacer entrega de la cosa dada en prenda cuando ésta le es regularmente requerida o incurre en el delito de perjurio.... no menos cierto es también que dicha Ley Nº 671, ni por su contexto ni por su espíritu ha derogado las reglas del derecho común, en cuanto éste se refiere a las reglas del apoderamiento y competencia del tribunal, para juzgar la acción civil perseguida accesoriamente a la acción pública dimanada de la infracción de dicha ley por el deudor; que, la circunstancia de que en el artículo 8 se establezca que en caso de que el tenedor de uno de los certificados de préstamo de dicha ley dejara pasar un plazo de veinte días después de la fecha en que el pago debía realizarse perdería su derecho de preferencia, para convertirse en un acreedor puro y simple, esta disposición legal, agregada a la competencia especial que para conocer del asunto y aplicar las penas establecidas en el Art. 10 de la Ley 671, se concede al Alcalde (hoy Juez de Paz) no implica en manera aiguna que el acreedor reclamante, constituído en parte civil en el proceso, aún en caso de descargo de su deudor en el aspecto penal del asunto, no pueda ejercer sus derechos en lo que atañe a sus intereses civiles, porque los tribunales apoderados en materia correccional son competentes, en virtud del principio de la unidad de jurisdicción, para estatuir sobre la acción civil intentada accesoriamente a la acción pública, aún en caso de descargo del prevenido, si subsiste una falta civil imputable al prevenido descargado, siempre que la demanda en reparación de daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y que la condenación en daños y perjuicios no sea contradictoria con el fallo de la acción pública;

Considerando que, en la especie, según lo afirma el recurrente, el juez a quo admitió que el deudor Juan Grego-

rio Bautista Gómez, "confesó deber a su acreedor, Manuel Eligio Tejeda Melo..." "la suma de dinero que figura en el formulario Nº 92 y esta confesión unida a los demás hechos y circunstancias de la causa, así como a las declaraciones de los testigos... demuestran que el prevenido es deudor de RD\$226.85, más los intereses... al acreedor Tejeda Melo"; que siendo como lo es el documento básico de la prevención el antes indicado Formulario Nº 92 y los hechos, los mismos que la integran e informan, al rechazar el juez a quo las conclusiones de la parte civil constituída en el proceso, Manuel Eligio Tejeda Melo, que se limitaron a pedir que la sentencia apelada fuese confirmada en cuanto ésta condenaba al deudor a pagarle la suma indicada, más los intereses correspondientes, por concepto del préstamo ya aludido, por la circunstancia exclusiva de que éste fué descargado en el aspecto penal del asunto, el Tribunal a quo ha desconocido el principio de la unidad de jurisdicción, y ha violado consecuentemente el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal:

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha tres de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional; y **Segundo:** Condena a Juan Bautista Gómez al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

not now Common Sec.

#### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de agosto de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Edita Argelia Altagracia López Luis.

Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual, Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luis Horacio Lugo Castillo.

Recurridos: Agustina Billini Vda. Fernández y Ayuntamiento del Municipio de Barahona.

Abogados: Dres. Manuel Pérez Espinosa y José A. Galán C.

### Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edita Argelia Altagracia López Luis, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres de la casa, del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, cédula 10005, serie 18, con sello 233624, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, (Decisión Núm. Uno, en relación con el solar

Número 15, de la Manzana Nº 8, del Distrito Catastral Nº 1, del municipio de Barahona, Provincia de Barahona), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Víctor Ml. Mangual, cédula 18900, serie 1, sello 38998, por sí y por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 27499 y Luis Horacio Lugo Castillo, cédula 23427, serie 1, sello 28373, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Manuel Pérez Espinosa, cédula 22301, serie 18, sello 3873, abogado de la parte recurrida Agustina Billini Viuda Fernández, dominicana, mayor de edad, viuda, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, cédula 1024, serie 18, sello 79392, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado y suscrito en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, por los doctores Víctor Manuel Mangual, Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luis Horacio Lugo Castillo, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se expondrán más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el doctor Manuel Pérez Espinosa, abogado de la parte intimada Agustina Billini Viuda Fernández;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el doctor José A. Galán C., cédula 22347, serie 18, sello 19762, abogado de la parte también recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Barahona;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 71, 72, 73, 74 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1317, 1319, 1350, 1582, 1583, 1599, 1625 a 1640, 2219 y 2265 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud de una orden de prioridad dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de mayo de 1951, se procedió a la mensura catastral de una extensión de terreno que luego vino a ser designada Solar Nº 15, de la Manzana Nº 8 del Distrito Catastral Nº 1 del municipio de Barahona, Ciudad de Barahona, con una extensión superficial de 295.57m cuadrados, reclamado por Agustina Billini Vda, Fernández; b) que en la audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que para fines de saneamiento se verificó en el local del Avuntamiento del municipio de Barahona durante los días 10 y siguientes del mes de noviembre de 1953, la reclamante Agustina Billini Viuda Fernández, representada por Angel Tezanos González, expuso que en dicho solar hay una casa de maderas, techada de zinc, con pisos de mosaico, con sus dependencias, que adquirió dicho solar y sus mejoras por compra a Antonia Fernández de Tezanos, y depositó en apoyó de su reclamación Un Acto instrumentado por el Notario Público licenciado Federico Cuello López, de los del número del municipio de Barahona, en fecha 11 de marzo de 1947, mediante el cual Antonia Fernández de Tezanos vendió a Agustina Billini Viuda Fernández, "Una casa y el solar propio que ocupa, construída de maderas y techada de zinc, con todas sus anexidades, dependencias, usos y servidumbres, marcada con el número 9 de la calle "Estrelleta" de esta ciudad (Barahona), con las colindancias siguientes: por el Norte: con solar que es o fué de Porfiria Carbonell; por el Sur: con propiedad que es o fué de Víctor Sánchez; por el Este, con propiedad de Próspero Castillo, y por el Oeste, con la calle "Estrelleta"; ... "inmueble que hubo (la vendedora) por compra al señor José Estepan, según acto instrumentado por el Notario (actuante), en fecha 23 de noviembre del año 1946, transcrito en

la Conservaduría de Hipotecas (de Barahona), el día 26 de noviembre de 1946, en el Libro "Y" de transcripciones, bajo el número 174, folios 314 al 324". "La venta del referido inmueble ha sido convenida... por un mil pesos oro..." "Transcrito, en Barahona, hoy día 22 de marzo de 1946, en el Libro "J", de Transcripciones, bajo el número 29, folios 22 al 29"; c) que a dicha audiencia compareció el doctor José Antonio Galán en representación del Municipio de Barahona, y expuso "Que la Común (hoy municipio de Barahona), no tiene interés en este solar"; d) que con posterioridad a la celebración de la referida audiencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, o sea, en fecha 16 de noviembre de 1953, el doctor Víctor Manuel Mangual, a nombre y en representación de Edita Argelia Altagracia López envió una instancia mediante la cual manifestó que su representada, hija reconocida del finado José Rumualdo López, "se considera propietaria legítima de la mejora y el solar" de que se trata, por ser un bien de la sucesión de dicho José Rumualdo López y solicitó la intervención de su representada como reclamante de dicho solar, pidiendo a la vez, la concesión de un plazo de 30 días para depositar documentos en apovo de su reclamación; e) que como fundamento de esá reclamación, la interviniente Edita Argelia Altagracia López sometió los siguientes documentos: 1º Certificación de fecha 23 de octubre de 1953, expedida por el Secretario de la Sindicatura Municipal de Barahona, de que en los archivos de la misma existe un documento que copiado a la letra dice así: "En fecha 4 de junio de 1921, entre el Ayuntamiento... representado por su Síndico Sr. Eduardo Méndez y el señor José R. López presente y aceptante un solar (sic) de los del Ejido de esta Común el cual está situado en la calle 'Estrelleta' y cuyos linderos son: al Norte: Predio Ejido, al Sur, solar cedido a J. Báez; al Este, Predio Ejido y al Oeste calle Estrelleta; el cual mide un área de 256 metros cuadrados, o sea 16 metros de frente por 16 metros de fondo. La venta se hace de conformidad con autorización dada al Avuntamiento... en fecha cuatro de mayo de mil novecientos veinte... por la suma de ciento dos pesos 40 centavos oro, cuyo pago y demás obligaciones están reguladas en la Resolución del Ayuntamiento de fecha 5 de julio de 1920". "Ambas partes han convenido en hacer la presente venta en dos originales reservándose cada parte el suyo para su mejor gobierno y disposición", (Firmados); Por el H. Ayuntamiento, Síndico Municipal: M. Eduardo Méndez, Por José R. López;: Carlos Díaz hijo, Controlado Nº 7, L. Michel, Tesorero Municipal; "Transcrita: en Barahona, el día 18 de enero de 1954, en el Libro "W" de Transcripciones, bajo el Núm. 9, folios 226 al 233"; 2do. "Copia certificada expedida el día 4 de septiembre de 1953, por el Oficial del Estado Civil de la Común de Barahona, que a la letra dice así: "En la ciudad de Barahona, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenticinco... compareció voluntariamente la señora Catalina López... soltera,... me expuso la dicha señora Catalina López que es madre natural del señor José Rumardo (sic) López, ya fallecido; que su mencionado hijo José Rumardo López, procreó en unión de la señora Agustina Luis, una niña que lleva los nombres de Edita Argelia Altagracia, la cual nació en esta ciudad de Barahona, el día seis de diciembre del año mil novecientos treintiuno, y fué inscrita en los Registros de Nacimientos del Estado Civil de esta Común el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarentitrés; que en ausencia por fallecimiento, tanto del padre de la mencionada niña Edita Argelia Altagracia, señor José Rumardo López, como del abuelo Paterno de la misma, ella la compareciente, en su calidad de abuela paterna de esa niña, viene a reconocerla, como al efecto la reconoce formalmente, en conformidad con la ley número 985 ... (Firmado) Arquímedes Peláez, Oficial del Estado Civil", y los testigos; y 3ro. "Copia certificada, expedida el dia 4 de septiembre de 1953, por el Oficial del Estado Civil del municipio de Barahona, del acta de defunción según la cual, "a los cinco días del mes de enero de mil novecientos treinticinco... siendo las cinco pasado meridiano, falle-

ció en esta ciudad (Barahona) el señor José López... hijo natural de Catalina López y del señor Francisco Félix...": f) Que a su vez, el señor Angel Tezanos, apoderado especial de Agustina Billini Viuda Fernández, remitió al Tribunal, en fecha 30 de noviembre de 1953, un acto que copiado a la letra dice así: "Nº 174 Nov. 26 de 1946. Tomé razón de un documento de venta Notarial presentado por el licenciado Federico N. Cuello López, abogado Notario Público... a quien conozco personalmente y quien me ha mostrado para su debida transcripción en esta oficina de la Conservaduría de Hipotecas de este Distrito Judicial de Barahona un acto cuyo tenor es el siguiente... 'a los veintitrés días del mes de . . . de mil novecientos cuarentiséis, por ante mí, licenciado Federico N. Cuello López, abogado, Notario Público... asistido de los testigos... comparecieron de una parte José Estepan... representado para los fines de este acto por el señor Pedro Tomás Guerrero... según poder bajo firma privada, debidamente legalizado. de fecha diecinueve del mes en curso, que he dejado anexo al presente acto... y de la otra parte, la señora Antonia Fernández de Tezanos..., y me ha declarado (la primera parte) que por medio del presente acto vende, cede y transfiere, bajo toda garantía... a favor de la segunda parte, presente y aceptante, el siguiente inmueble: Una casa y el solar propio que ocupa, construída de maderas y techada de zinc, ubicada en la calle Estrelleta de esta ciudad de Barahona, marcada con el número 9 y con las colindancias siguientes: Por el Norte, solar que fué o es de Porfiria Carbonell, por el Sur, con propiedad que es o fué de Victor Sánchez; por el Este, con propiedad de Próspero Castillo, y por el Oeste, con calle Estrelleta. El referido inmueble lo hubo la primera parte por haberle sido adjudicado sobre persecución inmobiliar realizada contra Juan Bautista Matos, según sentencia de adjudicación dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha veintiuno de (abril) de mil novecientos cuarenta y cinco, transcrita en la Conservaduría de Hipotecas de este Distrito Ju-

dicial el día veinte del mes en curso, en el libro letra "T" de Transcripciones, bajo el Nº 170, folios 251 al 288". "La venta del referido inmueble ha sido convenida y pactada... por un mil pesos...", "Hecho y pasado en mi estudio en presencia de... testigos instrumentales... quienes después de lectura dada... aprobada que fué por las partes. firman junto con éstas, por ante mí, Notario que certifico y doy fé", (siguen las firmas) "Yo Francisco Manuel Díaz, Conservador de Hipotecas y Director del Registro Civil de Barahona CERTIFICO: que es copia fiel y conforme al original que existe en el libro letra I de Transcripciones, folios 314 al 324... certificación que expido... hoy día 30 de noviembre de 1953" (Firmado): Francisco Manuel Díaz, Conservador de Hipotecas"; g) que en el expediente del Tribunal Superior de Tierras también se encuentra, depositada en fecha 14 de abril de 1955, copia de una sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1945 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuvo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al señor José Estepan parte persiguiente, ADJUDICATARIO, por la suma de seiscientos cincuenta pesos, más los gastos y honorarios del procedimiento, ascendentes, según tasación provisional, a la suma de doscientos diez pesos de una casa y su solar donde está enclavada, en la calle "Estrelleta", marcada con el número nueve con las siguientes colindancias: por el Norte, solar que fué de Porfiria Carbonell; por el Sur, propiedad que es o fué de Víctor Sánchez; por el Este, propiedad de Próspero Castillo y por el Oeste, calle "Estrelleta", con todas sus anexidades y dependencias; Segundo: que debe ordenar, como al efecto ordena, a todo ocupante o detentador abandonar la posesión de la referida casa tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, so pena de ser constreñido a ello por todas las vías de derecho"; h) que en fecha 5 de julio de 1954, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su sentencia (Decisión Nº 52), cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor Victor Manuel Mangual, a nombre de la señora Edita Altagracia López Luis, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 12 de agosto de 1955 la sentencia ahora impugnada en casación (Decisión Nº Uno). cuvo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º-Que debe rechazar v rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por la señora Edita Argelia Altagracia López Luis. en fecha 13 de julio de 1954; 2do. Que debe confirmar y confirma, la Decisión Nº 52, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de julio de 1954. cuyo dispositivo dice así: 'SOLAR NUMERO 15 de la MAN-ZANA Nº 8.— 295.57 m2.: 1.— Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundados en derecho, las reclamaciones de la señorita Edita Argelia Altagracia López Luis. . .; 2.— Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en su totalidad, de conformidad con el plano catastral del mismo, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, en favor de la señora Agustina Billini Vda. Fernández...; 3. -Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la demanda en garantía por causa de evicción iniciada ante este Tribunal Superior de Tierras por la señora Edita Argelia Altagracia López Luis, contra el Honorable Ayuntamiento de la Corte de Barahona":

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Omisión de estatuir y violación por falsa interpretación, aplicación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 10, 71, 72, 73, 74 y 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas del proceso y su desconocimiento, falta de base legal e incompleta enumeración de los hechos de la causa a

más de carencia absoluta de motivos; Segundo medio: Violación de los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Registro de Tierras por errónea estimación de las pruebas del proceso y de los documentos de la causa y violación por desconocimiento y falsa interpretación y aplicación de los artículos 1317, 1319, 1350, 1582, 1583, 1599, 2219 y 2265 del Código Civil: Tercer medio: Violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 1625 a 1640 del Código Civil v Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto) por insuficiencia de motivos; y Cuarto medio: Violación (otro aspecto) de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada y desnaturalización de los hechos de la causa, de las pruebas y documentos del proceso y falta de base legal";

Considerando que por el primero y el segundo medios de casación, los cuales se reunen por ser más conveniente para ser examinados, la recurrente invoca: a) Omisión de estatuir y violación por falsa interpretación, aplicación y desconocimiento, de las disposiciones de los artículos 10, 71. 72, 73, 74 y 84 de la vigente Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de las pruebas del proceso y su desconocimiento, falta de base legal e incompleta enumeración de los hechos de la causa a más de carencia absoluta de motivos" y b) Violación de los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Registro de Tierras por errónea estimación de las pruebas del proceso y de los documentos de la causa y violación por desconocimiento y falsa interpretación y aplicación de los artículos 1317, 1319. 1350, 1582, 1583, 1599, 2219 y 2265 del Código Civil"; que en relación con dichos medios de casación, se aduce, primeramente en cuanto a las cuestiones de forma y en otros aspectos, lo que a continuación se expone, en resumen: que en fecha 11 de julio de 1955, la exponente sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia solicitando el sobreseimiento del conocimiento y fallo del proceso de saneamiento, hasta tanto los tribunales ordinarios conozcan y fallen de manera definitiva una demanda en tercería dirigida contra todas las partes a quienes corresponde, según consta por los actos de alguacil de fechas 2 de julio, 24, 13, 11 y 11 de junio, anexos a dicha instancia, tendiente a la nulidad de la adjudicación y la sentencia intervenida sobre tal adjudicación, que sirven de base a las reclamaciones de Agustina Billini Viuda Fernández; que dichos actos de alguacil demuestran que en esa demanda de impugnación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que es base de las reclamaciones de la adjudicataria viuda Fernández, fueron puestos en causa tanto esta señora como su vendedora Antonia Fernández de Tezanos, el Honorable Ayuntamiento de Barahona, y las personas que figuraron como partes en dicha sentencia, señores José Estepan como embargante, y Juan Bautista Matos como embargado, en razón de que todos habían intervenido y están responsabilizados en las diversas operaciones de traspaso de que fué objeto el inmueble hasta llegar a ser adquirido por la parte recurrida en casación; que no obstante, el Tribunal Superior de Tierras no se refiere en lo absoluto a ese pedimento, ni resuelve nada en torno a esta pretensión de la exponente, ni se refiere tampoco a la documentación, ni hace consideraciones sobre el valor y el alcance de las mismas, que le fueron sometidas dentro de los plazos concedídoles, que no eran fatales; que era imperativo para el Tribunal a quo sobreseer hasta el fallo del tribunal ordinario en relación con la validez de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del 21 de abril de 1945 que le adjudicó el inmueble a José Estepan sobre un procedimiento de embargo inmobiliar contra Juan Bautista Matos, y al no sobreseer dicho tribunal a quo, violó el articulo 10 de la Ley sobre Registro de Tierras; violó por otra parte, los artículos 71, 72, 73 y 74 de la misma ley, en cuanto desconoció y mal estimó las documentaciones (actos de alguacil) que hacían la prueba del apoderamiento de la justicia ordinaria, sin siquiera mencionar dichos actos que hacian imperativa la aplicación del referido artículo 10; y sostiene también la recurrente, que dicho Tribunal a quo violó los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, e incurrió en falta de base legal, en cuanto la sentencia impugnada no solo no contiene motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia controlar y determinar por qué razones no se concedió el sobreseimiento solicitado, sino que que ni siquiera se encuentra en la enumeración de los hechos de la sentencia, la existencia de su pedimento, con lo cual a juicio de dicha recurrente, también se desnaturalizaron los hechos de la causa, "ya que... parece ser... que la impugnación de la sentencia de adjudicación sobre la cual se solicitó el sobreseimiento, no se había interpuesto, cuando por el contrario los actos depositados constituyen la prueba de

ello": pero.

Considerando que en el fallo impugnado consta ostensiblemente que en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras en que se conoció del recurso de apelación se concedieron los siguientes plazos: "30 días a los doctores Pérez Espinosa y Barinas Coiscou, para que sometieran sendos escritos; 5 días a los doctores Pina Acevedo y Martínez v Victor Mangual, para dar contestación a los escritos que sometieron sus contrapartes; y por último, un plazo de 10 días a los doctores Coiscou y Espinosa, por ser éstos representantes de los intimados"; que una vez que fueron sometidos dentro de los plazos que se le concedieron, los escritos de sus contrapartes, éstos le fueron comunicados a los doctores Mangual y Acevedo Martínez, "a quienes les fué prorrogado en dos ocasiones el plazo que les fué concedido, venciéndose la última prórroga el día 13 de julio de 1955, sin que hasta la fecha hayan depositado escrito alguno, razón por la cual el expediente debe considerarse en estado de recibir fallo"; que por otra parte, en el expediente del solar Nº 15 de que se trata, relativo al saneamiento, existe en un original y una copia, en papel color rosa, escrita a máquina, y constante cada uno de dos hojas o páginas, ini-

ciadas o rubricadas en la primera y firmadas en la última por los doctores Victor Manuel Mangual y Ramón Pina Acevedo Martinez, de la referida instancia que lleva la fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sin otra mención que un sello gomígrafo impreso que a la letra dice así: "AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA", y que no suministra prueba alguna de su remisión, contra lo que ha afirmado el Tribunal a quo en la sentencia imnada: que la circunstancia de que en el referido fallo impugnado se hiciera esa comprobación contraria al interés que actualmente tiene la recurrente, unida a esta otra circunstancia arriba expuesta, imponía a dicha recurrente en casación al impugnar ese fallo sobre el fundamento de que depositó esos documentos en los plazos, proveer la prueba de sus alegatos; que a falta de haberlo hecho así, y habiendo por otra parte constancia de la notificación que le hizo el Secretario del Tribunal de Tierras en fecha 5 de julio de 1955 al doctor Víctor Mangual en relación con la última solicitud de prórroga que este hizo al Tribunal, de que se le concedía "un plazo final de 8 días", a partir de esa fecha para depositar su escrito y de que "transcurrido ese plazo, el expediente se considerará en estado de recibir fallo", las comprobaciones que hizo el Tribunal a quo demuestran que el mismo no fué puesto en condiciones de decidir nada en relación con los documentos alegados y que el fallo impugnado no ha incurrido, por tanto, en las violaciones que se invocan relativamente a los artículos 10, 71, 72, 73, 74 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, por desnaturalización de los hechos y de las pruebas, ni en falta de base legal, por lo cual todos estos alegatos deben ser desestimados;

Considerando que por estos mismos dos primeros medios de casación la recurrente alega que ella fundó su reclamación en el contrato de venta bajo firma privada intervenida entre el finado José Rumaldo López y el Ayuntamiento de Barahona en fecha 4 de junio de 1921, el cual se en-

cuentra en el expediente y fué transcrito en fecha 18 de enero de 1954; que el adquiriente López falleció el 5 de enero de 1935 sin haber dispuesto del referido inmueble que pertenece exclusivamente a la exponente nacida el 6 de diciembre de 1931, registrado su nacimiento el 24 de agosto de 1943, porque a pesar de no haber sido reconocida por su padre José Rumaldo López, lo fué con posterioridad a su fallecimiento por la madre natural de éste, señora Catalina López en fecha 20 de septiembre de 1945; que por otra parte, la intimada Agustina Billini Viuda Fernández apoya su reclamación en acto auténtico de venta que le otorgó Antonia Fernández de Tezanos en fecha 11 de marzo de 1947. transcrito el 22 de marzo del mismo año 1947; que su vendedora la señora Tezanos adquirió de José Estepan según acto auténtico de fecha 23 de noviembre de 1946, transcrito el 26 de ese mismo mes y año, y a su vez Estepan adquirió por sentencia de adjudicación en su favor dictada sobre persecución de embargo inmobiliario por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 21 de abril de 1945 contra Juan Bautista Matos, sin que jamás se haya establecido en qué forma este embargado llegó a ser propietario del inmueble ni cómo pudo consentir hipoteca sobre el mismo; que no habiendo sido éste, propietario, no lo fueron tampoco los sucesivos adquirientes y ni por tanto la última compradora Agustina Billini Viuda Fernández, y se trata por tanto de la venta de la cosa de otro, nula, al tenor del artículo 1599 del Código Civil; pero,

Considerando, que si bien es cierto que la nulidad de la venta de la cosa de otro existe tanto en las ventas sobre expropiación forzosa como en las ventas voluntarias, no es menos cierto que, en el presente caso y en razón de las circunstancias expuestas con motivo de los precedentes exámenes que se han hecho de los alegatos de la recurrente, el Tribunal a quo no fué puesto en condiciones de decidir nada en relación con los documentos invocados por la recurrente relativos a su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y a la puesta en causa de los sucesivos adquirien-

tes ante la jurisdicción civil ordinaria a los fines de esa demanda; que por tanto, al tratarse de una cuestión extraña a cuanto ha sido resuelto por la sentencia impugnada, los alegatos de la recurrente sobre este punto, deben ser también desestimados;

Considerando que en cuanto se refiere a los alegatos de violación de los artículos 1317, 1319, 1350, 1582 y 1583 del Código Civil, la recurrente no expone en qué consiste esas violaciones y ni por el examen de la sentencia impugnada se encuentra que el Tribunal a quo haya hecho aplicación de esos textos, sobre todo cuando, en lo que concierne a la prueba que resulta del acto auténtico, (Art. 1317) a que habría podido referirse dicha recurrente en relación con los actos de alguacil depositados con su instancia del 11 de julio de 1955, y por las circunstancias varias veces expuestas, el Tribunal no tuvo oportunidad para decidir en vista de los mismos;

Considerando en cuanto a los alegatos de violación de los artículos 2219 y 2265 del Código Civil, que el Tribunal a quo para confirmar el fallo apelado en cuanto rechazó las pretenciones de la recurrente y adjudicó el inmueble de que se trata a la reclamante Agustina Billini Vda. Fernández, se fundó en los actos de adquisición mediante los cuales ésta llegó a ser propietaria del referido inmueble, los cuales son todos verdaderos actos traslativos de propiedad; que consiguientemente los razonamientos relativos a "un justo título y buena fé", superabundantes cuando se trata del solo efecto inmediato de títulos traslativos de propiedad, no son en nada pertinentes, puesto que no podían referirse sino por aplicación del artículo 2265 del Código Civil, a la prescripción abreviada que se habría invocado en el caso de que no hubieran sido propietarios los causantes de la referida intimada y ésta hubiese creído que lo eran; que en el presente caso el Tribunal a quo comprobó y admitió que todo el procedimiento del embargo inmobiliar de que fué objeto el solar de que se trata culminó con la sentencia del 21 de

abril de 1945 que adjudicó ese inmueble a José Estepan "sin que interviniera ninguna demanda en distracción de parte de la intimante"; que, estas comprobaciones, así como las circunstancias de que la documentación a que varias veces se ha referido la recurrente para ofrecer la prueba de que ha intentado ante los tribunales civiles ordinarios una demanda en tercería tendiente a anular la mencionada sentencia de adjudicación del 21 de abril de 1945, no fuera objeto de conocimiento y de fallo por el Tribunal Superior de Tierras, ponen de manifiesto que en el presente caso no llegó a plantearse la situación en que se habría aplicado la referida prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil, puesto que nada en el proceso revela que los adquirientes cuyos derechos emanan de la sentencia de adjudicación sobre el referido embargo, no sean los verdaderos propietarios del inmueble; que, en tales condiciones, no siendo en nada pertinente los motivos que en la sentencia impugnada se refieren a "justo título y buena fé", procede desestimar los alegatos que la recurrente hace en relación con las mismos:

Considerando que por el tercer medio de casación la recurrente invoca la "Violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 1625 a 1640 del Código Civil y violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del del Código de Procedimiento Civil"; y aduce, "que en violación de las reglas... que rigen la especie, el Tribunal a quo rechazó la demanda en garantía que la exponente como sucesora de su finado padre José Rumaldo López, comprador del inmueble según el acto del 4 de junio de 1921, interpuso contra su vendedor el H. Ayuntamiento de Barahona"; que el señor López falleció el 5 de enero de 1935, sin disponer en forma alguna del solar comprado y al hacerse adjudicatario del mismo el señor José Estepan sobre una persecución de embargo inmobiliario contra el embargado Juan Bautista Matos y mediante ventas sucesivas llegar el inmueble a ser adquirido finalmente por la actual intimada en casación señora Agustina Billini Viuda Fernández, el H. Ayuntamiento de Barahona le debe garantia de conformidad con los artículos 1625 a 1640 del Código Civil; pero,

Considerando que no hay lugar a la garantía sino cuando la turbación o la evicción tienen una causa anterior a la venta, que para que el vendedor sea responsable de una furbación o de una evicción cuya causa sea posterior a la venta, esta causa debe serle imputable, puesto que el vendedor no puede ser garante de los hechos que no provienen de la insuficiencia de su derecho sobre la cosa vendida; que, en consecuencia, el Tribunal a quo al rechazar por la sentencia impugnada la demanda en garantía de que se trata. sobre el fundamento "de que el vendedor no puede ser garante de un derecho que no existía en el momento de la venta y que solo la negligencia o la apatía del comprador pudo permitir que se engendrara", no solo hizo una correcta aplicación de los artículos 1625 a 1640 del Código Civil que rigen la garantía a que está obligado el vendedor, sino que ha dado motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, por todo lo cual el tercer medio de casación debe ser también desestimado:

Considerando que por el cuarto y último medio de casación la recurrente invoca "Violación (otro aspecto) de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, de las pruebas y documentos y falta de base legal"; y alega que la sentencia impugnada no contiene una enumeración completa de los hechos, que dicha sertencia carece de motivos que justifiquen la falta de estatuir sobre su instancia del 11 de julio de 1955 pidiendo el sobreseimiento de la causa y sobre los documentos que acompañaron dicha instancia; ni contiene motivos que permitan apreciar la razón por la cual se desestimó el acto de venta otorgado por el H. Ayuntamiento de Barahona a José Rumualdo López, ni tampoco que permiten determinar porqué considera el tribunal a quo

que la exponente jamás impugnó la sentencia de adjudicación sobre el embargo inmobiliar, cuando con dicha instancia la recurrente depositó la prueba de que tal impugnación estaba pendiente de conocimiento y fallo; pero,

Considerando que por cuanto ha sido expuesto con ocasión del examen de los precedentes medios de casación se ha puesto de manifiesto que no hay ninguna omisión de estatuir en relación con la instancia y documentos varias veces mencionados por la recurrente, sino que el Tribunal a quo, no fué puesto en condiciones de decidir nada con respecto a esós documentos; que, en cuanto al acto de venta que otorgó el H. Ayuntamiento de Barahona al señor José Rumualdo López, el Tribunal a quo no lo ha desestimado, sino que por el contrario lo tuvo en cuenta y se refirió a esa venta tanto al examinar las pretensiones de la recurrente frente a la intimada Agustina Billini Vda. Fernández, como al decidir en relación con la demanda en garantía dirigida contra el mencionado Avuntamiento de Barahona; v en fin, que en cuanto respecta a la impugnación de la sentencia de adjudicación sobre embargo inmobiliar el Tribunal no se ha referido sino a la falta de impugnación como incidente de dicho embargo al proclamar que aquel procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación en favor de José Estepan sin que interviniera ninguna demanda en distracción de parte de la intimante; que, por otra parte, también se ha puesto de manifiesto por el examen de los otros medios de casación que la sentencia impugnada no ha desnaturalizado los hechos ni los documentos de la causa y que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que por tanto el cuarto como los anteriores medios de casación deben ser también desestimados:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edita Argelia Altagracia López Luis, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción únicamente en lo que concierne a la intimada Agustina Billini Viuda Fernández, en favor de su abogado constituído Dr. Manuel Pérez Espinosa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Se cretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

#### SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 30 de mayo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Obdulio Leonidas Rodríguez.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Leonidas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Culata, del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 11397, serie 12, sello 509033, contra senteniia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en grado de apelación, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del procesado, en fecha treinta de mayo del corriente año (1956), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, inciso 5, y 44 de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad del año 1945, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana dictó una sentencia por medio de la cual condenó al inculpado Obdulio Leonidas Rodríguez, a las penas de un mes de prisión correccional, diez pesos oro de multa y costas, por el delito de alterar su cédula personal de identidad; b) que contra este fallo interpuso el inculpado recurso de apelación en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente:- "FALLA: PRI-MERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Obdulio Leonidas Rodríguez, de generales anotadas, contra la sentencia correccional Nº 319, de fecha 21 del mes de febrero de 1956, del Juzgado de Paz de este Municipio, que le declaró culpable del delito de alterar su cédula personal de identidad con fines maliciosos borrando en la misma su segundo nombre, con tinta, y en consecuencia le condenó al pago de diez pesos oro de multa, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; SE-GUNDO: Que debe confirmar como en efecto confirma en todas sus partes la referida sentencia, por ser ajustada a la ley: TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Obdulio Leonidas Rodríguez, al pago de las costas"; Considerando que de conformidad con los artículos 40, inciso 5, y 44, de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, combinados, los que alteraren en las cédulas personales, con fines maliciosos, o nó, los nombres o cualquier otro dato de los que en ella figuran, serán castigados con las penas de treinta días de prisión y diez pesos oro de multa;

Considerando que, en la especie, el Juez del fondo ha comprobado, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, que el inculpado Obdulio Leonidas Rodríguez, queriendo hacer desaparecer el segundo nombre de su cédula personal de identidad, lo tachó con tinta;

Considerando que la sentencia impugnada, al declarar culpable al prevenido del delito antes mencionado y condenarlo a treinta días de prisión y diez pesos oro de multa, le dió a los hechos de la prevención su verdadera calificación legal y le impuso a dicho prevenido la pena señalada por la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Leonidas Rodríguez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en grado de apelación, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

#### SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia de fecha 20 de enero, 1956,

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de Independencia.

# Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez, Olegario Helena Guzmán y Enrique G. Striddels, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial indicado, en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veinte de enero del año en curso (1956), a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa que "interpone el presente recurso por no estar conforme..., dándole a su recurso un alcance general, principalmente por los vicios de forma y fondo, así como porque en la especie existen suficientes elementos de pruebas que no pueden conducir ni a una declaración de insuficiencia de las mismas, ni a una apreciación de falta de intención sino por una desnaturalización de los hechos constantes en el expediente y vertidos al plenario, y ello así porque si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar los hechos y ponderar la intención delictuosa del agente, su soberanía y su libre e intima convicción deberán estar presididos por la razón y la estricta sujeción de la norma jurídica";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, del Código Penal, modificado por la Ley número 3664, del año 1953; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco el Jefe de Puesto E. N., en Puerto Escondido, sección de Duvergé, sometió ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Duvergé, a Livia Australia Pérez, cédula 21075, serie 20, por haber sido sorprendida por un miembro del Ejército Nacional celebrando una rifa de un par de zapatos de mujer; b) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco el Juzgado de Paz de Duvergé, apoderado del hecho, dictó un fallo cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación

interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada en fecha 21 de diciembre del año 1955, por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: que debe declarar y declara a la nombrada Livia Austria Pérez, de generales anotadas, no culpable del hecho de celebrar una rifa de un par zapatos; y en consecuencia la descarga del hecho que se le imputa, por desistimiento voluntario, declarando las costas de oficio; y SEGUNDO: que debe ordenar, y ordena, la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño';— SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y TERCERO: que debe declarar, como al efecto declara, de oficio las costas del recurso";

Considerando que el Tribunal a quo ha proclamado en el fallo impugnado "que la sentencia de descargo dictada por el... Juez de Paz, aunque la prevenida Livia Austria Pérez declarara... ser cierto que rifara un par de zapatos de mujer porque no le sirvieron y no encontró quien se los comprara y ratificar su declaración ante este Tribunal, consideramos que esta fué una sentencia justa, por lo que procede su confirmación en todas sus partes, ya que según hemos podido apreciar, la prevenida Livia Austria Pérez, no tuvo la intención de violar la ley porque antes de ser sorprendida por el miembro del Ejército Nacional ya ella había desistidos de la rifa"; pero,

Considerando que según consta en la sentencia impugnada la prevenida Livia Austria Pérez fué sorprendida por un miembro del Ejército Nacional celebrando una rifa no autorizada por la ley; que en poder de dicha prevenida se encontró una lista de las personas que habían tomado números para el sorteo, de las cuales, algunas satisficieron el pago correspondiente; que la circunstancia de ella haber desistido de hacer el sorteo en las condiciones apreciadas por el Tribunal a quo, no hace desaparecer el delito, pues no se trata de actos simplemente preparatorios, sino de

la ejecución de los elementos del delito previsto y castigado por el párrafo I del artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 3664, del 31 de octubre de 1953, G. O. 7622, según el cual los "que establecieren o celebraren rifas no autorizadas por la ley, como dueños, administradores, encargados o agentes, serán castigados con multa de cien a mil pesos y prisión de tres meses a un año, aplicándose la confiscación prevista en la primera parte de este artículo";

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado al descargar a la prevenida, desconoció el párrafo I del artículo 410 reformado del Código Penal, y, consecuentemente, hizo una falsa aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: Envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, y **Tercero**: Condena a la prevenida Lidia Austria Pérez al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Enrique G. Striddels.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

### SENTENCIA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1956

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de diciembre de 1955.

Materia: Trabajo.

Oponente: Félix Benítez Rexach. Abogado: M. Enrique Ubri García.

Intimados: Raymundo Hernández y Compartes.

Abogado: Drs. Rafael de Moya Grullón y Enrique Ml. Moya Grullón.

## Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B.. Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por Félix Benítez Rexach, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la casa Nº 86 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, cédula 34381, serie 1, sello 596, contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentral de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de la Suprema Corte de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de la Suprem

ta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. M. Enrique Ubrí García, cédula 2426, serie 1, sello 2476, abogado del oponente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 6519, por sí y en representación del Dr. Enrique MI. de Moya Grullón, cédula 11444, serie 56, sello 33934. abogados de los intimados Raymundo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, radiotelegrafista, cédula 42085. serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 29 de la calle Presidente González; Alejandro Brown, dominicano, mayor de edad, casado, náutico, cédula 797, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 7 de la calle Juan Isidro Jiménez; José Lora, dominicano, mayor de edad, casado, marinero, cédula 26326, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Guzmán Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, cédula 25825, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 114 de la calle París; Augusto González, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, cédula 14052, serie 57, domiciliado y residente en esta ciudad; Anacleto Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, marinero, cédula 11160, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 11 de la calle Cervantes, Villa Duarte; Florentino García, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula 486, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 35 de la calle Juan Bautista Vicini; Manuel Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, cédula 18125, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa Nº 18 de la calle Trinidad Sánchez; Osvaldo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 21630, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa Nº 29 de la calle Presidente Jiménez: David Griffin, inglés, mayor de edad, casado, mecánico, cédula 130067, serie 23, domiciliado y residenen San Pedro de Macorís; Cecilio Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, marinero, cédula 31992, serie 31, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa No 26 de la calle Presidente Henriquez; Antonio Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, cédula 1778 serie 67, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 16 de la calle Los Honrados; Ramón Peralta Paredes dominicano, mayor de edad, casado, marinero, cédula 1834 serie 37, domiciliado y residente en San Pedro de Macoris en la casa Nº 16 de la calle Número Veinte; Hipólito Pimentel Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, cédula 11482, serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad: Pedro Peguero José, dominicano, mayor de edad, soltero, marinero, cédula 12230, serie 25, domiciliado y residente en esta ciudad: Rafael Ramírez, dominicano, mayor de edad soltero, mecánico, cédula 22741, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; César Del Guidice, dominicano, mavor de edad, soltero, mecánico, cédula 15376, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; Enrique Williams, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 5194, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, en la casa Nº 38 de la calle Mella, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de oposición de fecha dos de marzo del corriente año, depositado en secretaría, y suscrito por el Lic. Ml. Enrique Urbri García, abogado del oponente, el cual concluye así: "En esa virtud, Honorables Magistrados, el señor Félix Benítez Rexach, muy respectuosamente os ruega, que plazca a esa Hon. Suprema Corte de Justicia, recibir la presente oposición, retractar la sentencia en defecto de esta misma Suprema Corte de fecha 6 de diciembre de 1955, y remitir la causa y las partes al mismo estado en que se encontraban antes del conocimiento del recurso, el cual será ulteriormente conocido previa todas las formalidades legales. I reservar las costas";

Visto el escrito de defensa de fecha dos de mayo del corriente año, suscrito por el Dr. Rafael de Moya Grullón. por si y por el Dr. Enrique Ml. de Moya Grullón, abogado de los intimados, el cual concluye así: "PRIMERO: Que admitáis, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor Ing. Félix Benítez Rexach, contra sentencia en defecto rendida por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en fecha 6 de diciembre de 1955, en favor de los exponentes;- SEGUN-DO: Que, en cuanto al fondo, rechacéis el referido recurso de oposición, por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirméis en todas sus partes, la sentencia recurrida. por los motivos contenidos en la misma y por los que se desarrollan en el presente escrito; y TERCERO: Que condenéis al ingeniero Félix Benítez Rexach al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los suscritos abogados, por haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia":

Visto el memorial de casación de fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, presentado por Raymundo Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación a los Arts. 45, 47 párrafo 5°, 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo, 1147 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, consistentes en falta de base legal, falta de motivos y motivos erróneos"; "SEGUNDO ME-DIO: Violación de los artículos 45, 47, párrafo 5º, 51, 61, párrafo 3º, del Código Trujillo de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, que constituyen nuevo caso de violación a la ley propiamente dicha"; "TERCER MEDIO: Violación de los artículos 1315 del Código Civil; 57 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil":

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45, 47 inciso 5, 51 y 61, inciso 3, 67, inciso 4, 81, 82 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1147 del Código Civil, y 1 y 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Raymundo Hernández y compartes contra Félix Benitez Rexach, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por los señores Alejandro Brown, José Lora. Raymundo Hernández, Guzmán Calderón, Augusto González, Anacleto Vásquez, Florentino García, Manuel Zapata, Osvaldo Sánchez, David Griffin, Cecilio Mejía, Antonio Leonardo, Ramón Peralta Paredes, Hipólito Pimentel Arias. Pedro Peguero José, Rafael Ramírez, César del Guidice y Enrique Williams, contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, por infundada e improcedente; SEGUNDO: declara las costas de oficio"; 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Raymundo Hernández y compartes, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: No acoge, por infundadas, las conclusiones presentadas por los intimantes Raymundo Hernández y compartes (cuyos nombres figuran al comienzo de este fallo), en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1952, dictada en favor del Ing. Félix Benítez Rexach, acogiendo así las conclusiones de la parte intimada; y, en consecuencia, rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación de que se trata; — Segundo: Condena a dichos intimantes al pago de tan solo los costos"; 3) que en fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Raymundo Hernández y compartes recurrieron en casación contra la antes mencionada sentencia; 4) que sobre el pedimento de los recurrentes en casación, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, una resolución declarando el defecto del recurrido Félix Benítez Rexach, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no haber constituído abogado; y 5) que, posteriormente, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre el antes mencionado recurso de casación, por la sentencia que es objeto del presente recurso de oposición. cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Seguntdo Grado, en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; Segundo: Condena al Ingeniero Félix Benítez Rexach, parte recurrida, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados de los recurrentes, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que el presente recurso de oposición ha sido intentado con sujeción al artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habiendo el oponente cumplido con todas las formalidades requeridas por dicho texto legal; que, por tanto, dicho recurso debe ser declarado regular y válido en cuanto a la forma;

Considerando que la oposición regularmente formada tiene por efecto aniquilar la sentencia en defecto y colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de haber sido pronunciada dicha sentencia; que, en consecuencia, procede examinar de nuevo los medios de casación invocados por los recurrentes Raymundo Hernández y compartes, intimados en el presente recurso de oposición, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, reunidos, que al tenor del artículo 61, inciso 3, del Código Trujillo de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad para ninguna de las partes, por imposibilidad de ejecución; que el artículo 67 del mismo Código, que regula los casos en que la prestación se hace de ejecución imposible, indica, en el inciso 4, el caso fortuito o de fuerza mayor;

Considerando que el Tribunal a quo ha comprobado en hecho que el barco San Rafael "estuvo amarrado en el muelle, paralizado de toda actividad, por algún tiempo...; que ... no tenía fletes ni trabajo; que la maquinaria estaba mala y que no se encontraba el mencionado barco equipado convenientemente y en condiciones de poder viajar", y ha admitido que tales hechos constituyen, según sus propias naturaleza, el caso de fuerza mayor previsto en el inciso 4 del artículo 67, citado, y no el caso fortuito o de fuerza mayor consagrado, como causa de suspensión del contrato, por el inciso 5 del artículo 47 del mismo Código;

Considerando que, en consecuencia, el contrato de trabajo de que se trata ha terminado de pleno derecho, sin ninguna responsabilidad para las partes, ya que su ejecución se ha hecho imposible conforme a las previsiones del referido artículo 61, inciso 3, del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando que, por otra parte, el fallo recurrido en casación contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que el Tribunal a quo, lejos de incurrir en las violaciones de la ley indicadas en los medios que se examinan, ha hecho una correcta aplicación de los artículos 61, inciso 3, y 67, inciso 4, del Código Trujillo de Trabajo, justificando legalmente su decisión;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que los recurrentes sostienen esencialmente que el fallo impugnado ha desnaturalizado "los hechos recogidos en las medidas de instrucción que tuvieron lugar", y ofrecen desarrollar este medio en escrito que depositarían posteriormente; pero,

Considerando que los recurrentes no han depositado el escrito ofrecido, ni tampoco han desarrollado dicho medio en el memorial que ha sido producido con motivo del recurso de oposición de que se trata; que, en tales condiciones, el presente medio debe ser desestimado por falta de justificación;

Considerando, finalmente, que el oponente no ha pedido la condenación en costas de los intimados, limitándose a solicitar en sus conclusiones que aquellas fuesen reservadas; que, en tal virtud, dado el carácter de interés privado que tiene dicha condenación, lo que implica la imposibilidad de pronunciarla de oficio, los intimados, sucumbientes en la oposición, no deben ser condenados al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite el recurso de oposición interpuesto por Félix Benítez Rexach, contra nuestra sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; **Segundo:** Retracta en todas sus partes la antes mencionada decisión; y **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez y nueve de noviembre de mil nove-

cientos cincuenta y tres, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

# LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1956

# A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13 11
Recursos de casación penales conocidos	32
Recursos de casación penales fallados	30
Causas disciplinarias conocidas	1
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Recursos declarados perimidos	4
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Desistimiento's.	3
Juramentación de Abogados	3
Resoluciones administrativas	34
Autos autorizando emplazamientos	12
Autos pasando expedientes para dictamen	33
Autos fijando causas	34
TOTAL:	213

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

31 de agosto de 1956.